



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

La aplicación del proceso inmediato para delitos graves y su relación con el derecho de defensa, en el ordenamiento jurídico penal peruano, en el distrito fiscal de Lima Sur durante los años 2017 al 2023

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Ciencias Penales

AUTOR

Octaviano Omar TELLO ROSALES

ASESOR

Mg. Ricardo Alberto BROUSSET SALAS

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

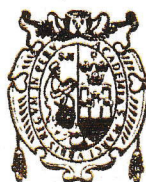
Referencia bibliográfica

Tello, O. (2025). *La aplicación del proceso inmediato para delitos graves y su relación con el derecho de defensa, en el ordenamiento jurídico penal peruano, en el distrito fiscal de Lima Sur durante los años 2017 al 2023*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Octaviano Omar Tello Rosales
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09928002
URL de ORCID	
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Ricardo Alberto Brousset Salas
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07374260
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-6262-2759
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Dr. José Félix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Mg. Alexei Dante Sáenz Torres
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09933720
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Mg. Víctor Jimmy Arbulú Martínez
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06927465
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Dr. Juan Carlos Jiménez Bernal

Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	42017067
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.3
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Jesús María Latitud: -12.072884350107765 Longitud: -77.04360706110715
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2017 – 2023
URL de disciplinas OCDE	Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANATO DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

En la ciudad de Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, bajo la Presidencia del Dr. José Félix Palomino Manchego y con la asistencia de los Profesores Mg. Ricardo Alberto Brousset Salas, Mg. Alexei Dante Sáenz Torres, Mg. Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Dr. Juan Carlos Jiménez Bernal y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, Bachiller don **Octaviano Omar TELLO ROSALES**, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **“LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO PARA DELITOS GRAVES Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR DURANTE LOS AÑOS 2017 AL 2023”**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de Excelente con la nota de veinte (20)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales al Bachiller en Derecho don **Octaviano Omar TELLO ROSALES**.

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las veinte horas con cuarenta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.

Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO

**Presidente
Profesor Principal**

Mg. Ricardo Alberto BROUSSET SALAS

**Asesor
Profesor Principal**

Mg. Alexei Dante SÁENZ TORRES

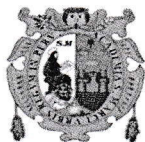
**Jurado Informante
Profesor Principal**

Mg. Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ

**Jurado Informante
Profesor Asociado**

Dr. Juan Carlos JIMÉNEZ BERNAL

**Miembro
Profesor Contratado**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Mg. Ricardo Alberto BROUSSET SALAS, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen N° 434-HART-UPG/FD-2017 de la tesis, cuyo título es: **"LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO PARA DELITOS GRAVES Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR DURANTE LOS AÑOS 2017 AL 2023"** de don **Octaviano Omar TELLO ROSALES**, para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 20% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado*/ título*/ especialidad*

Lima, 16 de octubre de 2025

Firma del Asesor

Nombres y Apellidos del asesor: Mg. Ricardo Alberto BROUSSET SALAS

DNI: 07374260

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mi
esposa e hijos; quienes son mi
mayor motivación cada día.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haber cambiado mi forma de pensar e instruirme conforme a su propósito.

ÍNDICE

Veredicto de la Tesis por los miembros del Jurado Examinador	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	4
I. Situación Problemática	4
II. Formulación del Problema.....	5
II.A. Problema General.....	6
II.B. Problemas Específicos.....	6
III. Formulación de Hipótesis.	6
III.A. Hipótesis Principal	6
III.B. Hipótesis Específicas.	6
IV. Objetivos	6
IV.A. Objetivo General	7
IV.B. Objetivos Específicos	7
V. Metodología Aplicada	7
V.1. Tipo y Diseño de Investigación	7
V.2. Unidad de Análisis.....	7
V.3. Población de Estudio	8
V.4. Tamaño de Muestra.....	8
V.5. Técnicas de recolección de Datos	9
V.6. Análisis e interpretación de la información	10

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO/ESTADO DE CUESTIÓN	11
1.1 Antecedentes del proceso inmediato	11
Antecedentes nacionales	11
Antecedentes internacionales	13
1.2 Investigación	14
1.2.1 El proceso	14
1.2.2 Sistemas procesales	23
1.3 Bases teóricas.....	32
1.3.1 El Proceso penal en el Perú.....	32
1.3.2. La actividad probatoria	34
1.3.3. Garantías Procesales	40
1.3.4. Enfoques Teóricos del Proceso Inmediato.....	45
1.3.5. El proceso inmediato en el derecho comparado	56
1.3.6. El Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato	61
1.3.7. El Proceso Inmediato y el Derecho a la Defensa.....	67
1.3.8. El proceso inmediato y el test de proporcionalidad	69
1.3.9. La Unidad de Flagrancia Delictiva	73
1.3.10. Resumen de jurisprudencia de alcance nacional relacionada a delitos graves sometidos al proceso inmediato.....	80
1.3.11 Resumen de jurisprudencia de alcance nacional relacionada a delitos graves sometidos al proceso inmediato.....	87
1.3.12 Casos de delitos graves sometidos al proceso inmediato en Lima Sur (flagrancia)	93
1.4 Marcos Conceptuales.....	99
CAPÍTULO 2: CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	102
2.1 Análisis e Interpretación del problema planteado	102
2.1.1Comprobación de hipótesis	131
2.1.2 Corroboración a través del análisis de resoluciones judiciales.....	136
2.2 Presentación de la postura personal	166

2.2.1.	Propuesta para la solución del problema	166
2.2.1	Impacto social de la implementación de la propuesta	167
CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS.....		169
3.1.	Costos de implementación de la propuesta	169
3.2.	Beneficios que aporta la propuesta	169
CONCLUSIONES		171
RECOMENDACIONES		173
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		174
ANEXOS		182
CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.....		183
ENTREVISTA AL DR CESAR EUGENIO SAN MARTIN CASTRO		186
(JUEZ SUPREMO DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA).....		186
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....		201

RESUMEN

La presente investigación es titulada «LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO PARA DELITOS GRAVES Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR DURANTE LOS AÑOS 2017 AL 2023», la cual tuvo como problema principal “¿Por qué en casos de delitos graves la aplicación del proceso inmediato contraviene el derecho de defensa del imputado, en el ordenamiento jurídico penal peruano, en el Distrito Fiscal durante los años 2017 al 2023?”, teniendo como objetivo principal el de “Analizar los casos en que la aplicación del proceso inmediato contraviene el derecho de defensa del imputado, en el ordenamiento jurídico penal peruano”.

En el marco teórico se abordó el instituto jurídico “proceso inmediato”, su naturaleza jurídica y un análisis de casuística y legislación comparada.

En el marco metodológico, se destaca que la presente investigación es de enfoque mixto, debido a que se emplean herramientas cualitativas como el análisis documental y el cuantitativo como el análisis de cuadros estadísticos, además es de nivel explicativo, de diseño no probabilístico, de método hipotético deductivo, en la que se ha empleado como técnicas de investigación la encuesta, análisis documental y entrevista.

Por último, se pudo concluir que, si el proceso inmediato se emplea para juzgar delitos graves, entonces contraviene gravemente el derecho de defensa del denunciado en el ordenamiento jurídico.

Palabras claves. Proceso inmediato. Derecho de defensa. Delitos graves

ABSTRACT

This research is entitled "THE APPLICATION OF THE IMMEDIATE PROCESS FOR SERIOUS CRIMES AND ITS RELATION TO THE RIGHT OF DEFENSE, IN THE PERUVIAN CRIMINAL LEGAL ORDER. IN THE FISCAL DISTRICT OF SOUTH LIMA DURING THE YEARS 2017 TO 2023", which had as its main problem in which cases does the application of the immediate process contravene the right of defense of the accused, in the Peruvian criminal legal system, with the main objective of Analyzing the cases in which the application of the immediate process violates the right of defense of the accused, in the Peruvian criminal legal system.

In the theoretical framework, the legal figure of the immediate process, its legal nature and an analysis of casuistry and comparative legislation were addressed.

In the methodological framework, it should be noted that the present research is of a mixed approach, because it is qualitative due to the documentary and quantitative analyzes due to the fact that statistical tables were analyzed, it is explanatory level, non-probabilistic design, hypothetical deductive method, having used the survey, documentary analysis and interview as research techniques.

Finally, it was concluded that if the application of the immediate process is applied to judge serious crimes, then it contravenes the right of defense of the accused, in the legal system.

Keywords. Immediate process. Right of defense. Serious crimes

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas se ha visto crecer de manera exponencial la criminalidad en todos sus niveles, ya sea por delitos comunes a nivel cotidiano, como por delitos complejos de organizaciones criminales y de corrupción estatal, dicho aumento encuentra múltiples orígenes como sociales, educativos, económicos y hasta jurídicos, ante ello nuestra investigación se centrará en el análisis de las consecuencias producidas por la aplicación de una institución jurídica procesal que, fue una propuesta de orden legal, para dar solución al problema.

En el plano penal las consecuencias del aumento de la criminalidad se evidencian en dos puntos esenciales:

- El aumento de la población carcelaria.

- El aumento de los reos sin procesar.

Ambos aspectos derivan de un sistema penal caracterizado por su ineficiencia frente al notable incremento de la criminalidad, lo que pone de manifiesto la incapacidad de nuestras instituciones para abordar de manera eficiente estos desafíos.

Como consecuencia de este clima de incertidumbre y desazón surgió una modificación legislativa que puso en vigencia el proceso inmediato, es decir, mira el juzgamiento del imputado desde una óptica distinta que, tiene por finalidad dinamizar su procesamiento.

El proceso inmediato constituye un mecanismo diseñado para evitar la prolongación innecesaria del proceso común en aquellos casos en los que se dispone de pruebas concluyentes, cuyas justificaciones serán desarrolladas en el apartado correspondiente, este salvaguarda los intereses de las partes al evitar la complejidad y duración de un proceso judicial ordinario, favoreciendo principios fundamentales como la celeridad y la economía procesal, permite también la emisión de una sentencia en plazos razonables, facilitando que el procesado inicie de manera inmediata el cumplimiento de su condena o, alternativamente, acceda a beneficios legales, como la terminación anticipada del proceso, mediante un acuerdo entre el fiscal y el imputado.

Entender al proceso inmediato implica un estudio mayor, que buscaremos abordar en esta investigación, pero antes de esto es imperativo entender este proceso especial

junto al proceso ordinario regulado en el Código Procesal Penal, además de los otros procesos especiales que allí existen, del mismo modo es preciso tener en cuenta la forma en la que los juzgados y tribunales han resuelto los casos relativos al tema estudiado, asimismo la doctrina brinda aspectos esenciales relativos a la interpretación de la norma y la jurisprudencia.

Si bien la doctrina no es considerada una fuente vinculante del derecho, es relevante en tanto recoge las opiniones de importantes estudiosos del tema que pueden dar soluciones a los problemas que se nos planteen, además debemos tener en cuenta la experiencia comparada, pues así se analizará la forma en la que nuestros problemas son abordados en distintos países e indagar en el éxito o fracaso de la legislación propuesta, sin olvidar que las legislaciones son distintas entre sí por las diferencias entre los sistemas jurídicos e incluso la idiosincrasia de la población a quien se destina la regulación jurídica.

Siendo fundamental tener en cuenta todos estos elementos al momento de emitir una opinión sobre el proceso inmediato, solo así podremos tener una visión plena del objeto de estudio que nos hemos propuesto.

Otro punto básico en el análisis del proceso inmediato es su relación con las otras instituciones jurídicas que le sirven de base, que aunque puedan sonar muy obvias y elementales son imprescindibles para un estudio completo sobre la materia, nos referimos al análisis de temas previos como el derecho procesal, el derecho procesal penal y los principios en que se inspiran, así como la autoridad que tiene el Estado para juzgar en representación de la sociedad y de donde derivan tal facultad, todo esto con la finalidad de comprender a manera cabal este proceso, pues es evidente que el derecho se relaciona a muchos niveles por lo que esta ciencia implica una visión amplia del problema.

En cuanto a la composición de la presente investigación, la primera parte de este trabajo se referirá a los elementos esenciales y comunes a todo proceso penal, así como nociones básicas que nos acercarán al tema propuesto.

La segunda parte estará referida a estudiar a profundidad el proceso inmediato, su definición, origen y la forma en la que ha sido regulado en el Perú, se buscará responder a la interrogante de ¿Cuál es la verdadera necesidad de plantear un proceso inmediato en el Perú? Y analizar si este realmente funciona, comentaremos las

principales opiniones vertidas sobre la materia y la jurisprudencia relevante sobre el mismo.

Finalmente se abordará el punto referido a la experiencia comparada y se brindarán conclusiones sobre el tema abordado brindando a su vez soluciones ante los problemas que hayan podido ser encontrados y que de acuerdo a su urgencia precisen una rápida respuesta por parte del Estado.

Cabe mencionar mi agradecimiento a los docentes que han influenciado de manera positiva en la elaboración y culminación de esta investigación, tanto desde el asesoramiento continuo como de las observaciones detalladas y pertinentes que han merecido muchas veces un reanálisis en determinados tópicos del trabajo llevado a cabo.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

I. Situación Problemática

Con el Código de Procedimientos Penales (1940) se instauró el proceso ordinario, a fin de regular la tramitación de las causas penales para todos los ilícitos contenidos en el Código Penal. Posteriormente, debido a la excesiva carga judicial y con la finalidad de agilizar el proceso penal se dictó el Decreto Legislativo N° 124 – que reguló el proceso penal sumario, caracterizándose éste, por el juzgamiento a través de los llamados jueces de instrucción y ya no por los tribunales correccionales, hoy salas penales; dicho Decreto Legislativo fue expedido con el objeto de agilizar los trámites de las causas penales, toda vez que el proceso ordinario resultaba por demás dilatorio, perjudicando así a los procesados.

Con la vigencia del Código Procesal Penal, promulgado en el año 2004 y de aplicación inicial en algunas Cortes Superiores de nuestro país, trajo consigo la incorporación del proceso inmediato, cuya característica se sustenta en la unificación de estaciones procesales a una audiencia única, es decir, se unifican la investigación preparatoria, la etapa intermedia, y el juicio oral, con la finalidad de darle mayor rapidez al trámite de las causas penales.

Este proceso inmediato, se genera esencialmente para los casos de delitos flagrantes o aquellos en que exista marcada evidencia de la responsabilidad del investigado o una confesión del imputado de aceptar los cargos, facultándose al fiscal en incoar en dichos casos el citado proceso.

Sin perjuicio de la implementación paulatina del Código Procesal Penal, el 30 de agosto del 2015 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1194, que modificó y adelantó la vigencia del proceso inmediato en todo el país, con motivo de fortalecer la seguridad ciudadana, así como para afrontar la delincuencia y el crimen organizado.

Este Decreto Legislativo también trajo una relevante modificación, se cambió la palabra “podrá” por la palabra “debe”, en la que sanciona bajo responsabilidad administrativa al fiscal en caso no cumpla con incoar proceso inmediato cuando así lo establece la ley.

Esta modificación produjo serios cuestionamientos por parte del Ministerio Público al advertir incluso que dicha modificación vulneraba su principio de autonomía, toda vez que la norma imperativa obligaba a los fiscales a emplear este proceso especial en los casos previstos en dicha norma; sin embargo, en respuesta a esta objeción, se emitió el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, denominado “Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances”, en el cual se establece que dicha obligación se interpreta cuando el fiscal no esté frente a una investigación compleja, por lo que cuando existe la necesidad de realizar una intensa actividad probatoria no debería incoarse dicho proceso inmediato, con lo que quedó claro la facultad discrecional del fiscal para incoar o no el proceso inmediato.

En el mismo sentido, debemos afirmar que desde la óptica del imputado, no se ha abordado la problemática del derecho de defensa en su total magnitud, toda vez que, lo único que se ha establecido son los criterios que deberán tener los operadores jurídicos para determinar los casos en que existe complejidad en el proceso y por ende la improcedencia del proceso inmediato; sin embargo, consideramos, esto no soluciona de manera integral dicha problemática, toda vez que en caso de delitos graves la esencia de este derecho fundamental del imputado no puede dejarse a discrecionalidad de los operadores, ya que el plazo reducido, la limitada actuación para la prueba de descargo y la consecuencia punitiva, entre otros, debe fundamentar la inaplicación de este proceso especial.

En este sentido, esta investigación busca demostrar cuándo este proceso especial, al ser aplicado a delitos graves, contraviene el núcleo duro del derecho de defensa del investigado.

.

.

II. Formulación del Problema.

II.A. Problema General.

¿Por qué en casos de delitos graves la aplicación del proceso inmediato contraviene el derecho de defensa del imputado, en el ordenamiento jurídico penal peruano, en el Distrito Fiscal de Lima Sur durante los años 2017 al 2023?

II.B. Problemas Específicos.

PE1 ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves en el Distrito Fiscal de Lima Sur?

PE2 ¿Cuáles son los fundamentos fácticos para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves en el Distrito Fiscal de Lima Sur?

III. Formulación de Hipótesis.

III.A. Hipótesis Principal

La aplicación del proceso inmediato en los delitos graves contraviene el derecho de defensa del imputado, en el ordenamiento jurídico penal peruano en el Distrito Fiscal de Lima Sur durante los años 2017 al 2023.

III.B. Hipótesis Específicas.

- HE1: -El derecho de defensa (defensa e igualdad de armas) constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves
- HE2: -La insuficiencia probatoria, y el tiempo reducido, sobre todo en casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en casos de delitos graves

IV. Objetivos

IV.A. Objetivo General

Analizar las situaciones en que la aplicación del proceso inmediato en delitos graves contraviene el derecho de defensa del imputado, en el ordenamiento jurídico penal peruano en el Distrito Fiscal de Lima Sur durante los años 2017 al 2023.

IV.B. Objetivos Específicos

- Determinar el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves.
- Determinar el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves.

V. Metodología Aplicada

V.1. Tipo y Diseño de Investigación

- **Tipo:**

Investigación Socio Jurídica.

Esta investigación se caracteriza porque estudia la manera en que se aplica una base teórica a un fenómeno jurídico social, siendo en este caso la forma en que se viene aplicando el proceso inmediato en los casos penales y la relación que guarda con el derecho de defensa.

- **Diseño:**

Diseño no experimental.

Esta investigación es no experimental dado que el presente estudio analiza un fenómeno socio jurídico sin alterar su realidad, no existe manipulación para su estudio.

V.2. Unidad de Análisis

- Personas. (Jueces, Fiscales y Abogados)

- Documentos. (Resoluciones judiciales)

V.3. Población de Estudio

Sobre las personas - Operadores de Justicia:

a) Sobre los Jueces.

Lo constituyen 8 Jueces Penales de la sede de la Corte Superior de justicia de Lima Centro y Lima Sur

b) Sobre los fiscales.

Lo constituyen 22 fiscales penales de la sede Distrito Fiscal de Lima Centro y Lima Sur

c) Sobre los abogados.

Lo constituyen 30 abogados agremiados que litigan en la sede del Distrito Fiscal de Lima Centro y Lima Sur.

JUECES	FISCALES	ABOGADOS
8	22	30

Total: 60

V.4. Tamaño de Muestra

Jueces.

La muestra en caso de jueces es **no probabilística**, aplicando para ello **la técnica muestral intencional por parte del investigador**, por lo que el criterio de inclusión es la de encuestar a jueces de la especialidad en derecho penal debido a su alto nivel de conocimiento asociado al tema, siendo el criterio de exclusión los que no tienen dicha especialidad. Nuestra muestra la conforman **08** jueces.

Fiscales.

La muestra en caso de fiscales es **no probabilística**, aplicando para ello la técnica muestral intencional, por lo que el criterio de inclusión es la de encuestar a fiscales que mantengan la especialidad en derecho penal debido al elevado nivel de conocimiento asociado al tema, siendo el criterio de exclusión los que no tienen dicha especialidad. Nuestra muestra la conforman **22** fiscales.

Abogados.

La muestra de los abogados es **no probabilística**, aplicando para ello la técnica muestral intencional por parte del investigador, siendo el criterio de inclusión la de encuestar abogados especialistas en derecho penal, que para este punto son **30** abogados.

Total: 60

JUECES	FISCALES	ABOGADOS
8	22	30

Total 60 operadores jurídicos

Sobre los documentos - Resoluciones Judiciales.

En lo que respecta a las resoluciones judiciales, la muestra es **no probabilística**, en la que se utilizarán resoluciones judiciales que contengan aplicación de proceso inmediato a las que podamos tener acceso.

V.5. Técnicas de recolección de Datos

Las técnicas empleadas fueron:

- A. Una entrevista que se realizó al Dr. César San Martín Castro, Juez Supremo de la República.
- B. La encuesta dirigida a operadores jurídicos de Lima Centro y Lima Sur.
- C. Análisis documental sobre las resoluciones que contienen casos tramitados con el proceso inmediato.

Instrumentos:

- Guía de análisis de entrevista.
- Cuestionarios a escala Likert, como parte de la encuesta que se efectuó a los operadores jurídicos.
- Guía de análisis documental.

V.6. Análisis e interpretación de la información

Para el análisis e interpretación de la información se siguieron los siguientes pasos:

- 1) Elaboración de la matriz de consistencia.
- 2) Elaboración del cuestionario escala Likert, tomando en consideración los indicadores objeto de medición.
- 3) Elaboración de la Guía de entrevista.
- 4) Elaboración de la Guía de análisis documental.
- 5) Se aplicaron las técnicas de investigación y se acopió la información, que luego fue objeto de análisis.

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO/ESTADO DE CUESTIÓN

1.1 Antecedentes del proceso inmediato

Antecedentes nacionales

Bonatti (2020), “Proceso inmediato y su relación con la vulneración del principio de igualdad de armas en los delitos flagrantes, Huacho – 2017”. Perú. En el presente trabajo la autora abordó como problemática principal determinar la incidencia negativa de la figura comprendida como proceso inmediato acorde a la igualdad de armas. La autora concluyó como la herramienta procesal que permite la conclusión inmediata del proceso surge como una respuesta frente a la sobrecarga procesal que enfrenta la entidad sancionadora, este mecanismo tiene como propósito establecer lineamientos que posibiliten una terminación temprana y eficaz, su aplicación genera ciertas tensiones con principios sustantivos, particularmente el de igualdad de armas. En este contexto, se observó en la investigación de delitos flagrantes, la contraparte se ve limitada en su capacidad de refutación, situándola en desventaja frente al fiscal. Esta situación pone de manifiesto una vulneración directa al principio de igualdad de armas y, de manera correlativa, al derecho a la defensa.

Castro (2017), “Desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar”. Perú. En el presente trabajo el autor abordó como problemática principal establecer lineamientos procesales para reformular el mecanismo procesal que permita una terminación inmediata de la causa. Siendo así, este autor concluyó que la entidad sancionadora presentaba una carga procesal elevada y como consecuencia de ello buscó alternativas o soluciones acorde al proceso, como la figura del proceso inmediato; sin embargo, debido a la naturaleza y condición establecida en el Decreto Legislativo N° 1194 de la figura mencionada percibió problemas principales respecto a la contravención de derechos fundamentales y a la autonomía del poder judicial, esto, respecto a la trasgresión de facultades inherentes al individuo se halló la incorrecta aplicación o valoración del derecho de defensa, debido a que, no permitió a la contraparte imputada realizar una debida contraposición

respecto a los hechos acusados, por ello, en calidad de solventar las problemáticas planteadas y de alcanzar oportunamente el descongestionamiento judicial consideró que se desnaturalizó el proceso inmediato, en cuanto a reformular su efecto jurídico de actuación e implementar una figura que no atente contra los derechos fundamentales y la autonomía estatal.

Escobal (2020), “Estudio comparativo de la aplicación del proceso inmediato reformado en la región de Ancash (años 2016-2017), a partir de la vigencia del decreto legislativo N° 1194”. Perú. En el presente trabajo el autor abordó como problemática principal establecer el grado del impacto procesal en cuanto a la aplicación de este proceso. Siendo así, se concluyó que respecto a la figura señalada, a pesar de encontrarse regulada y ser competente en la totalidad de los distritos fiscales, no fue eficientemente aplicada en la región de Ancash, su integración al proceso ostentó parcialidad y vulneración de derechos fundamentales del imputado, principalmente los derechos de defensa e igualdad de armas; sin embargo, en calidad de respetar su vigencia se previó su ponderación en algunos juzgados, los cuales no se encontraban debidamente capacitados para valorar su aplicación y concluyeron con una sentencia inadecuada o sin un impacto eficaz; por otro lado, era innegable que todas las herramientas dedicadas al descongestionamiento procesal poseyeran carácter sustancial dentro del Poder Judicial y por ello, era sustancial encontrar una herramienta análoga que sí cause impacto positivo en medida jurídica.

Villarreal (2018), “El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia”. Perú. El presente estudio se centró en analizar como cuestión principal si la aplicación del proceso inmediato en situaciones de flagrancia incidió en la vulneración del derecho de defensa del imputado; en virtud de que, al tratarse de un procedimiento abreviado, se generan limitaciones que comprometen el ejercicio adecuado de derechos fundamentales, los cuales no son plenamente garantizados por el procesado en el momento oportuno. El autor concluyó que sí se vulneraba el derecho de defensa del procesado, sólo en algunos casos, debido a la calificación errónea del tipo de flagrancia, lo que limitaba el derecho de defensa formal y material; asimismo, indicó que afectaba el derecho al plazo razonable del procesado para que prepare y

ejerza su defensa; que en algunos casos no había observancia del principio acusatorio ni se garantizaba el principio de igualdad de armas.

Antecedentes internacionales

Carrión (2020), “El principio de economía procesal en los juicios ejecutivos dentro del sistema ecuatoriano”. Ecuador. En el presente trabajo la autora abordó como problemática principal establecer parámetros y lineamientos para la aplicación de economía procesal, en cuanto a herramientas alternativas como el juicio rápido. Siendo así, la autora concluyó que el principio de economía procesal era una de las atribuciones teórico-jurídicas más importantes dentro del proceso, debido a que, permitía orientar la visión del Poder Ejecutivo hacia la garantía de minimizar, en la medida de lo posible, actuaciones innecesarias o que pueden ser suplantadas por figuras más eficientes y prontas, en ese sentido, abordó la figura comprendida como juicio rápido en vista que contribuía al descongestionamiento procesal penal por las atribuciones que aplicaba dentro del proceso para su pronta culminación, consideró que era innegable que otorgaba una serie de beneficios procesales al juzgamiento; sin embargo, fue igual de importante considerar sus limitaciones dentro de su aplicación, cómo la restricción al ejercicio del derecho de defensa.

García-Panasco (2016), “La reforma del proceso penal: hacia un verdadero modelo de fiscal investigador”. España. En el presente trabajo el autor abordó como problemática principal precisar la importancia de cuestionar figuras establecidas previamente que en ese momento carecían de significado para el modelo investigador a efectos de integrar nuevas herramientas, como el juicio rápido. El autor concluyó que en ese momento el proceso penal se encontraba en una aparente crisis jurídica en cuanto a la exigencia de tensión entre la obligación del fiscal de investigar y el respeto íntegro a la libertad y seguridad de la contraparte imputada, estos se sustentaban en antiguas herramientas o figuras que se vinieron empleando en el derecho penal y procesal penal a pesar de su irregularidad o ineficiencia; en ese sentido, fue requerida una reforma procesal en orientación a la función del fiscal, y para ello, fue contemplada la posibilidad de integrar la figura comprendida como juicio rápido a efectos de

contribuir al descongestionamiento procesal penal y adaptar sus deficiencias en el derecho comparado para que en la legislación nacional no se integre dicha vulneración, la cual generalmente estaba enfocada al derecho de defensa o principios comprendidos dentro del debido proceso.

Gonzales (2021), “La eficiencia en el sistema penal español: con especial referencia al modelo de conformidades”. Chile. En el presente trabajo el autor abordó como problemática principal determinar la eficiencia del sistema penal español referente al modelo de conformidades, el cual incluía figuras procesales como el juicio rápido. Siendo así, el autor concluyó que la influencia del modelo penal español contribuyó considerablemente a la inclusión de herramientas acorde a la economía procesal penal, el modelo de conformidades hacía atribución al juicio rápido y su aplicación que permitía la culminación pronta de un enjuiciamiento; sin embargo, es menester destacar que no necesariamente por pronta culminación implicaba un resultado satisfactorio para las partes, especialmente cuando la parte imputada había encontrado limitaciones para ejercer una serie de derechos y facultades inherentes a su persona, ante ello, era innegable que la repercusión del sistema español había proporcionado una serie de herramientas y oportunidades que antes la legislación nacional no contemplaba; por otro lado, la eficiencia atribuida está disminuida ante la limitación de defensa del imputado.

1.2 Investigación

1.2.1 El proceso

El proceso, concebido como un mecanismo estructurado para la resolución de disputas entre individuos no se presenta de manera fortuita, sino como una respuesta lógica a una necesidad social inherente y a un fenómeno histórico como la existencia de conflictos de intereses, para abordar adecuadamente la relevancia de los conflictos de intereses en el contexto de la investigación penal, es imprescindible partir de un

análisis previo de conceptos interrelacionados que permitan comprender su origen, naturaleza y trascendencia.

El conflicto de intereses gira en torno a la idea de un interés en disputa, surgen por existir dos posiciones confrontadas respecto de un mismo proceso, esto sucede porque los bienes en la sociedad resultan demasiado escasos respecto de las necesidades humanas por lo que tarde o temprano estas confluyen sobre un mismo bien y surge el conflicto.

A lo largo de la evolución humana se han buscado mecanismos que puedan eliminar estas diferencias y eliminarlas de modo satisfactorio para los involucrados (esto se logra en mayor o menor medida):

De esta forma, cuando el profesor Gómez (2008) señaló lo siguiente:

Desde una perspectiva cultural y sociológica de los conflictos jurídicos indica que el litigio forma parte indisoluble de la dinámica de la sociedad, puesto que es normal que surja en la misma conflictos entre sus miembros, por lo que la solución de estos es una parte esencial del funcionamiento mismo de la sociedad, por distintos medios los seres humanos acuerdan medios a través de los cuales poner fin a sus controversias (p.1).

Hasta ahora han existido dos formas de dar solución a los conflictos de intereses de carácter jurídico:

-Tutela auto compositiva: Es decir, la resolución del conflicto por las partes directamente involucradas, este medio de tutela tiene como principal desventaja el posible uso desmedido de la fuerza, no obstante, tiene excepciones toleradas por el derecho como la legítima defensa penal.

-Tutela hetero compositiva: Se caracteriza porque un tercero ajeno a las partes interviene para resolver la Litis o brindar las soluciones que sean útiles para resolverla.

La principal forma de resolución de conflictos es el proceso e involucra necesariamente la intervención de un tercero nombrado por el Estado que resolverá de manera definitiva y vinculante para las partes el conflicto de intereses, este tercero es el juez.

Asimismo, existen otros medios hetero compositivos ajenos al proceso judicial, entre estos se encuentran:

-La mediación.

-La conciliación.

-El arbitraje.

Entonces, es posible indicar como el proceso es aquella conjunción de actividades organizadas de manera sistemática por medio de las cuales se resuelve un conflicto de intereses con relevancia jurídica, una doctrina mexicana ha señalado el vínculo natural que debe de existir entre el proceso, el conflicto de intereses o litigio y las ventajas que el proceso representa para la sociedad.

La doctrina mexicana en mención, representada por el profesor Gómez (2008), sostiene que:

El proceso viene a ser un instrumento social, dicha naturaleza instrumental reafirma que el proceso nunca puede ser un fin en sí mismo, sino que se encuentra pensado para un fin (del cual es precisamente el instrumento) como es alcanzar la paz social y la composición de los conflictos existentes en las relaciones jurídicas de las personas (p.2).

La doctrina bajo comentario sostiene que el conflicto de intereses que resuelve el derecho deberá de tener relevancia jurídica, es decir, la Litis que se busca resolver no debe de versar sobre un tema trivial e inútil para el mismo, sino ser susceptible de generar un conflicto o incertidumbre jurídica (Gómez, 2008).

Esto es fundamental al momento de entender la dinámica propia del proceso, este nunca puede versar sobre aspectos intrascendentes para el ordenamiento jurídico, que a su vez se encuentra íntimamente relacionado con la existencia de intereses merecedores de tutela, una simple discusión entre dos amigos por sí misma no es relevante para el derecho, sin embargo, si esta discusión se torna en una pelea que ocasiona actos contra la integridad personal de alguno de los involucrados el derecho sí considerará relevante la composición de ese conflicto, ya sea para el otorgamiento de una indemnización en sede civil o una sanción en sede penal.

Un aspecto que es importante destacar dentro del proceso es que este sirve de medio para concretar el derecho material o sustantivo.

En esta investigación analizaremos los aspectos pertinentes a aquella rama procesal destinada a lograr la concreción del derecho penal: el derecho procesal penal; para esto debemos de tener en cuenta no solo la definición de esta rama jurídica brindada por la doctrina sino además los principios que la inspiran, el funcionamiento de sus principales instituciones, además de analizar la interrelación existente entre todas las partes procesales: acusado, víctima, fiscal y juez.

Finalmente llegaremos al sub proceso materia de este trabajo: el proceso inmediato; veremos las razones que hacen posible la existencia de un proceso penal distinto al tradicional, en todo esto con la ayuda de la doctrina y de la jurisprudencia relevante sobre la materia.

1.2.1.1 El derecho procesal penal

Hasta ahora hemos indicado que el derecho procesal penal constituye la vía idónea para la materialización del derecho penal, de este modo el derecho penal impone las conductas que los seres humanos deberán de observar en caso quieran abstenerse de alguna de las sanciones que esta rama del derecho impone, sin embargo, para lograr la aplicación de la norma penal hay que tener claro algunos aspectos fundamentales:

- Debe de saberse con certeza que el ilícito se cometió o en su defecto existió tentativa del mismo.
- Se debe de determinar quién es el responsable del ilícito.
- Se debe de determinar el grado de responsabilidad del imputado.

Estos tres objetivos solo pueden lograrse mediante el proceso, esto es un conjunto de acciones que determinarán estos tres elementos.

Preliminarmente podemos indicar que el derecho procesal penal es la rama del derecho público que establece los medios por los cuales se regirá la administración de justicia vinculada a normas penales.

En un acertado criterio el maestro argentino Moras (2005) señala que:

El derecho procesal es una disciplina perteneciente al derecho público que establece las normas y principios relativos a la aplicación del derecho penal sustantivo en un caso en específico regulando el actuar específico para concretar el derecho penal ante las autoridades estatales (p.14).

De la definición de Moras podemos extraer tres puntos importantes:

- El derecho procesal penal es parte del derecho público.
- Sirve de concreción al derecho penal.
- Regula el accionar de las partes en un proceso seguido ante un órgano jurisdiccional.

Otra doctrina, refiriéndose al derecho procesal penal, ha puesto el acento en su carácter procesal definiéndolo como una “sucesión de actos” y los relaciona con la potestad punitiva del Estado, esto para el profesor Oré (2011) señala que el derecho procesal penal es relevante no solo para la concreción del derecho penal sustantivo sino como parte del **ejercicio de la potestad punitiva del Estado**.

Asimismo, establece el conjunto de actos ordenados y concatenados para arribar a la aplicación específica del derecho en un caso concreto, con una pena e imputado previamente delimitados, además de tener naturaleza **preclusiva**, esto es, el derecho procesal presupone que una etapa no puede continuar o realizarse siquiera si la etapa anterior no ha ocurrido, así, en el proceso ordinario no puede iniciarse el juzgamiento sino existe antes una investigación.

Otro aspecto importante es el relativo al principio de legalidad que deberá de estar presente durante todo el desarrollo del proceso, de otro modo podría pensarse que las autoridades jurisdiccionales pueden realizarlo a su mero arbitrio, lo que implicaría un estado de desprotección para el procesado pues no podría ejercer su derecho de defensa en el momento oportuno o correría el peligro de no ser notificado o comunicado del delito que se le imputa.

El principio de legalidad en sede procesal penal se encuentra contenido en los artículos V y VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal que si bien es un cuerpo de

leyes sustantivo contiene algunas disposiciones de índole procesal pues no debemos de olvidar que el derecho actúa como un cuerpo integrado de normas.

El artículo V del Título Preliminar establece que solo el juez puede imponer penas y sanciones, pero esta facultad también se encuentra limitada, el juez solo puede aplicar las penas y sanciones establecidas **previamente** y de manera **expresa** en la ley, no pudiendo imponer por ejemplo una sanción que supere o sea menor al límite de años establecido en la ley o de manera distinta a lo regulado en el cuerpo sustantivo de penas.

Mientras el artículo VI del Título Preliminar está referido a la aplicación de la pena, esta solo puede ejecutarse de la manera prevista en la ley, reiteramos que si bien dicha norma se encuentra en un cuerpo sustantivo es de aplicación procesal pues se refiere al momento de la concretización del derecho penal, lo cual se logra mediante el proceso.

Como vemos las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a respetar un orden procesal establecido previamente por la ley, además de seguir el orden adecuado de actos procesales solo podrán aplicar aquellos actos contenidos expresamente en la ley.

El profesor Manzini (1951) indicó que:

El derecho procesal penal es cumplido tanto por sujetos públicos (órganos jurisdiccionales como hemos analizado en líneas anteriores) y sujetos privados, es decir el imputado y la víctima (la víctima no siempre será un privado como en el caso de los delitos cometidos contra el Estado), en los casos en los que las partes procesales sean sujetos privados deberán de observar y acatar las disposiciones del derecho penal al igual que todos los intervinientes en el proceso (p.108).

Resulta interesante destacar cómo el autor distingue a las categorías del derecho “abstracto” y la “aplicación concreta” del derecho, mientras que los tipos penales regulados en el Código Penal son tipos abstractos, ya que no individualizan un sujeto en específico sino que aplican para toda la colectividad bajo la premisa de “aquel que...” el proceso concretiza y materializa ese tipo abstracto, aplicando el tipo penal a un supuesto, persona y tiempo específico, aplicando para el caso en específico una

pena correspondiente a la gravedad de la infracción y a las circunstancias relacionadas con el hecho.

Un aspecto que—no pocas veces—genera debate en la doctrina es el referido a la naturaleza de los intereses que son protegidos en el proceso penal, por un lado están quienes sostienen que el derecho procesal penal tutela intereses privados de las víctimas que son dañadas por el actuar de los futuros sujetos imputados, por otro lado están los sujetos que consideran que todos estos intereses privados no son tan relevantes pues en realidad lo que se tutela son intereses de la sociedad y el derecho procesal penal otorga el castigo o la absolución solo en representación de la sociedad en su conjunto y no de individuos en específico.

No ajeno a esta problemática Jauchen (2012) ha indicado que el derecho procesal penal protege intereses público-privados, esta posición en cuanto al patrocinio de intereses, que el derecho procesal penal abarca dos fines: **Fin inmediato:** Está relacionado con la tutela de intereses privados, la resolución de la Litis, la imposición de un castigo al imputado o su absolución, además de la eventual reparación a la víctima **Fin mediato:** Está relacionado con la tutela de intereses generales en el proceso, pues al sancionar un delito el Estado lo hace en nombre de toda la sociedad.

Esta dicotomía entre fines mediato e inmediato del proceso se ve disuelta al momento de la actuación del derecho procesal puesto que mediante la aplicación del derecho actual potestades públicas resolviendo conflictos de interés público, de manera que a toda la sociedad le interesa la aplicación de las penas y las sanciones a los infractores de la ley y a las víctimas en específico, mediante la canalización pública de la antigua venganza privada.

De este modo, el derecho procesal penal cumpliría con dos funciones paralelas por lo que, las opiniones extremas que polarizan los fines del derecho penal no deben de ser tomadas en cuenta puesto que soslayan la complejidad de los objetivos que se buscan alcanzar con el proceso penal.

Una atenta doctrina nacional ha brindado su propia definición de derecho penal al indicar que este constituye un conjunto de actos, es decir apuesta por una visión más formalista del derecho procesal penal.

Al respecto, Peña (2012) afirma que:

El proceso es un conjunto de actos procesales regidos por el principio de legalidad que tienen un propósito o fin el cual es llegar a establecer la verdad jurídica, la cual actúa mediante el desarrollo y actuación de los órganos públicos competentes para la ejecución del proceso (p. 57).

De la opinión vertida por el autor podemos obtener algunos aspectos esenciales, en primer lugar, define el proceso penal como este conjunto de actos, que estarían determinados a lograr la verdad procesal, esta se identifica con aquello que se ha logrado probar efectivamente en el proceso penal, además el jurista peruano indica que este proceso tiene límites, como hemos señalado anteriormente estos límites (como los que el principio de legalidad impone) suponen un freno al accionar del Estado y una garantía a la ciudadanía ante la posible realización de actos arbitrarios contra sus derechos.

Una vez comentadas las opiniones de importantes juristas sobre la definición del derecho procesal penal daremos nuestra opinión al respecto:

Desde una perspectiva científica, el derecho procesal penal se define como la rama del derecho orientada a materializar las disposiciones normativas, para ello, regula el desarrollo del proceso penal, entendido como un conjunto sistemático de acciones interrelacionadas cuyo propósito fundamental es alcanzar la verdad jurídica, que no siempre coincide con la verdad material, la verdad jurídica implica establecer si el delito efectivamente ocurrió y, en su caso, identificar al responsable.

En cuanto a su dimensión jurídico-procesal, el derecho procesal penal regula la conducta y las atribuciones de los sujetos que intervienen en el proceso, tales como el juez, el fiscal, la víctima o afectado, y el imputado, garantizando así un marco normativo que posibilite la adecuada administración de justicia.

1.2.1.2 Características del derecho procesal penal

Complementando la definición vertida líneas arriba señalaremos en este acápite las características que posee el derecho procesal penal y permite diferenciarlo de otras ramas jurídicas.

El derecho procesal penal presenta las siguientes características:

-Es una rama de derecho público:

El derecho procesal tiene por objeto la regulación del proceso por el cual las personas obtienen la resolución de un conflicto de intereses por parte de un órgano jurisdiccional que forma parte del aparato Estatal con lo cual encontramos una primera vinculación con el carácter público.

Más importante aún, se encuentra regulado por normas de carácter imperativo (por lo general) lo que deja muy poco espacio a la autonomía de los particulares.

Sobre el carácter público del derecho procesal penal Moras (2004) ha indicado que este pretendido carácter publicista viene dado por la regulación a los órganos jurisdiccionales presente en la comentada rama del derecho, así menciona que sería público porque las normas del derecho procesal penal regulan una actividad pública estatal orientada a la aplicación efectiva, este enfoque trasciende los intereses individuales, dado que la imposición de penas y sanciones a quienes infringen la ley penal responde a un interés general, los bienes jurídicos protegidos no solo afectan a la víctima directa, sino que también involucran a la sociedad en su conjunto.

Por ejemplo, en el caso de un hurto, el interés no se limita a la recuperación del bien sustraído o a la sanción del responsable, sino que abarca a toda la colectividad, la cual aspira a prevenir y erradicar comportamientos similares, este interés colectivo constituye uno de los fundamentos esenciales de la pena, ya que busca disuadir la reiteración de actos ilícitos.

En este contexto, se justifica que las víctimas de un delito no puedan disponer libremente de la pena derivada del mismo mediante transacciones con el infractor, ello obedece a que la pena no es un asunto exclusivamente privado, sino que está vinculada al orden público y al interés colectivo, elementos que trascienden la voluntad de las partes involucradas.

-Es instrumental respecto del derecho penal.

El derecho procesal penal por ser una rama considerada adjetiva no regula el comportamiento que hemos definido como fisiológico de los sujetos de derecho sino el aspecto patológico, esto es una vez surgido el conflicto de intereses, regula la

conducta humana mediante normas que imponen sanciones, el proceso es el vehículo por el cual estas pretensiones se materializan.

Es esta subordinación a las prescripciones del derecho penal lo que hace que el proceso penal no pueda existir sin el primero y le otorga el comentado carácter instrumental.

En ese sentido el jurista Moras (2004) ha indicado que:

El derecho penal sin el proceso es inocuo, ya que de nada sirve que se establezcan las penas que no deben cumplirse si paralelamente no se establece cual es el proceso y los actos que tienen que seguirse para la aplicación concreta del tipo penal a un supuesto de hecho en específico (p.15).

-Es autónomo respecto de su objeto de estudio:

La autonomía de esta institución es un aspecto esencial que no puede dejar de ser comentado por su importancia en un plano académico, si bien hemos dicho que esta rama jurídica posee un carácter subordinado o instrumental respecto de las ramas sustanciales es también una rama autónoma en cuanto a su objeto de estudio.

Entonces, se comprende como la finalidad del derecho penal es la regulación de la vida humana mediante normas que imponen penas y la del derecho procesal penal la forma en que estas penas se aplican, consideramos que esta definición y distinción es correcta.

No obstante, preferimos señalar que lo que otorga autonomía al proceso penal es su objeto de estudio en lugar de sus finalidades, esto para no generar una confusión terminológica, pues como hemos indicado las finalidades del proceso se pueden dividir en mediata e inmediata mientras la finalidad de análisis del derecho procesal penal se relaciona con la operatividad del sistema estatal y con la implementación del derecho sustantivo en una situación concreta.

1.2.2 Sistemas procesales

1.2.2.1. Sistema inquisitivo

Un aspecto relativo al proceso penal que vale la pena ser estudiado es el referido a la evolución de los sistemas procesales en la historia de esta rama jurídica.

El profesor Salas (2011) indica que:

Un sistema procesal es un conjunto de normas, principios e instituciones procesales, que a su vez materializan un determinado tipo de política legislativa referida al derecho procesal, disponiendo que cada sistema procesal tenga características específicas por la forma en la que actúa cada uno de los actores del proceso y los derechos y obligaciones que les son reconocidas en el marco el proceso (p.11).

El primer sistema procesal en ser estudiado es el llamado sistema inquisitivo, su nombre deriva de una institución de la Iglesia Católica llamada “La Santa Inquisición”, esta institución inició sus actividades en la Europa de la edad media consistentes en la extirpación de idolatrías e ideologías y comportamientos contrarios a la moral cristiana imperante en la época.

Para este sistema, los delitos perseguidos eran mayoritariamente relacionados con la fe cristiana, tales como las herejías o las blasfemias, las cuales constituían una ofensa a la divinidad cristiana y los valores que la Iglesia Católica defendió en aquella época.

Para lograr estos fines la Inquisición contaba con un subsistema complejo de instituciones entre las que se encontraba su tribunal y agentes encargados de aprehender a los sospechosos de algún crimen.

La Inquisición significó el auge de un nuevo sistema de juzgamiento en el que se ponía de relieve un carácter mucho más formalista y estricto en el sistema procesal.

El profesor Binder (2005) ha mencionado que el sistema inquisitivo no puede entenderse como el proceso penal únicamente sino como el funcionamiento total de las instituciones involucradas.

Es decir, según señala el mencionado autor, debe entenderse el funcionamiento del proceso como un conjunto de actos y actores orientados a un fin determinado, lo que implica que hablar de sistema procesal penal inquisitivo no solo se refiere a los órganos jurisdiccionales, sino también a aquellos órganos que intervienen de manera auxiliar tales como la Policía Nacional.

El sistema mencionado tiene un sustrato filosófico, busca alcanzar la verdad oculta detrás de los hechos que debe de ser descubierta a toda costa por el juzgador, esta

visión del proceso hace que el juzgador se desvincule de la humanización del proceso y lo tome simplemente como un objetivo que debe de realizarse en virtud de un fin supremo, dejando de lado los intereses de los sujetos involucrados.

El profesor Gonzales (2015) sostiene que:

El sistema se distingue de los modelos procesales posteriores en que este aspiraba a concretar una verdad mediante la utilización de los cuerpos como objetos procesales de los cuales extraer la verdad y como verdaderos sujetos de derecho con todos los derechos y garantías que esto implica (p.9).

Entre los rasgos característicos del sistema inquisitivo se encuentran:

-Era un sistema escriturado:

El sistema inquisitorial se caracterizaba por un excesivo valor dado a los documentos, la mayor cantidad de actos procesales se realizan mediante escritos, el expediente es elemental para poder entender el proceso ya que el juez resuelve el conflicto en base a él, pues no existe contacto efectivo con las partes involucradas en el proceso.

-Era excesivamente formalista.

Esta característica deriva en parte del sistema escriturado pues la escritura hace que el proceso sea menos dinámico, asimismo el tinte formalista se evidencia en la exigencia de formalidades innecesarias que solo retrasan el proceso y no resultan útiles para la búsqueda de la verdad procesal.

-El proceso es iniciado de oficio.

El proceso iniciaba a pedido de una autoridad y no ante la solicitud del afectado, esto evidencia la importancia que se le daba a lo estatal en el sistema inquisitivo, es una muestra que era el Estado quien se consideraba directamente afectado por el delito en lugar de centrar la atención en la víctima.

-El imputado es incomunicado y no tiene derecho a la defensa.

Una de las mayores críticas que se le hace al sistema inquisitivo es su poco respeto por las garantías del imputado, pues iniciado el proceso el acusado era encarcelado muchas veces sin ser comunicado del delito por el que se le acusaba, lo que le impedía poder disponer de una defensa adecuada que pueda salvaguardar sus intereses.

-Se recurre a la tortura para lograr confesiones.

El sistema Inquisitivo clásico ha sido cuestionado por el trato que se brindaba a los procesados, se tenía la creencia que solo mediante el tormento se podía arrancar las confesiones de los procesados, muchas veces se tenía la errada visión que solo los sujetos inocentes soportarían la tortura mientras que los culpables terminarían por confesar su crimen.

Actualmente, de acuerdo a los derechos humanos, queda proscrita toda forma de trato cruel o tortura con la finalidad de obtener confesiones.

Existe incluso una importante teoría procesal conocida como teoría del fruto del árbol envenenado, según ella toda prueba obtenida mediante la violación del núcleo de un derecho fundamental es ilícita puesto que su fuente es ilícita.

-El proceso es secreto.

Durante el proceso inquisitivo los actos procesales se realizaban ocultos, la ciudadanía no tenía acceso a los procesos que se ventilaban en un determinado tribunal, actualmente la publicidad de los procesos permite que existan dos garantías para con la sociedad:

- Permite el control social del proceso penal, lo que impide que este pueda realizarse de modo arbitrario.
- Impide la violación de los derechos fundamentales del justiciable.

-No hay una clara diferenciación entre las funciones judicial y fiscal.

Tradicionalmente la función del juez y la del fiscal se encuentran claramente diferenciadas, el juez es el encargado de resolver la controversia jurídica suscitada entre las partes, mientras que el fiscal es el encargado de dirigir la investigación que está destinada a encontrar al responsable de cometer un delito a través de la obtención de las pruebas que respaldan su acusación.

En el proceso penal se encuentran presentes dos partes, por un lado, el acusado de un crimen con su abogado defensor y por otro lado, la víctima patrocinada por el fiscal que a su vez representa los intereses estatales, ya que el fiscal además de dirigir la investigación es parte del proceso no resulta lógico que los roles del juez y el fiscal confluyan en una sola persona.

En caso un juez dirija la investigación, éste se formaría una decisión previa respecto del imputado pues sería juez y parte a la vez.

El profesor Salas (2011) ha señalado que aún existen rezagos del sistema inquisitivo en nuestro sistema, tal como ocurre en aquellos lugares donde no entra en vigencia el Código Procesal Penal del año 2004 donde aún se encuentran vigentes procesos como el “sumario” donde se puede observar que es el juez el que mantiene las funciones de instrucción y juzgamiento, colocándose al imputado en un proceso en el que el órgano jurisdiccional actúa como juez y parte, ya que el hecho que asuma funciones de investigación puede conllevar a un evidente prejuzgamiento que afecta la imparcialidad del juez.

Desde 1940 nuestra legislación cuenta con un proceso “ordinario” dentro de un sistema mixto que importa elementos del sistema inquisitorial, sin embargo, debemos indicar que si bien pueden advertirse ciertos elementos de un sistema inquisitivo esto no implica que nuestro ordenamiento procesal haya mantenido los aspectos más cuestionables de dicho sistema y que deben de ser dejados de lado en un ordenamiento jurídico moderno, de manera que actualmente es imposible admitir que un procesado no conozca los cargos que se le imputan, que no tenga derecho a una defensa, que sea sometido a malos tratos o torturas, que el proceso sea llevado de manera secreta.

1.2.2.2. Sistema acusatorio

Este sistema sienta sus bases en la forma de administrar justicia estadounidense, es un proceso penal—en su sentido clásico—conformado por el juez, las partes (abogado defensor y fiscal) y el jurado, este sistema se caracteriza por el férreo rechazo a las formalidades escritas y a otros formalismos que solo entorpecen el proceso penal, esto no quiere decir que no existan documentos escritos en el sistema acusatorio, los hay, sin embargo estos no revisten la excesiva importancia que se le da en el sistema inquisitivo, la verdad procesal no se obtiene del expediente sino de lo actuado en forma oral dentro del proceso penal

La oralidad es un rasgo distintivo del sistema penal acusatorio, siendo el momento estelar la etapa del juicio en el que el abogado defensor y el fiscal deberán de ilustrar

mediante palabras sus pretensiones y los hechos que las sustentan, así como las razones de derecho que harían que el juez deba otorgarle la razón a cada una de las partes.

Esta es precisamente lo que hace que muchos de los grandes juicios orales y rigurosos informes orales se encuentren en los sistemas del *common law*.

Sin perjuicio de lo ya mencionado el sistema penal acusatorio presenta las siguientes características:

- El proceso inicia con la acusación del afectado.
- El proceso es eminentemente oral.
- No se enfoca en formalidades escritas y se dinamiza el proceso.
- Se desmitifica el culto al expediente.
- Es un proceso garantista.
- Existe clara delimitación entre el rol de juez y fiscal.

A continuación, procederemos a desarrollar cada una de las mencionadas características:

-El proceso inicia con la acusación del afectado:

Dado a la disminución de un carácter publicista el proceso iniciará de manera privada, mediante la acusación del agraviado (i.e denuncia), posteriormente esta característica sería atenuada pues no debe de perderse la idea que el proceso penal defiende también intereses generales, el fiscal al defender los intereses del afectado lo hace en nombre de la sociedad quien ha entregado al Estado la facultad de perseguir y sancionar el delito.

De este modo también podrán iniciarse proceso de oficio cuando se protejan intereses generale

En la actualidad son pocos los procesos penales que pueden iniciarse estrictamente por iniciativa del afectado son aquellos vinculados al honor y la reputación de las personas.

-El proceso es eminentemente oral:

A diferencia del proceso penal inquisitivo el proceso acusatorio vincula sus actos más importantes a la fase oral, es decir la exposición de los argumentos mediante la palabra,

mediante alegatos y réplicas, lo mismo ocurre con la actuación de pruebas y el interrogatorio de testigos.

También se toma en cuenta que la Audiencia al ser pública funciona como una garantía que protege al procesado, esto a diferencia del sistema inquisitivo, Gonzales (2015) sostuvo que:

Los procesos inquisitivos al eliminar a las audiencias públicas el proceso inquisitivo incurrió en una desprotección al procesado puesto que las audiencias en su criterio son “la garantía de las garantías” ya que permiten que la sociedad pueda efectuar un control sobre lo decidido en el proceso y que pueda instalarse un debate sobre la materia del proceso sin temor a que los órganos jurisdiccionales puedan saltarse etapas del proceso o ausentarse de su deber de mantenerse imparciales durante todo el desarrollo del proceso (p.6).

-No se enfoca en formalidades escritas y se dinamiza el proceso.

Esta característica está vinculada a la oralidad señalada líneas arriba, pues como consecuencia de esto el proceso se vuelve más rápido y dinámico, las causas pueden ser resueltas en una audiencia oral y ya no en muchos actos escritos, además el juez tiene un mayor contacto con la causa del proceso lo que hace que el proceso se humanice y exista verdadera intermediación procesal.

-Se desmitifica el culto al expediente:

Tradicionalmente existía la expresión: “lo que no está en el expediente no existe en el proceso” este brocardo responde a toda una época del derecho procesal que identifica lo medular del proceso con el contenido del expediente, esto es reemplazado por aquello que es discutido realmente en el mismo, lo actuado y debatido.

Se procura evitar la llamada verdad formal y centrarse en alcanzar la verdad material, es decir lo verdaderamente acaecido en la realidad, aquellos hechos que efectivamente sucedieron.

–Es un proceso garantista.

–Existen muchos rasgos que hacen a este proceso uno garantista, es decir protege los derechos fundamentales del acusado, esto se logra a través de algunas acciones específicas:

- No se comunica al procesado, este tiene derecho a comunicarse con sus familiares y por supuesto su abogado defensor.
- Está proscrita toda forma de tortura y trato cruel o inhumano al procesado.
- El procesado y su abogado defensor conocen los cargos que se le imputan y los fundamentos de la parte contraria lo que asegura el derecho a la defensa.
- La audiencia es oral lo que limita la posibilidad del tribunal de actuar arbitrariamente.

-El proceso es garantista.

Una clásica doctrina ha señalado que en la actualidad asistimos a una relectura del derecho en clave garantista añadiendo que esta visión garantista es la salida a una crisis de todo el derecho semejante a la evidenciada hace siglos durante la Revolución Francesa, lo señalado por esta doctrina no debe de ser ajena al derecho procesal penal donde tantos excesos se han cometido en pro de una pretendida justicia.

Ferrajoli (2004) indica que:

No debe de perderse la óptica garantista que debe de tener el proceso penal, si bien el imputado es el probable responsable de la comisión de un delito esto no implica negar su condición de ser humano y someterlo a tratos crueles que vayan en contra de su dignidad humana (pp. 18-19).

El sistema acusatorio aporta muchos de sus postulados al derecho procesal moderno pues es más dinámico y asegura el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas

-Existe clara delimitación entre el rol de juez y fiscal.

En la actualidad los jueces y fiscales tienen claramente diferenciadas sus funciones, esto es uno de los mayores aportes del sistema acusatorio.

Como hemos indicado anteriormente el juez es el encargado de dirimir la controversia y el fiscal se encarga de perseguir el delito, dirige la investigación y representa a la víctima de un crimen.

Por lo expuesto no resulta razonable concebir al igual que el modelo inquisitivo un juez que dirija una investigación pues se estaría violando un principio procesal tan básico como es el de imparcialidad, es por ello que, en la actualidad en el sistema peruano existe una diferenciación entre ambos roles lo que evidencia la matriz acusatoria del proceso penal peruano.

Al respecto el profesor Salas (2011) ha indicado que:

Nuestro sistema procesal penal es de corte acusatorio garantista al existir una diferenciación entre los sujetos procesales intervinientes y el respeto de las garantías procesales constitucionales que acuden en auxilio de los imputados sometidos en el procedimiento, asimismo, el sistema acusatorio habría inspirado la reforma procesal (1991) así como el CPP del año 2004 (p.12).

1.2.2.3. Sistema mixto

El sistema mixto es el resultado de un ejercicio intelectual y legislativo que ha buscado ponderar lo importante y beneficioso de cada uno de los sistemas antes estudiados: el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio.

El profesor Gonzales (2015) explicó:

(..) Como la trasposición de elementos de los dos regímenes procesales penales más importante, contando con elementos inquisitivos tales como la búsqueda de la verdad histórica, averiguación previa secreta y escrita con particularidades propias del sistema acusatorio (audiencias contradictorias, concentrada oral, continua, etc.) (p.15).

Por un lado, obtiene el carácter publicista del sistema inquisitivo, en cuanto a la protección de intereses sociales y estatales, de este modo el derecho procesal penal es una rama del derecho que no solo protege intereses directos del afectado, sino que lo hace a nombre de toda la sociedad.

Esta afirmación tiene como principal ventaja práctica que el proceso penal puede iniciar de oficio, es decir por iniciativa del propio Estado.

Asimismo, obtiene el carácter garantista del sistema acusatorio que protege los intereses individuales del procesado, con todo esto el sistema mixto reviste los siguientes caracteres, más precisamente el caso peruano:

- El proceso inicia por la denuncia del afectado ante la autoridad policial o de oficio.
- El fiscal dirige la investigación preliminar y en base a los medios de prueba obtenidos decide o no realizar la acusación penal, es decir hacer ejercicio del derecho de acción.
- El juez es el encargado de resolver la controversia penal.
- Se respetan los derechos fundamentales del procesado y las garantías procesales.

1.3 Bases teóricas

1.3.1 El Proceso penal en el Perú

El proceso penal en el Perú adopta un enfoque mixto, caracterizado por elementos previamente detallados, este sistema se encuentra regulado principalmente por el Código Procesal Penal de 2004, complementado por diversas normativas que disponen el tratamiento de procesos especiales, los cuales serán abordados más adelante.

El Código Procesal Penal peruano establece la regulación de dos categorías principales de procesos: el proceso penal común, que constituye la vía ordinaria para la tramitación de casos penales, y los procesos especiales, los cuales cuentan con disposiciones específicas recogidas en un libro completo del mencionado código, estas normativas reflejan la flexibilidad y particularidad del sistema penal para abordar distintas clases de casos conforme a sus características y requisitos procesales.

1.3.1.1 El proceso penal común

El proceso penal común se caracteriza por presentar una estructura del proceso dividida en tres etapas importantes:

-La investigación preparatoria:

Dirigida por el representante del Ministerio Público con la ayuda de la policía nacional, es aquella que se realiza luego de asentada la denuncia policial por la víctima, esta etapa tiene por fin recabar elementos de prueba que sustenten una acusación formal ante el órgano jurisdiccional, en caso el fiscal no recabe suficientes medios probatorios no podrá realizar la acusación y el proceso llegará a su final.

El profesor Peña (2004) indica que:

Aún la etapa que es dirigida propiamente por el fiscal en cooperación con la Policía Nacional debe adecuarse a postulados del ordenamiento jurídico constitucional de manera que en ninguna parte del proceso penal el imputado puede verse desprovisto de garantías procesales o sea objeto de vejaciones que atenten contra su dignidad del ser humano (p. 115).

-La etapa intermedia:

Concluida la investigación preliminar el Ministerio Público debe de decidir si formula o no una acusación formal contra el imputado, en caso decida realizar la acusación cuenta con un plazo de quince días para hacerlo.

Por otro lado, el fiscal no podrá realizar la acusación en los supuestos señalados por el artículo 344 del CPP.

De presentarse dichos supuestos el proceso deberá de concluir. En caso no sea así y el fiscal realice la acusación indicando el presunto delito y las pruebas que respaldan esta afirmación deberá de notificársele al agraviado de la acusación a fin de que haga ejercicio de su derecho a la defensa.

Posteriormente el juez procede a realizar la audiencia preliminar donde se decidirán los puntos controvertidos y en virtud de eso se realizará el juzgamiento.

-Etapa de juzgamiento:

En esta etapa el juez evalúa los medios probatorios y las versiones ofrecidas por cada una de las partes y en base a ello resuelve la controversia penal, haciendo responsable al sujeto imputado o absolviéndolo de los crímenes de los que se les acusaba.

1.3.1.2 Los procesos especiales

Son una alternativa al proceso penal tradicional, sus características especiales hacen que el proceso penal común no sea una opción eficiente para resolver la causa o por determinados rasgos de los sujetos del proceso será necesario un proceso con características distintas.

Los procesos especiales que establece el CPP son:

- El proceso inmediato.
- El proceso por razón de la función pública.
- El proceso de seguridad.
- El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.
- El proceso por terminación anticipada.
- El proceso por colaboración eficaz.
- El proceso por faltas.

1.3.2. La actividad probatoria

El CPP incorpora en su cuerpo normativo a la actividad probatoria como una de las instituciones más importantes del nuevo proceso penal peruano. La prueba, conforme a lo señalado en la Sección II del código normativo descrito en líneas precedentes, tiene como finalidad permitir la corroboración de los hechos afirmados por las partes en los actos iniciales del proceso penal, buscando convencer al juez sobre la perpetración de lo acontecido, de tal forma que pueda así fundamentar adecuadamente su dictamen final. (Rioja, 2017).

Sobre el particular, es importante señalar dos aspectos importantes de la prueba: a) las partes tienen el deber de otorgar al magistrado competente la totalidad de elementos materiales que permitan acreditar los acontecimientos establecidos en los actos postulatorios del proceso y b) el juez, que deberá sustentar su decisión final tomando en consideración los elementos presentados por las partes en el proceso.

Según palabras de Ugaz (2014) en los antiguos códigos procesales penales, el tratamiento que se brindaba a la prueba era carente de sistematización, e inclusive incorrecto en muchos casos; no obstante, el nuevo CPP regula de forma eficiente dicha institución, detallando la parte general y especial del mismo.

Conforme a las palabras de dicho autor, el CPP sigue la metodología del código de procedimientos penales italiano, al igual que en su contenido. Además, en el mismo influyen las legislaciones chilenas y alemanas al incorporar en su cuerpo normativo las i) convenciones probatorias, ii) valoración de la prueba y iii) excusión de la prueba con exclusión de aquellas obtenidas por violación a los derechos esenciales del ser humano.

La Sección II del CPP estructura a “LA PRUEBA” en V títulos. El primer título, llamado “Preceptos Generales”, establece las condiciones o elementos generales que deberá poseer la prueba, regulado del artículo 155 al 159; el segundo título denominado “LOS MEDIOS DE PRUEBA” establece mediante norma aquellos elementos materiales que serán tendrán la calidad de pruebas en los procesos penales. Consta de VI capítulos y se encuentran regulados desde el artículo 160 al 201-A; el tercer título, denominado “BÚSQUEDA DE PRUEBAS Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS” consiste en restringir ciertos derechos avalados por la constitución para obtener pruebas adecuadas y así proceder con el esclarecimiento de los procesos penales; no obstante, es preciso advertir que dichas restricciones deberán efectuarse respetando las garantías del debido proceso. Consta de X capítulos, los cuales se encuentran regulados desde el artículo 202 al 241; el cuarto título denominado “LA PRUEBA ANTICIPADA” establece los criterios necesarios para poder incluir en el proceso la prueba anticipada, se encuentra regulada desde el artículo 242 al 246; y el quinto título, denominado “MEDIDAS DE PROTECCIÓN”, establece las medidas de protección para todo aquél sujeto de derecho que intervenga en los procesos penales con el fin de coadyuvar al esclarecimiento o resolución del mismo, se encuentra tipificado desde el artículo 247 al 252 (Presidencia de la República del Perú, 2004).

El artículo 155° del CPP lleva como título “la actividad probatoria”, artículo que define a la prueba y los criterios básicos a considerar al momento de utilizarla en los procesos penales. Al respecto, se debe tener en cuenta los principios procesales, las partes intervinientes e integridad del sujeto afectado o “víctima”. Sobre lo descrito, el inciso 1° señala que la prueba en el proceso penal necesariamente será aceptada por el fuero jurisdiccional siempre que la misma respete los principios procesales y constitucionales reconocidos a nivel nacional e internacional. En el inciso 2°, la norma limita la actividad probatoria, facultando a determinados sujetos de derecho a presentar pruebas en un proceso penal (Presidencia de la República del Perú, 2004, artículo 155).

El inciso 2 señala que las pruebas admitidas por el juez deberán ser motivadas adecuadamente en el auto que expida; además, la ley lo faculta para desestimar los medios de prueba que resulten sobreabundantes, redundantes o de imposible consecución.

El inciso 3° establece que, por ley, *“las pruebas de oficio se admitirán por excepción”*. Dicha premisa se adecua con el principio de legalidad, limitando la intervención del fuero judicial; puesto que son las partes los únicos facultados para presentar pruebas, en los plazos establecidos por ley. El inciso 4° señala que la prueba puede ser objeto de revisión, previo traslado o notificación del mismo a los sujetos procesales, incluido el fiscal.

El inciso 5° respeta los principios fundamentales de la dignidad, al establecer que la actividad probatoria se realizará considerando el estado físico y emocional de la persona agraviada.

1.3.2.1 Principios que rigen la actividad probatoria

El inciso 1° artículo 155 del CPP señala que la actividad probatoria se regula según lo establecido en la constitución, los tratados aprobados y ratificados por el país y por dicho cuerpo normativo. En ese sentido, podemos afirmar que la actividad probatoria se supedita a lo establecido en las normas descritas en líneas precedentes, debiendo respetar los principios constitucionales que rigen en la nación (Presidencia de la República del Perú, 2004, artículo 155).

Uno de los criterios más importantes para que la prueba se utilice en el proceso, lo constituye el respeto de los principios contenidos en la Constitución. Esta premisa obedece a la necesidad de garantizar el Debido Proceso, máxima que rige en todos los procesos jurisdiccionales a nivel nacional.

A continuación, explicaremos cada uno de los principios generales de la prueba:

a. Principio de unidad de la prueba. –

Para emitir una sentencia adecuada, el juez debe valorar en conjunto todas las pruebas otorgadas en el proceso penal.

Según Ramírez (2005):

La actividad del juez está relacionada con los elementos probatorios no puede realizarse de manera aislada evaluando los medios probatorios de manera individual, sino que estas deben ser apreciadas en su conjunto, esto es, leyendo las pruebas a luz de otras, para así determinar la existencia de puntos semejantes y discordantes, coincidencias y contradicciones entre los medios probatorios (p. 1029).

En ese sentido, el juez debe tomar recaudo al momento de evaluar las mismas para poder expedir una acertada resolución, es por ello que debe valorar como un todo cada una de las pruebas presentadas, considerando las que más se adecuen al proceso o situación específica.

b. Comunidad de la prueba. -

Este principio señala que, las pruebas que se incluyen debidamente en el proceso pueden beneficiar a cualquiera de las partes, independientemente de quien la haya aportado; asimismo, las pruebas aportadas benefician al proceso en sí, en conjunto. Sobre el particular, Ramírez (2005) resalta que la actividad probatoria tiene una finalidad única dentro del proceso, por lo que, con independencia de la parte que aporte la prueba, **lo importante es establecer la verdad en el proceso**. De tal manera, ambas partes podrán usar los medios probatorios aportados por la contraparte para la defensa de sus intereses en el proceso.

Esto quiere decir que las pruebas no necesariamente beneficiarán a la parte que lo aportó en el proceso, sino que permitirán coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, beneficiando al proceso penal en sí.

c. Principio de contradicción de la prueba. –

Referido al derecho que tienen las partes de ofrecer las pruebas que entienden son pertinentes para avalar sus descargos en el proceso penal.

La contradicción es importante pues garantiza la existencia de un debate respecto a la forma de apreciar las pruebas, puede que la interpretación de las mismas pueda resultar

ambigua y oscura por lo que es fundamental que cada una de las partes pueda defender y fundamentar aquello que consideran como la interpretación más adecuada de su prueba y la aportada por su contraparte.

El principio de contradicción de la prueba se vincula con el principio constitucional de contradicción, el cual es parte integrante del Debido Proceso. Asimismo, en el Debido Proceso las partes tienen igualdad de derechos; tanto el tercero accionante como el acusado tienen la facultad de poder defenderse en el proceso penal, es una garantía.

d. Principio de ineficacia de la prueba ilícita. –

Establece que ninguna prueba podrá ser admitida en el proceso penal si su obtención ha contravenido la normativa vigente o ha vulnerado el debido proceso, este principio garantiza que la validez de los medios probatorios esté subordinada al respeto de las garantías procesales y legales.

Aunque, en teoría, todos los medios probatorios deberían ser admisibles en cualquier tipo de proceso, existen circunstancias específicas que requieren una evaluación particular de su validez y pertinencia, considerando las particularidades del caso concreto.

Ramírez (2005) enfatiza que, en concordancia con el principio de legalidad, es imprescindible excluir aquellas pruebas que no resulten viables para el proceso, asegurando así que la actividad probatoria se ajuste a los límites legales y al respeto de los derechos fundamentales.

e. Principio de oralidad. –

En el proceso penal, es fundamental que la presentación de las pruebas no se limite al formato escrito, sino que también se permita su exposición oral, de acuerdo con Ramírez (2005), la oralidad constituye el medio más adecuado para la actuación de los elementos probatorios, ya que facilita el desarrollo de un debate dinámico sobre la aplicabilidad y pertinencia de las pruebas aportadas, este intercambio argumentativo resulta esencial para cumplir con la finalidad última del proceso penal: el descubrimiento de la verdad en el marco de un juicio transparente.

1.3.2.2. El acopio de elementos de investigación

Con la finalidad de formular o no acusación penal formal, es necesario reunir todos los elementos probatorios que determinen si tales hechos pueden ser considerados como delictivos, por ende, si conviene o no formalizar la acusación penal.

El acopio de los elementos de investigación es uno de los pasos más importantes en el proceso penal, puesto que permitirá obtener un panorama completo de los hechos ocurridos, nos permitirá desarrollar un esquema adecuado que ordenará nuestras ideas sobre los sucesos acontecidos para así poder formular una acusación formal conforme a derecho (de ser el caso).

Al respecto, el fiscal busca reunir elementos de convicción suficientes para tomar la decisión de dar inicio o no a la acción penal mediante la acusación ante un juez, así como determinar los posibles responsables del delito y su nivel de participación; también es relevante para los abogados defensores para poder establecer la pertinencia o no de valerse de mecanismos de tutela consensuada dentro del proceso. (Rodríguez et al., 2012)

El acopio de los elementos de investigación no puede estar sesgada por convicciones personales del fiscal o el juez pertinente; es decir, las pruebas presentadas como elementos de investigación tanto por el demandante como por el acusado deberán considerarse como posible elemento esclarecedor de los hechos en el proceso penal. La actividad probatoria de los partícipes en el proceso se tomará en cuenta, siempre y cuando no contravenga con la ley y con las garantías constitucionales.

1.3.2.3. La carga probatoria

Nuestro CPP establece un nuevo sistema acusatorio, el cual se adecua a nuestra coyuntura. De esta manera, faculta al Ministerio Público y las partes intervinientes en los procesos penales a presentar las pruebas que permitan esclarecer los hechos acontecidos y en consecuencia, formular las acusaciones penales pertinentes (de ser el caso).

Uno de los principales cambios legislativos de los últimos tiempos es el DL N° 957, que como hemos dicho desarrolla el modelo acusatorio, diferenciando claramente los roles existentes de los órganos de derecho público en el proceso penal, así, mientras el juez que se encarga de dirimir la controversia aplicando la pena o sanción respectiva luego de la evaluación de los elementos probatorios en el marco del proceso, el fiscal tiene el rol de acusar al imputado y defender los intereses del Estado y la sociedad dentro del proceso penal. A su vez, hay una división entre los jueces dentro del proceso, de manera que existe un juez competente para el juzgamiento cuando se ha formalizado la acusación fiscal y un juez de investigación, que se encarga de supervisar las actuaciones realizadas en el marco de la investigación. (Cabel, 2015)

De acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, el fiscal tiene la titularidad de la acción penal y con las consiguientes cargas que ello implica. El mismo derecho de actuación de pruebas se encuentra reconocido a favor del imputado quien por medio del abogado defensor puede hacer valer sus derechos aportando los medios probatorios que sean pertinentes. (Cabel, 2015)

1.3.3. Garantías Procesales

1.3.3.1. La garantía del debido proceso

El inciso 3, artículo 138° de la Carta Magna establece que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional se considera dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional. El debido proceso es por tanto un principio de relevancia constitucional cuya importancia radica en la conformación de la función jurisdiccional del Estado (Congreso Constituyente Democrático, 1993, artículo 138).

El debido proceso consiste en otorgar a cualquier sujeto de derecho garantías en el proceso jurisdiccional. Todo ciudadano que sea partícipe en un proceso judicial (sea de cualquiera su naturaleza) deberá verificar que dicho proceso cumpla con todas las exigencias legales, dando un ambiente justo y equitativo en donde los mismos puedan hacer uso de sus derechos constitucionales; permitiéndoles que ejerzan su derecho de defensa ante cualquier acusación o notificación judicial.

Dichas condiciones, las cuales se pueden reconocen como principios procesales, conforman el núcleo del Debido Proceso. A continuación, se detallará cada uno de los mismos:

a. Principio de legalidad. -

El debido proceso se encuentra reconocido por ley. Por lo tanto, cualquier sujeto de derecho podrá ejercer el mismo ante cualquier eventualidad jurídica en la que sea partícipe y/o se vea involucrado, con las garantías que por ley se le reconoce.

b. Principio de imparcialidad del juez. -

El juez que conoce del proceso deberá actuar imparcialmente, coadyuvando al esclarecimiento de los hechos para proceder con la expedición de una sentencia o resolución justa conforme a derecho. Asimismo, deberá cerciorarse que los partícipes del proceso actúen en condiciones iguales, dotándoles de instrumentos jurídicos.

c. Principio de celeridad procesal. -

Señala que los procesos judiciales deben resolverse en el menor tiempo posible. Los partícipes en el proceso, por el propio interés, desean obtener resultados satisfactorios en un lapso de tiempo no muy prolongado, el cual debe ser razonable.

d. Principio de doble instancia judicial. -

Los partícipes del proceso tienen la facultad de solicitar la revisión de la resolución expedida por un tribunal judicial si es que no se encuentran conformes con lo dictaminado por el juez.

e. Principio de motivación. -

Las resoluciones o sentencias expedidas por el juez deben encontrarse adecuadamente motivadas; es decir, el juez deberá exponer con argumentos lógicos y jurídicos las razones por las cuales llegó a expedir dicha resolución o sentencia.

1.3.3.2. El derecho de defensa

Nuestra Constitución Política en su artículo 139° inciso 14 establece que el no ser privado de la defensa en ningún momento o estado del desarrollo del proceso se considera dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, además toda persona debe ser comunicada y por escrito de las razones de su detención, teniendo el derecho a mantener comunicación con un abogado de su elección, así como a valerse de uno en cada actuación o citación que tenga ante una autoridad (Congreso Constituyente Democrático, 1993, artículo 139).

En un estado democrático, los sujetos de derecho tienen la facultad de poder defenderse ante cualquier acusación que se haga en su contra, cabe precisar que el Poder Judicial tiene la obligación de dotar a dichos sujetos de herramientas adecuadas para que los mismos no queden en estado de indefensión.

Así también, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal detalla el contenido del derecho de defensa; además, manifiesta los actos que los ciudadanos podrán ejercer al involucrarse en un proceso penal.

El código normativo señala que los sujetos procesales deberán ser informados adecuadamente de los derechos que podrán accionar durante el proceso penal; además, podrán solicitar la asistencia de un abogado, y si no cuentan con los recursos económicos necesarios, podrán solicitar uno de oficio.

Según palabras de Flores (2016) sugiere que “la defensa implica un acto de resistencia, pero resistencia entendida como un actuar positivo ante la posibilidad de ver vulnerados los derechos y garantías procesales del imputado” (p. 168).

El derecho de defensa nace por la necesidad que tienen los ciudadanos de poder responder, contestar, resistirse ante cualquier acusación y/o demanda en su contra, el ser humano puede accionar las garantías constitucionales y procesales que por ley se le reconoce: un juez natural e imparcial, el debido proceso, presunción de inocencia, motivación, oralidad, doble instancia, etc.

Según el profesor Flores (2016):

La defensa puede consistir en intervenir físicamente en el marco de un proceso, así como estar enterado de los términos de la imputación a fin de poder contradecirlos debidamente rechazando o aceptando los delitos o faltas imputados según corresponda. La defensa se materializa también en poder

aportar, tachar y contradecir elementos de prueba, así como interponer recursos en contra de las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional (pp. 169-170).

De acuerdo con lo descrito por el autor, la defensa se ejerce directamente cuando un sujeto de derecho se ve involucrado en un proceso penal (o de cualquier naturaleza); la defensa es además un derecho por cuanto el Poder Judicial lo dota de herramientas para poder resistirse ante acusaciones en su contra, lo que le permite presentar descargos, aportar pruebas a su favor, etc.

1.3.3.3. El derecho a un plazo razonable

Todo ciudadano, cualquiera sea la condición en la que se encuentre, tiene el derecho a que se le reconozca o establezca un derecho sin dilación, demora y/o retraso y en un plazo adecuado siguiendo los términos de la razón y equidad.

Un viejo brocardo reza que “justicia que tarda no es justicia” lo cual se encuentra vinculado a la necesidad de contar con una decisión oportuna referida a lo decidido en el marco del proceso, así Flores (2016) afirma que “un plazo razonable como garantía procedimental implica que la resolución que pone fin a la controversia se emita retrasos injustificados en el proceso” (p. 117).

Es difícil hablar del derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable cuando la justicia en nuestro país muchas veces se caracteriza por su prolongación en el tiempo, sin embargo, es rol del Estado disponer los recursos mínimos esenciales para la vigencia de este derecho, ya sea disponiendo medios logísticos para la atención de la gran carga procesal de los órganos de justicia (MP/PJ).

El derecho al plazo razonable - de acuerdo a lo señalado por el autor - permite la resolución de los casos procesales un tiempo prudente; de esta manera, las partes en el proceso se verán motivadas para poder ejercer la defensa, mediante la utilización de las garantías y/o derechos que les son reconocidos por ley en la forma y modo oportunos y en un tiempo razonable.

Mendoza (2017) refirió que:

La garantía de disponer del tiempo y de los recursos necesarios para la preparación de la defensa se encuentra contemplada en el artículo 8.2.c de la Convención Americana; y en sentido similar en el artículo IX del Título Preliminar del CPP en cuanto se indica que posee el derecho de recibir un plazo prudente que le permita organizar de manera adecuada su defensa (p. 32).

1.3.3.4. El principio de igual de armas

El principio de igualdad de armas supone que las partes se encuentran en una situación de igualdad al momento de intervenir en un proceso penal, dotando a cada una de ellas de las herramientas jurídicas y garantías constitucionales necesarias para poder defenderse durante todo el proceso penal, desde el inicio hasta el final.

Montero (2000) manifiesta que:

Este principio reconoce a las partes la posibilidad de defender sus derechos en igualdad de condiciones en el marco de un proceso, sin que existan privilegios o preferencias con relación a alguna de las partes en específico, de manera que si una de las partes tiene permitido actuar un determinado medio probatorio en el marco del proceso la otra también podrá hacerlo (p. 322).

Es importante resaltar que este principio es una manifestación de la prerrogativa constitucional del derecho a la igualdad, por lo que la ley no puede establecer diferencias injustificadas e ilegítimas entre las personas.

Como se ha indicado, este principio se desprende de un principio mayor, el principio de igualdad, que se encuentra establecido a nivel constitucional y reconoce que todos somos sujetos de derecho; y por ende, tenemos la facultad de hacer uso de los derechos y garantías que se nos reconoce por ley, en igualdad de condiciones.

Así pues, y según indica Caferrata (2000):

Con independencia de la calidad de parte del proceso, es decir, ya sea imputado o víctima, ambos tienen igualdad de derechos dentro del proceso, sin que pueda existir cuestionamientos basados en su condición personal y sin cualquier tipo de discriminación, lo cual alteraría la imparcialidad del juzgador (p. 125).

1.3.4. Enfoques Teóricos del Proceso Inmediato

1.3.4.1. Definición del Proceso Inmediato

El proceso inmediato no solo posee un fundamento jurídico sino también sociológico y económico, este proceso tiene como principal objetivo la simplificación del proceso, de este modo hace que algunas etapas del proceso común resulten innecesarias pues se cuenta con suficiente evidencia para realizar la acusación directa por parte del fiscal.

Se ha indicado que este proceso tiene dos principales ventajas, que se pueden evidenciar en el funcionamiento de todo nuestro sistema penitenciario:

-Acelera el proceso y disminuye la carga procesal en los juzgados:

En nuestro sistema penal uno de los principales problemas que se debe de afrontar en el accionar diario de los sujetos procesales es la excesiva carga procesal que presentan todos los juzgados de nuestro país, esto se debe a la gran cantidad de proceso que un juez debe diariamente ver, debido al rigor que supone seguir los formalismos del proceso estos terminan por dilatarse en el tiempo, el proceso inmediato superar algunas de estas falencias pues al ser más rápidos un juez puede resolver varios procesos diariamente lo que disminuye la carga procesal.

-Disminuye la cantidad de reos sin procesar

Otro gran defecto de nuestro sistema, que involucra incluso la violación de derechos humanos, es el hacinamiento en nuestras prisiones y por si fuese poco muchos de dichos reos no cuentan con una condena definitiva y se hayan a la espera de un proceso penal y una condena que haga que de una vez empiece el cómputo de sus días en prisión.

Con el proceso inmediato la cantidad de reos sin procesar disminuye pues al existir suficiente evidencia para inculpar al procesado este obtendrá una sentencia de modo célere lo que le permitirá empezar a purgar su condena.

Se ha indicado que lo que identifica al proceso inmediato es la evidencia delictiva, es decir la suficiencia de pruebas que permite acelerar el proceso penal, así, Espinoza

Ariza (2016), en un adecuado criterio señala que a medida que se pueda determinar con certeza la existencia de un delito y quien es el responsable del mismo, **mavor será la necesidad de acudir a mecanismo consensuados de resolución de conflictos penales** ya que seguir con el proceso ordinario dado lo contundentes de los argumentos sería innecesario y dilatorio, lo cual es contrario a los fines que se buscan con el proceso penal.

Sin embargo, el propio texto legal señala que en los procesos que revistan mayor complejidad se continuarán como procesos comunes por las investigaciones que deberán de realizarse, pese a que se presente alguno de los supuestos que lo haría merecedor de un proceso inmediato.

Como ha indicado Arbulú (2017) el proceso inmediato se encuentra influenciado por los criterios de racionalidad y eficiencia cuando ya no es necesaria la realización de mayores investigaciones.

Por lo que, ante la solidez de las pruebas, las cuales orientan hacia un inequívoco culpable es **ineficiente** continuar con un proceso en el cual solo se arribarán a conclusiones que actualmente ya se conocen, tal como podría ocurrir en caso el infractor sea capturado en estado de flagrancia y existan medios probatorios tales como grabaciones y huellas digitales que orienten a concluir su participación y responsabilidad en un hecho delictivo.

Esta explicación es clara, este proceso es uno especial que se encuentra reconocido por nuestro código adjetivo penal que se caracteriza por una simplificación de los actos procesales cuando estos resultan dilatorios pues existe suficiente evidencia que sindicada directamente al imputado como el autor de los hechos.

La necesidad de diferenciar al proceso inmediato de otros donde si es necesario un juicio prolongado donde deben de ser actuadas las pruebas para encontrar un responsable no ha pasado desapercibido en la doctrina extranjera que señala existen soluciones para disminuir trámites judiciales.

Vásquez (1995) comentando la legislación argentina señala que:

En los casos de especial y notoria acreditación tales como la confesión de parte, la existencia de registros televisivos o de otra índole tecnológica que reproduzcan fielmente lo acontecido y la flagrancia es recomendable el reducir

las actuaciones y trámites del proceso y optar por situaciones derivadas de la particularidad de estos casos (pp.435-436).

Siguiendo estos criterios el legislador peruano ha decidido regular en el CPP del año 2004, reconociéndolo dentro de los procesos especiales que existen en dicho código.

1.3.4.2. El proceso inmediato en el CPP y la modificación del D.L. 1194.

a. El Código Procesal Penal del 2004

Este Código Procesal Penal es un documento legislativo producto de una larga evolución en la legislación procesal peruana, hasta antes del Código del 2004 se había encontrado vigente el Código de Procedimientos Penales (1940), una norma que rigió casi sesenta años, tiempo durante el cual también se encontraba vigente -de manera parcial- el Código Procesal Penal de 1991.

La reforma de la justicia criminal buscó ajustarse a los nuevos tiempos y superar muchos criterios desfasados recogidos en los Códigos que hemos indicado, fue así que, en el año 2004, luego de años de reforma se incorpora el nuevo código.

Este nuevo Código traía consigo una nueva forma de ver el proceso penal, como se ha indicado en la propia exposición de motivos del Código Procesal Penal del 2004:

- El nuevo sistema procesal se articula sobre la base del modelo acusatorio.
- Existe un divisionismo entre la función de investigar y la de juzgar, las cuales están a cargo del Juez y el fiscal respectivamente.
- El Juez actúa a pedido del Ministerio Público.
- Se reconoce la igualdad de las partes dentro del proceso, así como la contradicción en el proceso.
- El Juez únicamente puede imponer penas a la persona acusada y sobre la base de los hechos y delitos expresados en la acusación.

- La libertad procesal constituye a lo largo del proceso la regla y no la excepción.
- La oralidad es una garantía del proceso. (Exposición de Motivos del CPP, 2018)

El proceso inmediato se encuentra actualmente regulado en la Sección Primera del Libro Quinto del Código Procesal Penal del 2004, titulada “Los procesos especiales”. Proceso que por sus características especiales merecen un tratamiento legislativo independiente del proceso común.

b. El Decreto Legislativo 1194.

Este decreto se promulgó 11 años después de la regulación del Código Procesal del 2004, y ha tenido por objetivo reformar dicho instrumento normativo, las razones son explicadas con detenimiento en la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1194.

En la Exposición de motivos del Decreto se señala, que efectivamente han transcurrido 11 años desde la creación del proceso inmediato y este no ha alcanzado las expectativas que se tenían en él, es más resulta la figura menos aplicada en cuanto a formas de concluir de manera rápida el proceso.

Asimismo los resultados de la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos-ENAPRES señaló que el crimen se redujo entre los años 2011 y 2014, sin embargo aún existen altos índices ascendientes al 10 por ciento (Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, 2018, p.1), esta situación resulta preocupante pues en un país donde la seguridad ciudadana sigue siendo un problema importante deben de ser aplicados de manera correcta los procesos penales y cumplir las finalidades para las que estos se crearon, situación que al 2015 no se verificaba.

La encuesta llegó a la conclusión que la mayoría de los delitos a los que se encontraban expuestos los ciudadanos eran delitos referidos al patrimonio y de carácter menor, la situación se agravaba pues muchos de los criminales que cometían estos delitos eran detenidos en flagrancia, no obstante, el proceso inmediato seguía ausente.

Este era el panorama existente al momento de darse la vigencia del Decreto Legislativo 1194, en conclusión, no se estaban cumpliendo los objetivos de la reforma de la justicia consagrados en el Código Procesal del 2004.

Sin embargo, como bien señala la exposición de motivos del citado Decreto no se han cumplido con los objetivos que el proceso inmediato perseguía, esto debido a discusiones en su interpretación:

Desde su vigencia, el proceso inmediato ha pasado por varios criterios interpretativos de aplicación, ya sea debido a su confusión en la aplicación directa en los primeros años, para luego cuestionar su legitimidad - fundamentada en la limitación de las garantías procesales, así como de los derechos de los sujetos procesales-, al no desarrollarse bajo este proceso especial las etapas de investigación preparatoria e intermedia. (Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, 2018, p.4)

El Decreto Legislativo 1194 tuvo como objetivo reformar al proceso inmediato introduciendo algunos cambios que resultaban urgentes para su correcta aplicación.

Según comenta un importante juez al respecto, el Doctor San Martín (2016), los cambios del Decreto Legislativo 1194 serían los siguientes:

- Se dispone la obligatoriedad de este mecanismo simplificado del proceso, cuando el antiguo Código disponía que era una facultad del fiscal poder optar por su aplicación.
- Dispone una regulación adecuada del proceso inmediato identificando sus etapas dentro del proceso.
- Facilita la aplicación de las normas detallando de manera más precisa su contenido y con un claro énfasis en la utilidad práctica de la institución.

En virtud de esto tenemos que los cambios producidos por el Decreto Legislativo 1194 han sido los siguientes:

- El proceso inmediato pierde su carácter facultativo y es aplicable obligatoriamente en los supuestos de delito flagrante.
- Se delinea el funcionamiento del proceso inmediato.

- Se incorporan para su trámite los delitos “omisión de asistencia familiar” y “conducción bajo estado de ebriedad”.

1.3.4.3. Supuestos en los que procede

En el artículo 446° del NCPP se encuentran detallados todos los supuestos para aplicar el proceso inmediato.

a. Flagrancia

Uno de los elementos más destacados de la flagrancia es la relación temporal inmediata entre la comisión del acto delictivo y la aprehensión del perpetrador, este concepto se configura cuando el sujeto es detenido en el momento en que está ejecutando el delito o inmediatamente después de haberlo concluido.

Cabanellas (1979) en su **Diccionario de Derecho Usual**, señala que la flagrancia, en el ámbito penal, alude a una etapa específica de la acción punible que todo acto ilícito, ya sea consumado o en grado de tentativa, atraviesa de manera inevitable, este carácter temporal y dinámico de la flagrancia resalta su relevancia en el marco del proceso penal, especialmente en la adopción de medidas inmediatas frente a conductas ilícitas.

Espinoza Ariza (2016) indica que según el TC peruano en sentencia recaída sobre el Expediente N° 03681-2012-PHC/TC-Arequipa, son dos requisitos de la flagrancia: la inmediatez temporal y la inmediatez personal, mientras que la **inmediatez temporal** implica que el infractor sea detenido sin un intervalo de tiempo mayor al momento de la comisión del hecho delictivo, la **inmediatez personal** implica que el sujeto sea detenido en el lugar o lugares aledaños a donde se ha perpetrado el delito.

Estos requisitos, la inmediatez temporal y personal han sido recogidos constantemente en pronunciamientos del TC, así en las sentencias sobre los Expedientes 1923-2006-HC/TC, N°02194-2009-PHC-TC, N° 1957-2008-PHC/TC, N°5696-2009-PHC; se indican estos dos requisitos de la flagrancia.

De acuerdo al Código Procesal Penal del 2004 en caso exista detención bajo flagrancia será pertinente que un fiscal inicie un proceso inmediato, esto pues la flagrancia evitaría que exista la necesidad de mayores pruebas en el proceso.

Para una correcta aplicación de la ley es preciso tener una correcta definición doctrinaria, legislativa y jurisprudencial de la flagrancia.

De acuerdo a nuestra Carta Constitucional toda persona cuenta con su derecho fundamental e irrenunciable a la libertad, este derecho, sin el ánimo de iniciar un debate terminológico, es la facultad de hacer lo que la ley no prohíbe. Una de las manifestaciones de esta prerrogativa es la libertad personal, la cual no puede ser coactada sino es por mandato expreso de un juez, salvo una excepción: la detención por delito flagrante, el cual se encuentra establecido constitucionalmente (Congreso Constituyente Democrático, 1993, artículo 2).

Esta regulación constitucional nos dice que la libertad del ser humano se encuentra garantizada; sin embargo, procede sin orden judicial, cuando se produce la detención por flagrancia pues, según Castañeda (2009) pretende impedir el riesgo de fuga o evadir la consecuencia de la justicia frente a una tardanza que pueda justificar el acudir al Poder Judicial para solicitar el mandato motivado y escrito del juez que justifique la detención.

a.1 Tipos de flagrancia

En este punto hay que señalar una idea fundamental, y es que la flagrancia es una sola, es un concepto jurídico que busca explicar el fundamento de las detenciones cuando un sujeto es capturado en el preciso instante de cometido el delito, sin embargo, para fines doctrinarios se ha dividido a la flagrancia en tres grupos.

-Flagrancia propiamente dicha

Entendida en su acepción tradicional, es decir, como la detención en el momento de la comisión del hecho delictivo, en ese sentido Sánchez (1994) afirma que “la flagrancia es la detención de autor en el momento en el que se comete el delito sin que este pueda huir” (p.197).

Esta definición de flagrancia es recogida en el inciso 1 del artículo 259 del Código Procesal Penal, cuando regula la detención policial cuando el agente perpetrador del delito es detenido en la realización del hecho, es decir en el mismo instante en el que se encuentra cometiendo el delito: “**Artículo 259.- Detención Policial.** La Policía

Nacional del Perú está facultada para aprehender, sin orden judicial, a cualquier persona que sea descubierta cometiendo un delito en situación de flagrancia.” (Presidencia de la República del Perú, 2004, artículo 259).

Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.

Esta categoría de flagrancia (propriadamente dicha) fue destacada por el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116 y que en cita de López (2011) indica que “se configura la flagrancia estricta cuando una persona es descubierta y aprehendida en el preciso instante en que lleva a cabo la conducta delictiva” (p.95).

-Cuasi flagrancia

Este tipo de flagrancia es un supuesto especial recogido en el artículo 259 del Código Procesal Penal, inciso 2.

Resulta evidente que este supuesto no puede ser el mismo que el del inciso primero, mientras que el inciso primero prescribe una detención en el preciso momento de la detención el inciso dos regula un momento posterior a la detención, sino no tendría sentido la existencia de dos incisos distintos.

La cuasi flagrancia define el caso en el que el sujeto se encuentra cometiendo un hecho delictivo y es sorprendido en la comisión de este, producto de esto el sujeto huye y es perseguido sin ser perdido de vista por las autoridades siendo detenido momentos más tarde.

Este supuesto es distinto al de la flagrancia estricta, pues aquí existe una huida del lugar del crimen, no debe de olvidarse que resulta importante que el persecutor siempre mantenga la visión de la huida del sujeto.

Así fue entendido en el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, que en cita de López señala que en cuasi flagrancia el responsable es aprisionado posterior a la comisión de los hechos, siempre y cuando, este no haya sido perdido de vista y haya existido persecución.

Consideramos que no existe ninguna dificultad para que el proceso inmediato sea aplicado a los casos de flagrancia propriadamente dicha y cuasi flagrancia pues en estos

casos la evidencia es clara y permite acusar sin lugar a dudas al infractor. Sin embargo, cuando la evidencia no es tan clara debemos de ser más cautelosos para aplicar este proceso especial.

-Flagrancia presunta

La flagrancia presunta es un supuesto especialmente complejo en la flagrancia delictiva, pues a diferencia de los dos anteriores tipos de flagrancia, no existe una prueba directa que vincule al infractor con el delito, sino que esta prueba se obtiene a través de presunciones que resultan útiles para imputar responsabilidad.

Este tipo de flagrancia se encuentra regulado en el inciso cuatro del artículo 259 del CPP.

La flagrancia presunta se constituye cuando un presunto infractor de la ley penal es detenido dentro del tiempo de flagrancia bajo condiciones que lo vinculan con el ilícito cometido, estas podrían ser la detención cerca al lugar del suceso, marcas en el cuerpo o la ropa que podrían indicar responsabilidad penal, bienes de la víctima respecto de los cuales el infractor no puede explicar su origen, etc.

La flagrancia presunta, representa como su nombre lo señala, una presunción de flagrancia, pues es la detención del sospechoso en el plazo fijado por ley con objeto que pueden vincularlo autor de un delito (Cáceres, 2014).

Consideramos que la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia presunta debe de ser analizados con sumo detenimiento, pues como hemos indicado en caso de flagrancia presunta no existe más que un conjunto de pruebas indirectas que podrían vincular al sospechoso como el culpable del delito, sin embargo, esto no podría ser así. Por lo que resultaría terrible y jurídicamente reprobable privar la libertad a una persona solo por meras presunciones. Esto supondría la vulneración del irrestricto derecho constitucional a la defensa.

b. Confesión

La confesión constituye uno de los supuestos contemplados en la normativa para la aplicación del proceso inmediato, en el cual el acusado reconoce su responsabilidad en los delitos que se le imputan, aunque esta declaración representa un elemento

probatorio significativo, no debe ser considerada una verdad absoluta ni eximir al fiscal de la obligación de presentar pruebas adicionales, es imprescindible contar con otros elementos probatorios que corroboren la responsabilidad del acusado y descarten la posibilidad de falsedad en su declaración.

En este sentido, el juez San Martín (2011) define la confesión como la diligencia procesal en la que el imputado, de manera voluntaria, consciente, franca, coherente y detallada, emite una manifestación personal durante la etapa de investigación o en el desarrollo del juicio oral, admitiendo las imputaciones que se le formulan.

Actualmente, la regulación jurídica de la confesión establece que esta no debe ser aceptada de manera automática, sino que requiere ser confirmada mediante otros elementos de convicción, es fundamental que la confesión sea emitida de forma voluntaria y sin coacciones, lo cual garantiza el respeto a los derechos del imputado a lo largo del proceso penal y asegura la legitimidad del acto procesal.

c. Suficiencia probatoria

La suficiencia probatoria se presenta cuando existe un sólido respaldo en lo que a medios probatorios se refiere, es decir las pruebas obtenidas por la fiscalía verifican de un modo tan contundente la responsabilidad del imputado no deja lugar a mayores discusiones sobre la pretendida responsabilidad.

Es preciso señalar que la suficiencia probatoria es independiente a la flagrancia pues puede existir suficiencia de medios de prueba aun cuando el sujeto no haya sido detenido en delito flagrante, un ejemplo de esto es un sujeto que comete un robo en una entidad bancaria y semanas después la fiscalía obtiene las cintas de video donde se aprecia claramente la identidad del delincuente.

1.3.4.4. Incoación a proceso inmediato: Solicitud del Ministerio Público y admisión por el Poder Judicial

Por la modificación del Decreto Legislativo 1194 ahora es obligatorio que los fiscales soliciten se aplique el proceso inmediato ante los supuestos exigidos en la ley, es decir la detención bajo delito flagrante.

Este imperativo debe de ser entendido dentro de las finalidades del Decreto 1194, promover el uso del proceso inmediato, situación que no ocurría cuando el proceso inmediato era facultativo.

Al respecto, Taboada (2024) indica que:

La modificación del proceso inmediato tuvo como consecuencia la eliminación de la acusación directa por parte del fiscal, dado que se dispuso de manera obligatoria su aplicación en los mismos casos en los que, durante las diligencias preliminares, se hubieran reunido pruebas suficientes sobre la comisión del delito (p. 644).

Una vez que el Poder Judicial recibe la solicitud del fiscal, se dispone de un plazo de 48 horas para realizar la audiencia de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato, tal como se señala en el artículo 447 el CPP.

Nada obsta que durante estos actos el acusado y su defensa puedan acogerse al principio de oportunidad o celebrar un acuerdo de terminación anticipada y evitar el proceso.

En la audiencia de incoación el juez deberá de analizar la viabilidad del proceso inmediato, y si se cumplen con los requisitos para iniciarlo, en el caso que se haya solicitado ante el juez el principio de oportunidad o terminación anticipada, éste evaluará si resulta procedente.

1.3.4.5. La desestimación de iniciar proceso inmediato, el recurso de apelación del imputado y la acusación del fiscal.

Cuando el juez determina que el proceso inmediato es procedente y la defensa presenta oposición, esta conserva el derecho de impugnar dicha decisión mediante los mecanismos procesales establecidos, como la interposición de una recusación.

En este escenario, si el proceso inmediato es declarado procedente, el fiscal dispone de un plazo legal de 24 horas para formular la acusación formal correspondiente, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Por otro lado, si el juez rechaza la solicitud del fiscal para la aplicación del proceso inmediato, el fiscal cuenta con dos alternativas: desistirse del proceso o proceder a formalizar la investigación preparatoria, dependiendo de las circunstancias específicas del caso y de las estrategias procesales adoptadas. Este esquema garantiza un equilibrio entre la celeridad del proceso y el respeto a los derechos de las partes involucradas.

1.3.4.6. Audiencia única para el juicio inmediato.

El artículo 447 del CPP indica que luego de terminada la detención policial el representante del Ministerio Público debe solicitar la audiencia de incoación al proceso inmediato, en ella el juez decide la procedencia o no del proceso.

Luego de realizada la audiencia de incoación, y recibido el auto que autoriza la incoación la audiencia de juicio inmediato debe realizarse en el día, en el supuesto que no sea así, el juez cuenta con un plazo de setenta y dos horas para realizar la audiencia única del proceso inmediato, en ella el juez decidirá sobre la responsabilidad del imputado y evaluará la procedencia de la terminación anticipada caso se haya solicitado.

1.3.5. El proceso inmediato en el derecho comparado

El proceso inmediato obedece a razones de simplificación procesal y de racionalidad pues resulta innecesaria la existencia de un proceso ordinario cuando existen pruebas concluyentes.

Esta lógica no es exclusiva del legislador peruano, sino que ha sido seguida por muchas legislaciones del mundo, en este capítulo analizaremos los fundamentos del proceso inmediato en el derecho comparado y encontrar similitudes o diferencias con nuestra legislación:

1.3.5.1. El juicio inmediato en Italia

El origen más remoto del proceso inmediato se encuentra en la legislación italiana, donde el llamado juicio directo o juicio inmediato.

Según Pandia (2016) presenta las siguientes ventajas: obvia la audiencia preliminar y pone al imputado a disposición del juzgador, cuando el mismo es detenido en estado de flagrancia o cuando existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal para evitar fases innecesarias dentro del proceso penal, además de proceder cuando de la investigación se advierte que el crimen ha sido cometido de manera evidente por el imputado (p.1).

Asimismo, el *Giudizio Immediato*, como es llamado en Italia, precisa que se puede petitionar el inicio de este proceso en las siguientes condiciones indicadas en el artículo 423 del C. de P.P., según comenta Arbulú (2015):

1. Cuando los elementos probatorios son precisos.
2. Cuando el individuo sometido a investigación ha sido cuestionado sobre los hechos y surgen indicios que lo incriminan.
3. Cuando lo requiere el imputado.

Es importante el análisis de la fuente primigenia del proceso inmediato, pues nos permite entender cuanto de esta institución se conserva hoy en día en nuestra legislación.

Un aspecto que salta a la vista es que en la experiencia italiana el propio procesado puede solicitar que se realice el proceso inmediato, rasgo que no se encuentra presente en otras legislaciones.

1.3.5.2 El procedimiento abreviado en Chile

En el modelo chileno, el juicio inmediato se aplica a solicitud del fiscal, quien, al determinar que existen elementos suficientes por flagrancia o pruebas, puede proceder

directamente al juicio oral, este enfoque busca simplificar significativamente el proceso penal, acelerando su desarrollo.

Una diferencia importante en el proceso inmediato chileno es que este se restringe a delitos cuya pena máxima no supere los cinco años, así como a aquellos considerados como leves, esta limitación se justifica por la naturaleza misma del proceso abreviado, que al reducir algunas etapas procesales permite que el imputado sea juzgado en un tiempo más corto. Este mecanismo resulta apropiado para delitos menores, pero plantea un dilema en casos de delitos graves, que conllevan penas elevadas o incluso cadena perpetua, la rapidez del proceso podría comprometer la exhaustividad y el respeto a todas las garantías procesales, dado que la privación de libertad por períodos extensos exige un cuidado más riguroso en el cumplimiento de los derechos del acusado.

Barra Wiren (2010) ha destacado las ventajas del proceso abreviado, señalando que este modelo presenta un ahorro significativo de tiempo y recursos para todas las partes involucradas en el proceso, lo que lo convierte en una opción eficiente, especialmente para delitos de menor gravedad, sin embargo, su aplicación debe ser cuidadosamente ponderada en función de la gravedad del delito y las implicancias para los derechos fundamentales del imputado.

1.3.5.3 El proceso inmediato en Colombia

De acuerdo a la ley 906 del 2004 que regula el Código de Procedimiento Penal colombiano el fiscal en su acusación ante el juez podrá presentar una solicitud en la cual se “adelante” el proceso por las mismas razones existentes en Perú y Chile, es decir la suficiencia de medios probatorios.

En estos tres casos podemos apreciar una sola lógica interna, que en los procesos penales en los que por razones probatorias se hace innecesaria una profunda investigación el proceso deberá de adelantarse, este es el fundamento del proceso inmediato, no solo en nuestro país sino en la experiencia comparada.

Este proceso es pertinente cuando exista flagrancia delictiva, figura que fue modificada en el Código de Procedimientos penales de Colombia mediante la Ley 1453 del año 2011, dispuesto en el artículo 301 del mencionado Código.

1.3.5.4 El proceso sumario en México

El Código Federal de Procedimientos Penales mexicano ha establecido que el proceso ordinario se aplique para la mayoría de los delitos que contravienen su legislación penal, asimismo regula una modalidad simplificada de proceso llamada proceso sumario, el cual procede en ciertos casos que a continuación veremos.

En sesión del 4 de octubre de 1983 la Cámara de diputados refirió sobre el proceso sumario, según enseña el juez mexicano Baráibar (2006): “No existe justificación para extender de forma innecesaria los procesos, ya que ello perpetúa la inseguridad jurídica y genera perjuicios significativos tanto para la sociedad como para sus miembros” (p.204), precisando además que el proceso sumario no contraviene las garantías procesales del imputado pues procede en los casos de flagrancia y confesión del imputado:

El Código Federal de Procedimientos Penales de México, prescribe en su artículo 152 los supuestos en los que procede el proceso sumario en materia penal.

Un aspecto que resalta es que la legislación mexicana limita la aplicación de este proceso a supuestos en los que la pena no sea mayor a 2 años, en los supuestos en los que las penas excedan los 2 años se deben de presentar los siguientes requisitos: que exista flagrancia, confesión del imputado y que la pena llegue hasta un máximo de 5 años, en el caso que exista una pena mayor a los 5 años esta debe de ser alternativa.

Según indica Díaz De León (2009):

El proceso sumario se limita a delitos no complejos, donde una compleja tarea probatoria por lo que resulta sencillo poder acreditar la existencia del delito sin la necesidad de poner en funcionamiento todo el aparato estatal, lo cual supone la inversión de gastos de tiempo y dinero por parte de la administración pública

cuando es posible determinar con certeza la comisión del delito, así como su claro responsable (p.201).

1.3.5.5 El proceso expedito de flagrancias de Costa Rica

En este país encontramos la figura llamada “proceso expedito de flagrancias”, que fue reconocido en el año 2008 con la entrada en vigor de la “Ley de fortalecimiento integral de la seguridad ciudadana”, Ley n° 16917 que en su artículo 18, modifica y adiciona al Código Procesal Penal costarricense el siguiente artículo:

Analizando dicho artículo podemos señalar que el proceso expedito de flagrancias está destinado a ser un proceso mucho más rápido que el proceso común, por la evidencia que existe en contra del sujeto que comete el delito.

La ley de Costa Rica dispone que el proceso deberá de iniciar tan pronto “se tengan noticias de la comisión de un hecho delictivo”, este aspecto llama la atención, pues el proceso, a diferencia de otros casos en la legislación comparada, ya no iniciará por denuncia de parte o la detención del sujeto, sino que basta que se tengan noticias del hecho para iniciarlo.

El fundamento del proceso expedito radica en la rápida actuación de la justicia penal, como ha indicado una importante doctrina costarricense.

Araya (2016) señala que el procedimiento para los delitos de flagrancia surge como respuesta y mecanismo para la correcta administración de justicia de cara a casos concretos donde es de sencilla probanza la comisión del delito y siempre que esto no suponga el derecho de las partes a ser oídas.

Esta opinión, acerca de la necesidad de un cambio debido a la suficiencia de pruebas, es respaldada por Hernández (2014), señaló que estos mecanismos de simplificación del proceso surgen para una serie de delitos que no presentan mayor complejidad en la investigación lo que permite la aceleración del proceso, así como disponer de un equipo administrativo específico compuesto por jueces, fiscales y abogados especializados en este tipo de procesos.

El funcionamiento del proceso expedito en Costa Rica es el siguiente:

- En primer lugar, el sujeto es detenido por la Policía, bajo flagrancia, y es trasladado inmediatamente al Ministerio Público, junto a toda la evidencia que se haya podido recabar (Art. 423 CPP de Costa Rica).
- Se debe de informar al fiscal de los hechos cometidos, bastando únicamente la declaración oral de la policía. (Art. 423 CPP de Costa Rica).
- Tan pronto es detenido el Fiscal comunicará al sujeto que tiene el derecho a contar con una defensa de su elección, en caso el sujeto se niegue se le nombrará un abogado defensor en un plazo de 24 horas. (Art. 425 CPP de Costa Rica).
- Ante la evidencia el Fiscal solicita al Juez la aplicación del proceso expedito, por lo que, de aceptarlo el Juez se realizará la Audiencia judicial que comprende dos partes: la primera destinada a la actuación probatoria y la segunda a emitir la sentencia, que se realizará en un plazo no mayor a cuatro horas de acabada la Audiencia. (Artículos 428 y 429 Código Procesal Penal de Costa Rica)

Finalmente, se debe señalar que la incorporación del proceso expedito en Costa Rica es el resultado de un actuar conjunto de todas sus instituciones intervinientes en el proceso penal.

1.3.6. El Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato

En el año 2016, mediante D.S. N° 003-2016-JUS se regula la acción conjunta que deberán de realizar los operadores de justicia penal: jueces, fiscales, policía nacional, abogados y procuradores, esto en el marco de la implementación del proceso inmediato.

El llamado protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato tiene por características especiales servir de fuente interpretativa sobre vacíos que puedan existir en el mencionado proceso, la finalidad de este protocolo es la rapidez de la actuación judicial mediante la actuación conjunta de diversas entidades, así mismo se encarga a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de la implementación del

Código Procesal Penal el continuo monitorio de la aplicación del D.L. 1194, que regula el proceso inmediato.

Según el Protocolo de actuación interinstitucional el proceso inmediato no solo es un proceso especial, sino que además es una forma de simplificación procesal, fundamentada en las facultades que posee el Estado de guiar la administración de justicia de acuerdo a la racionalidad y la eficiencia, el proceso inmediato será necesario cuando sean innecesarios mayores actos de investigación.

El proceso inmediato, según el Protocolo de actuación interinstitucional, se aplica a estos supuestos (Punto 1.2 del Protocolo):

- Cuando el imputado ha sido detenido en delito flagrante de acuerdo al artículo 259 del NCPP.
- Cuando el imputado ha confesado la comisión de un delito de acuerdo al artículo 160 NCPP.
- Los elementos de convicción acopiados en la investigación preliminar sean evidentes.
- Conducción es estado de ebriedad o drogadicción.

1.3.6.1 La flagrancia y el derecho de defensa de acuerdo al Protocolo de intervención en flagrancia y garantía de derechos.

La Comisión Especial para la Implementación del CPP ha dispuesto la publicación de un protocolo que detalla la actuación conjunta de diversas entidades en caso se proceda con la detención de un sujeto en Estado de flagrancia.

En el contexto de un delito flagrante, la detención es llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú, la cual está legitimada para arrestar a la persona que ha infringido la ley, durante un largo período, los límites de lo que se entiende por flagrancia, así como las circunstancias bajo las cuales puede ser aplicada, han permanecido ambiguos, lo que ha dado lugar a numerosas situaciones en las que el derecho a la defensa del detenido se ve gravemente vulnerado, esta falta de claridad ha generado una constante incertidumbre en torno a la correcta aplicación de la normativa, con

repercusiones directas en la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas.

El Protocolo de intervención en flagrancia y garantía de derecho viene a llenar ese vacío y a resolver las dudas sobre el accionar de la Policía Nacional y más importante aún su colaboración con el Fiscal y la tutela de los derechos del sujeto imputado.

Es preciso señalar que entiende el Protocolo por flagrancia, respecto a este punto el Protocolo ha sido poco innovador pues remite su definición de flagrancia a lo señalado en el artículo 259 del CPP, el cual regula una detención policial sin mandato judicial, ósea sin autorización expresa de una autoridad jurisdiccional, lo que se justifica en los casos de flagrancia donde la comisión del hecho punible es evidente (Presidencia de la República del Perú, 2004, artículo 259).

En ese sentido, los supuestos considerados como flagrancia, según el Art. 259 del CPP serían:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.

De acuerdo con la definición tradicional de flagrancia el hecho que la distingue es la inmediación temporal que existe entre la comisión del hecho delictivo y la detención por parte de la policía nacional, en este caso el agente activo del tipo penal es detenido en el preciso instante en el que se encuentra cometiendo el ilícito, lo que evidencia a todas luces su responsabilidad para efectos penales.

2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

En este supuesto la inmediación temporal es mayor que a la exigida en el supuesto anterior, pues aquí se exige que el agente haya terminado de cometer el delito y posteriormente a su comisión es detenida, los dos supuestos hasta ahora comentados encajan en la definición de lo que la doctrina llama flagrancia simple o propiamente dicha.

3. El sujeto se ha dado a la fuga y ha sido reconocido durante o instantes posteriores a la comisión del ilícito penal, ya sea por la víctima, por un testigo presencial o mediante grabaciones obtenidas con dispositivos o equipos tecnológicos que captaron su imagen, siendo localizado en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas desde la ocurrencia del hecho delictivo.

Este supuesto recoge elementos de la llamada flagrancia presunta, es decir, el sujeto es detenido luego de perpetrar un delito, sin ser perseguido por la policía luego de cometerlo, no obstante, es identificado por la víctima u equipo que permite identificarlo como responsable.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Este supuesto es uno extremadamente casuístico sobre flagrancia y debe de ser analizado con detenimiento, en primer lugar, se detiene al sujeto sindicado como responsable de un delito, pero no es inculcado por evidencia directa, como en el caso del reconocimiento de la víctima o de videos, sino que existen señales que pueden indicar su presunta autoría, estas señales, indica la ley en su vestimenta o en sí mismo, pueden ser de los más variadas. Sin ánimos de agotar los ejemplos sobre el tema proponemos los siguientes:

- El sujeto es encontrado con la vestimenta rasgada luego de que cunda la noticia de un robo en el que los responsables huyeron por una azotea, el detenido no puede explicar de manera convincente el motivo de su estado.
- Luego de cometido un ataque con un arma blanca un sujeto es detenido en las inmediaciones del lugar con arañones, probablemente productos de un forcejeo, y con manchas de sangre en su vestimenta.

Consideramos que este último supuesto requiere de un análisis especialmente riguroso por parte de la Policía Nacional, Fiscalía y Juez usando principalmente las máximas de la experiencia, sin embargo, siempre debe de permitirse al acusado brindar su versión de los hechos.

1.3.6.2 El objetivo del Protocolo

De acuerdo a lo indicado en el Protocolo su principal objetivo es regular el accionar de la Policía Nacional durante las detenciones en estado de flagrancia a fin de tutelar el derecho de defensa.

Esto es importante pues resultaría contraproducente que un sistema jurídico permita que las personas puedan ser detenidas sin la observancia mínima de sus garantías fundamentales entre ellas el reconocimiento de derecho a la defensa.

1.3.6.3 El procedimiento de detención en caso de flagrancia delictiva según el Protocolo.

En el Protocolo se señala que, durante la primera fase de la intervención dirigida por la Policía Nacional, se procederá a detener al sujeto o a los sujetos encontrados en el lugar de los hechos, cuando el oficial de la policía puede percibir mediante sus sentidos que se encuentra ante un acontecimiento configurado como flagrancia delictiva. **(Protocolo de intervención en flagrancia y garantía de derechos, 2017, p.3) (Es añadido el subrayado)**

El Protocolo es claro al indicar que la detención se realiza cuando se perciba a través de los sentidos que nos encontramos ante un hecho delictivo, esto parece simple pues claramente se puede observar cuando un sujeto está delinquiriendo, pero ¿será igual de sencillo cuando solo existan indicios de la responsabilidad del sujeto, como en el caso del inciso 4 del artículo 259 del NCPP? Creemos que en este caso la simple observación no puede ayudarnos a resolver el problema, sino que debemos de aplicar los criterios de la experiencia (Presidencia de la República del Perú, 2004, artículo 259).

Una vez producida la detención la Policía Nacional deberá de recaudar información pertinente que permita poder establecer fehacientemente la responsabilidad del detenido o en todo caso elementos útiles durante el proceso penal, para esto iniciará un procedimiento llamado “Cadena de custodia”.

Luego de esto, y en un criterio sumamente acertado, se debe de dar a conocer al detenido todos los derechos que le corresponden por su condición de tal:

- Conocer los cargos que se le imputan y los motivos por los que ha sido detenido.
- Poder comunicarse con una persona o institución a fin de informar su detención.
- No ser forzado a declarar y en caso desee hacerlo se necesita la presencia de un abogado defensor.
- No ser sometido a tratos crueles o inhumanos con tal de forzar una confesión.
- En caso las circunstancias lo ameriten podrá solicitar el análisis de un médico legista. **(Protocolo de intervención en flagrancia y garantía de derechos, 2017, p.3)**

Una vez concluido el proceso de detención, la autoridad tiene la obligación de informar de manera inmediata al fiscal de turno sobre los hechos ocurridos, por su parte, goza del derecho a reunirse de forma privada con su abogado defensor, quien, a su vez, tiene la facultad de solicitar al Ministerio Público toda la información relevante para llevar a cabo una adecuada defensa.

El Protocolo en cuestión se considera garantista, ya que asegura el respeto a los derechos del detenido en estado de flagrancia, particularmente su derecho a la defensa, esta regulación busca equilibrar la necesidad de agilizar el proceso con la protección de los derechos fundamentales del imputado, garantizando un trato justo y equitativo desde el inicio del procedimiento.

1.3.6.4 La actuación de la Policía Nacional y el Ministerio Público en los casos de flagrancia.

Un aspecto importante dentro de este protocolo es la reglamentación del accionar conjunto del llamado binomio Ministerio Público-Policía Nacional, comportamiento que viene adecuando desde hace algunos años con la implementación del NCPP, este actuar conjunto es relevante pues la cooperación entre ambas entidades permite un mejor funcionamiento de la administración de justicia, recordemos que es el fiscal, en

colaboración con la policía, quien dirige la investigación preliminar, a su vez el Protocolo señala ejemplos en los que la Policía ayudará a la fiscalía a recabar pruebas en los casos de detención bajo flagrancia.

1.3.7. El Proceso Inmediato y el Derecho a la Defensa

En la actualidad es impensable la actuación dentro de un proceso sin la potestad de ser oído o brindar nuestra versión de los hechos, esto no solo es un axioma procesal básico, sino que es considerado un derecho humano.

Según Gutiérrez (2013), el derecho a la defensa tiene sus raíces en la antigua Grecia y Roma. En Grecia, se otorgaba al procesado la posibilidad de defenderse personalmente en el Aerópago y otros tribunales griegos. En Roma, se consolidó la figura del "advocatus", es decir, el abogado que representaba y defendía los intereses de su cliente ante el Pretor.

Una de las más significativas consagraciones legislativas del derecho a la defensa se encuentra en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que toda persona tiene el derecho a ser oída, garantizando así su derecho fundamental a la defensa dentro de un proceso judicial, esta norma es crucial para asegurar el acceso a una justicia equitativa y el respeto de los derechos humanos en el ámbito procesal.

Esta garantía constitucional no debe verse disminuida en ninguna situación, pese a las especiales exigencias que puede tener el proceso, el derecho de defensa se encuentra intrínsecamente vinculado al principio de debido proceso, que es la facultad que poseen las personas de exigir que se respeten las garantías mínimas que debe de revestir todo proceso a fin de que se garantice la imparcialidad del juicio.

Este principio otorga una serie de prerrogativas a su titular que lo protege de cualquier injerencia a la imparcialidad del juicio, entre estas se encuentran el derecho a ser notificado a tiempo, a un tribunal imparcial, etc.

Sobre el derecho de defensa podemos afirmar que es un derecho subjetivo que asegura que todas las personas, en el marco de una actuación frente al Estado (proceso, procedimiento), puedan afirmar y negar hechos sin ninguna limitación arbitraria. Es un derecho a ser oído, no importa lo convincentes que puedan resultar los argumentos

en contra de dicha persona, esta goza de garantías que deberían permitirle brindar sus descargos sobre un determinado caso.

La relevancia del derecho de defensa dentro del proceso inmediato es evidente, esto debido a las especiales características que posee este proceso, ser particularmente rápido debido a la evidencia delictiva con la que se cuenta. Dada esta situación nos encontramos ante un posible conflicto, por un lado, el derecho del imputado a defenderse en el juicio y por otro lado la facultad estatal de administrar un proceso rápido, que surge como necesidad ante la evidencia delictiva.

Consideramos que este conflicto debe de ser apreciado de la siguiente manera, en caso exista evidencia sumamente convincente y que evite que cualquier persona en normales circunstancias dude de la responsabilidad del imputado, deberá de aplicarse el proceso inmediato, tal es el caso de las detenciones bajo flagrancia propiamente dicha y cuasi flagrancias, donde el imputado ha sido sorprendido en el preciso momento de la comisión del hecho.

Distinta es la postura de la flagrancia presunta, donde el derecho a la defensa del imputado si puede verse comprometido, pues no se cuenta con una evidencia que pruebe directamente el hecho, sino únicamente lo aborda indirectamente mediante presunciones.

Lo mismo ocurre con los supuestos en los que el sujeto confiesa su participación en el hecho delictuoso, en esta situación nace la obligación del acusador de probar con hechos adicionales la versión del imputado.

Por otro lado, el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 ha señalado que, el proceso inmediato, al sustentarse en la simplificación procedimental, limita las garantías procesales de las partes al mínimo necesario —sin que ello resulte desproporcionado—, afectando de manera particular los derechos de defensa y de tutela jurisdiccional de los acusados. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016)

De este modo podemos afirmar que transitar por el proceso inmediato produce una afectación al derecho de defensa, pero debemos tener presente que ésta debe ser de tal intensidad que no menoscabe su contenido esencial o núcleo duro, ya que de ocurrir aquello estaríamos hablando de la vulneración de tal derecho; por tanto, encontramos

aquí la justificación para señalar que vía del proceso inmediato está legitimada constitucionalmente.

1.3.8. El proceso inmediato y el test de proporcionalidad

La Constitución de 1993 reconoce la importancia del principio de proporcionalidad, siendo que dicho principio debe ser aplicado, conforme a los tratados internacionales que contienen las reglas básicas del debido proceso, hemos de subrayar que toda interpretación que se realiza de los principios o reglas debe ceñirse conforme a nuestra Ley fundamental, solo en el supuesto que no sea realizable el método de interpretación, la regla o principio será superable por la vía del control difuso, deviniendo en inaplicable la norma constitucional.

Es menester señalar que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2- 2016/CIJ-116, que analiza el proceso penal inmediato reformado, ha expresado que este procedimiento especial tiene su sustento en la simplificación procesal y la prueba evidente, que son los criterios que materializan el principio de proporcionalidad. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016)

En esta línea, la simplificación procesal como uno de los presupuestos que reglan el proceso inmediato, es de estricto y obligatorio cumplimiento para el Ministerio Público, para según la ratio de la ley, dotar de mayor celeridad a los procesos, en el que toma especial importancia los supuestos de flagrancia delictiva, por ello el legislador le ha dado un procedimiento sui generis, lo que ha ayudado a reforzar la seguridad jurídica.

Pero este proceso especial tiene sus fortalezas y también sus debilidades, que no es sola una, sino varias, ya que afecta una serie de garantías constitucionales del Proceso Penal, entre las cuales podemos citar al debido proceso, que comprende las garantías procesales del derecho de defensa y el plazo razonable de investigación.

En efecto, en el caso que el sujeto haya sido intervenido en flagrancia delictiva y el Ministerio Público incoe el proceso inmediato, se puede argumentar que el detenido no se encuentra en igualdad de posibilidades para plantear su estrategia de defensa, ya que no tiene el plazo prudente, coherente o idóneo de preparar dicha defensa y ofrecer

medios de prueba, es aquí donde se puede acudir al principio de proporcionalidad, que buscará alcanzar el equilibrio entre el proceso inmediato y las garantías constitucionales en el proceso penal.

Y es donde surge la interrogante de si el principio de proporcionalidad es el medio adecuado para equilibrar la relación entre la celeridad del proceso inmediato y el estricto respeto de las garantías constitucionales en el proceso penal.

La Sala Plena de la Corte Suprema en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, ha expresado que el elemento que se debe tener en consideración en el proceso inmediato desde el punto de vista del principio de proporcionalidad es que constituye un requisito implícito al citado proceso especial, es el grado de intensidad del hecho punible, al quantum del delito, al quantum de la pena. En otras palabras, mientras más grave sea el injusto penal, más será la obligación de incluir o negar la aplicación del proceso inmediato (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016).

La Corte señala que los presupuestos deberán ser analizados minuciosamente pero bajo el baremo de la proporcionalidad, a fin de justificar si se aplica o no el proceso inmediato, con la finalidad de obtener una respuesta rápida al hecho punible, no obstante que ello importe una mínima disminución de las garantías procesales y del debido proceso, por cuanto en los delitos cualificados se requiere una mayor actividad probatoria para sustentar la pretensión penal, en especial para la parte acusada, para la averiguación de la verdad penal.

En efecto, para el mejor esclarecimiento de los hechos y en especial para los delitos denominados graves se debe tener un plazo prudente y razonable, para ejercer debidamente el derecho de defensa y con ello el derecho a la prueba, para justificar sus afirmaciones en el procedimiento penal, para que el juzgador en el caso pueda absolver o imponer una condena basada en los baremos de la medición o determinación judicial de la pena como las causales de atenuación o agravación de responsabilidad para las reglas de reducción o incremento de pena, etc.

En realidad no existe una regla jurídica que permita determinar que delitos deben ser considerados como tipos cualificados o agravados, pero la dogmática penal ha señalado como ejemplos paradigmáticos de esta clase de hechos punibles el grado de intensidad de lesión del bien jurídico penalmente tutelado o el grado de importancia,

según el orden de sistematización de los ilícitos en el Código Penal y en ciertos supuestos, la mayor reacción penal para algunos delitos (asesinato, feminicidio, secuestro, trata de personas, robo agravado, etc.)

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, en el fundamento decimo, tercer párrafo, ha establecido que no procede aplicar el proceso inmediato para delitos especialmente graves y ha indicado cuales deben ser considerados como tal, expresando que son los hechos punibles que son sancionados con pena de cadena perpetua (sicariato, secuestro, violación sexual de menor de edad seguido de muerte, robo agravado seguido de muerte), los que conminan con una pena privativa de libertad mayor de 25 años (feminicidio, trata de personas, entre otros) y los que tienen pena privativa de libertad mayor de 15 años (tráfico ilícito de drogas, ente otros) (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016).

Mendoza (2017) indica que:

La indefinición que presenta el Acuerdo Plenario 2-2016, respecto de lo que se estima “delito especialmente grave” es problemática; pues esa fundamentación no está configurada como una directriz operativa sino como estimaciones de carácter general que puede ser o no considerada por el operador jurisdiccional (p. 180).

Por otro lado, Taboada (2024) señala que:

No se descarta ni se impide la utilización del proceso inmediato reformado en situaciones donde el hecho delictivo presenta una gravedad especial, puesto que la severidad de la sanción constituye un requisito necesario, aunque no determinante por sí solo. Asimismo, corresponde que el abogado defensor fundamente la improcedencia y los posibles efectos perjudiciales de aplicar dicho proceso al caso que patrocina; en este sentido, debe realizarse una evaluación minuciosa de la evidencia incriminatoria, de modo que, si la necesidad de esclarecer aspectos adicionales resulta mínima, se opte por la vía del proceso inmediato (p. 653).

En sentido contrario, el señor juez supremo Salas Arenas, en su fundamento propio señala que si bien el legislador no colocó un parámetro de pena privativa de libertad que permita la viabilidad del proceso inmediato, lo cual debe ser establecido

jurisprudencialmente, también indica que el ordenamiento jurídico penal presenta vallas normativas respecto a la gravedad del acto delictivo, como lo son, primero, el recurso de casación, en tanto el extremo mínimo de la pena conminada en abstracto supero los 6 años de privación de libertad, por lo que los delitos con penas inferiores a ésta deberán ser considerados como menos graves, y segundo, la prisión preventiva, al considerar la gravedad del delito en razón a una pena probable superior a 4 años de privación de libertad. Por lo que concluye estimando que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato no debe superar los 6 años de privación de libertad.

En ese sentido, consideramos que la indefinición de delito especialmente grave (criterio cuantitativo de pena grave) y su correlación con la evidencia delictiva, pone en riesgo su exclusión del proceso inmediato; prueba de ello son los diversos casos que contienen una imputación punitiva elevada que se vienen incoando en este proceso especial.

Otro elemento fundamental que permite establecer como se materializa en este procedimiento especial el principio de proporcionalidad es el que está relacionado con el requisito de la ausencia del carácter complejo del delito. En efecto, el artículo 446 inciso 2) del Código Procesal Penal señala expresamente que quedan exceptuados para la aplicación del proceso inmediato los casos de complejidad.

Como es sabido la figura de la complejidad tiene su fundamento en la concurrencia de varios imputados, varios agraviados, muchos hechos punibles y/o actos de investigación o en el supuesto de difícil ejecución de determinados actos de indagación.

En este sentido, es innegable que cuando se investiga un delito de carácter complejo es natural que ello demande una serie de actos de investigación amplio, ya que los sujetos procesales necesitan elaborar su teoría del caso para sustentar adecuadamente su estrategia de acusación o de defensa, según la perspectiva de ser la parte acusadora o acusada, lo que implica que el tiempo o plazo para presentar las fuentes de prueba o testimoniales, no puede ser reducido y por ello se niega la posibilidad de aplicar el proceso inmediato en caso de delitos graves, pues este proceso tiene una duración sumárisima o breve.

No obstante, no resulta ser palmario cómo el inciso 3) de del Código Procesal Penal reconoce el supuesto de que, si existen varios procesados en una causa, será jurídicamente admisible la instauración del proceso inmediato, si es que todos se hayan en alguno de los supuestos señalados en la norma y además estén comprendidos en el mismo injusto penal.

1.3.9. La Unidad de Flagrancia Delictiva

1.3.9.1 Antecedentes

La *Unidad de Flagrancia Delictiva* del Perú, si bien es una denominación nueva, tiene una concepción de casi diez años, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la RA.231-2015-CE-PJ, del 18 de julio de 2015, dispuso que en el distrito judicial de Tumbes funcione el *Plan Piloto de Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia Delictiva*; este piloto albergaba un juzgado de investigación preparatoria y uno de juzgamiento unipersonal, con competencia en todo el distrito judicial para conocer casos de flagrancia y conducción en estado de ebriedad.

Al mes siguiente, se publicó el **DL.1194**, del 30 de agosto de 2015, que modificó los artículos 446° al 448° del CPP, que entre sus notas sustanciales se varió la facultad a la obligatoriedad para el fiscal de incoar el proceso inmediato en determinados casos.

Tres meses después, aproximadamente, se emitió la RA.314-2015-CE-PJ, del 14 de octubre de 2015, por la que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial constituyó la **Coordinación Nacional de Flagrancia, Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, en aplicación del DL 1194**, que estuvo a cargo de realizar las coordinaciones entre la Fiscalía de la Nación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y las cortes superiores de justicia del Perú. (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2015).

Un mes después, la RA.347-CE-PJ, del 24 de noviembre de 2015, se estableció la creación de juzgados exclusivos para el conocimiento del proceso inmediato en caso

de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Al año siguiente, se emitió la RA.289-2016, del 9 de noviembre de 2016, se estableció la implementación de las unidades de flagrancia delictiva que estaba conformada por una unidad inmobiliaria en la que se albergaría a la PNP, la Fiscalía, la Defensa Pública, Medicina Legal y los juzgados. Así, bajo el concepto de unidad inmobiliaria y competencia exclusiva de los juzgados, se creó mediante esta resolución administrativa, la primera Unidad de Flagrancia Delictiva en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, no obstante, no se llegó a instalar dentro del referido inmueble la totalidad de los operadores jurídicos.

Taboada (2024) señala que:

Durante los años 2015-2020, respecto al proceso inmediato, solo se crearon y convirtieron órganos jurisdiccionales con competencia exclusiva para conocer delitos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, lo cual generó una sobrecarga en estos juzgados en comparación con los juzgados competentes en procesos comunes, situación previsible si consideramos que estos dos delitos representaban el 55% de la carga judicial a nivel judicial; por esta misma razón, el nombre de Unidad de Flagrancia tampoco era adecuado ya que en realidad la mayor carga procesal estaba compuesta por casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en los que los procesados se encontraban libres. Por otro lado, los detenidos en flagrancia no eran trasladados a los juzgados subespecializados por cuanto el Ministerio Público optó en la mayoría de los casos por derivarlos al proceso común, aduciendo ausencia de evidencia delictiva y complejidad. (p. 762)

Ya en el año 2022, mediante RA.118-2022-CE-PJ, del 9 de marzo de 2022, se dispuso la implementación del plan piloto de la Unidad de Flagrancia en el distrito judicial de La Libertad, con sede en el distrito El Porvenir, insistiendo en la unidad inmobiliaria y con convergencia de la PNP, la Fiscalía (incluye Medicina Legal), la Defensa Pública y el Poder Judicial. Luego, mediante RA.322-2022-CE-PJ, del 23 de agosto de 2022, se reubicó y relanzó la Unidad de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, ubicada antes en el distrito de San Juan de Miraflores, al CISAJ del distrito de

Villa El Salvador, bajo el modelo de unidad inmobiliaria que alberga a todos los operadores jurídicos del proceso inmediato y con competencia en todo el distrito judicial.

Mediante RA.266-2023-CE-PJ, del 7 de julio de 2023, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Plan de Implementación de Unidades de Flagrancia Delictiva, que propone la implementación de 34 unidades de flagrancia delictiva para el 2025, que conforme al promedio de hechos delictivos se dividen en 3 tipos. Por su parte el Poder Ejecutivo, mediante DU.34-2023, del 27 de octubre de 2023, dispuso que debido a la incidencia delictiva se debía tomar medidas económicas y financieras destinadas a fortalecer e implementar las unidades de flagrancia.

1.3.9.2 La Unidad de Flagrancia Delictiva en el Distrito Fiscal de Lima Sur y sus cuestionamientos.

La Unidad de Flagrancia Delictiva en el distrito judicial de Lima Sur, data desde el año 2016, esta unidad, creada por RA.289-2016-CE-PJ y ubicada en el distrito de San Juan de Miraflores, estaba conformada por tres juzgados de investigación preparatoria, tres juzgados penales unipersonales y un juzgado penal colegiado con competencia exclusiva, si bien se constituyó bajo el modelo de unidad inmobiliaria, lo cierto es que no se instalaron el Ministerio Público ni la Defensa Pública. Luego de seis años, mediante RA.322-2022-CE-PJ, se dispuso el traslado de la Unidad de Flagrancia al distrito de Villa El Salvador, bajo el mismo concepto de unidad inmobiliaria, pero tampoco se instaló ahí el Ministerio Público, por lo menos no bajo el modelo que establece dicha Unidad de Flagrancia Delictiva.

Que, el Ministerio Público no se haya instalado dentro de la unidad inmobiliaria que propone el Poder Judicial, ha merecido una serie de cuestionamientos por diversos actores jurídicos y políticos. Así, Taboada (2024) señala que:

Debido a que el Ministerio Público, entre otros, no se encuentra dentro de la Unidad de Flagrancia Delictiva, no ha permitido dar una respuesta eficiente a los casos que deben ser tramitados dentro del proceso inmediato, el autor

sustenta esta afirmación indicando que si bien los casos de flagrancia de enero a marzo de 2022 alcanzan 2010, los casos que solo ingresan 128 casos como procesos por flagrancia fueron 128, lo cual representa sólo el 6,36%, agrega también que esto se produce porque el trabajo de cada institución es desarticulado y poco eficiente, ya que operativizan su labor desde sus dependencias, situación que es una limitante para el modelo propuesto en caso de flagrancia delictiva. (p. 765)

Sin embargo, la razón por la que el Ministerio Público no se ha instalado dentro de la unidad inmobiliaria que propone el Poder Judicial, radica en la debida atención que, desde la perspectiva de la eficiencia y razonabilidad del trámite, se da a la carga de flagrancia desde la etapa prejudicial, es decir, bajo parámetros que se aprecian en la etapa de la investigación, de los cuales podemos concluir que, no se requiere el traslado de todos los casos al Poder Judicial para encontrar soluciones óptimas, que de producirse dicho traslado generarían trámites innecesarios que sí perjudicarían la celeridad y eficacia de los casos de flagrancia.

Previo al análisis cuantitativo y cualitativo que corrobora lo mencionado previamente, debemos recordar que de acuerdo a la legislación policial y procesal, cada traslado de detenidos deben realizarse a través de diversa instrumental levantada por el personal policial que entrega, así como por el personal policial que recibe al detenido, a lo que también tiene que aparejarse la documentación que la sustenta (actas y demás); de igual modo, para el traslado se requiere de por lo menos un vehículo y dos policías, uno que conduzca el vehículo y otro que custodie al detenido; asimismo, debemos tomar en cuenta el costo que representa el traslado para la víctima y los familiares del detenido; finalmente, también considerar el tiempo muerto que representa el viaje desde el lugar que ocurrió el hecho o dependencia policial más cercana y la unidad inmobiliaria, así como el tiempo de espera en ser atendido.

Ahora bien, en el Distrito Fiscal de Lima Sur se han registrado, de enero a noviembre del año 2024, un total de 7706 casos de flagrancia, de los cuales 2280 son por delito de conducción en estado de ebriedad (29,6%), 1295 por delito de tráfico ilícito de drogas (16,8%), 1044 por delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (13,5%), 603 por delito de homicidio (7,8%), 534 por delito de lesiones culposas (6,9%), 396 por delito de hurto (5,1%), 230 por delito de robo (3%) y 188

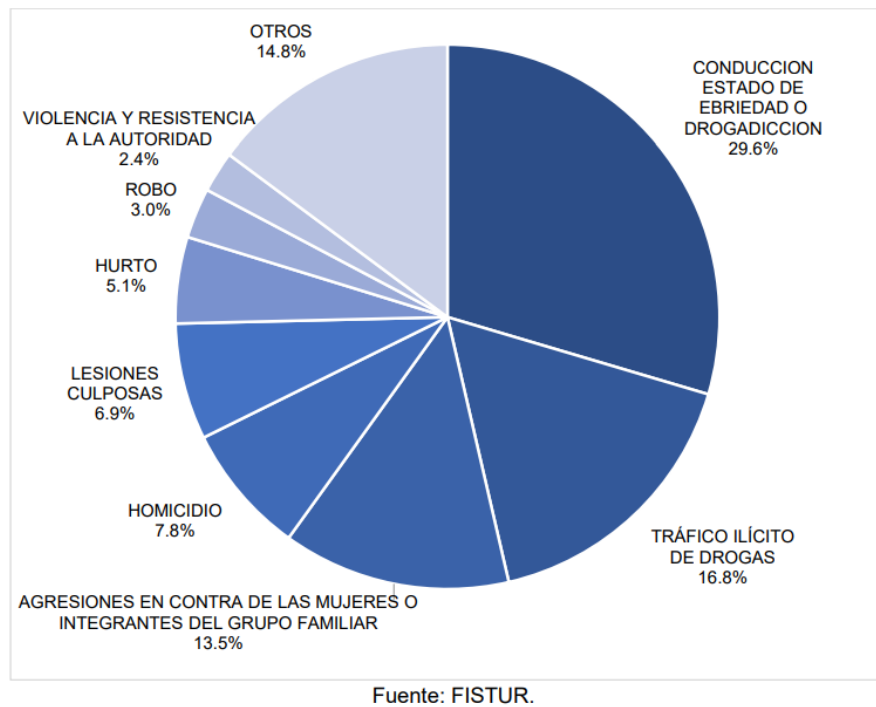
por delito de violencia y resistencia a la autoridad (2,4%), entre otros. Para mejor ilustración se muestra la tabla y gráfico siguientes.

ANEXO 3. CASOS INGRESADOS EN FLAGRANCIA POR DELITO EN LIMA SUR
ENERO – NOVIEMBRE 2024
TABLA 3. CASOS INGRESADOS EN FLAGRANCIA POR DELITO EN LIMA SUR

N°	DELITOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	TOTAL	
													Q	%
1	Conducción estado de ebriedad o drogadicción	250	231	220	240	183	203	184	187	196	190	196	2280	29.6%
2	Tráfico ilícito de drogas	120	133	91	101	160	119	123	122	140	105	81	1295	16.8%
3	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	113	113	93	88	71	84	87	93	99	99	104	1044	13.5%
4	Homicidio	68	63	57	41	43	54	63	61	42	44	67	603	7.8%
5	Lesiones culposas	39	54	51	51	58	43	49	47	53	50	39	534	6.9%
6	Hurto	37	39	38	37	36	41	31	37	33	32	35	396	5.1%
7	Robo	19	25	23	20	25	20	25	13	22	17	21	230	3.0%
8	Violencia y resistencia a la autoridad	29	18	14	9	13	18	9	22	21	19	16	188	2.4%
9	Otros	75	109	115	99	115	107	113	103	103	103	100	1142	14.8%
	TOTAL GENERAL	749	785	701	686	704	689	682	684	708	659	659	7706	100%

Fuente: FISTUR.

**GRÁFICO 3. TOTAL DE CASOS INGRESADOS EN FLAGRANCIA EN LIMA SUR
ENERO – NOVIEMBRE 2024**



De estos datos podemos extraer la siguiente información y análisis:

1. La mayor cantidad de hechos delictivos en flagrancia en el Distrito Fiscal de Lima Sur lo representan las detenciones por **conducción en estado de ebriedad o drogadicción (29,6%)**. Se sabe que casi la totalidad de estos casos alcanzan solución a través de la aplicación del principio de oportunidad, lo cual se obtiene en las primeras horas de la intervención, luego del dosaje etílico correspondiente, no requiere promover alguna acción penal ante los órganos jurisdiccionales; por lo tanto, es infructuoso el traslado de los detenidos por este delito a la unidad inmobiliaria de flagrancia.
2. Los detenidos por el delito de **tráfico ilícito de drogas** en el Distrito Fiscal de Lima Sur (**16,8%**), son en su mayoría consumidores que, han sido capturados con pequeñas cantidades o sobre los que no pesa vinculación a algún tipo de comercialización; de modo que los detenidos en estos casos son puestos en libertad luego del resultado de laboratorio dentro de los 15 días de detención o sin resultado (problemas en la programación del pesaje); por tanto, su traslado a la unidad inmobiliaria de flagrancia generaría una aglomeración de este tipo

de detenidos por el tiempo de detención, que luego serían puestos en libertad por atipicidad (consumo).

3. Los detenidos por delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en Lima Sur, representan un 13,5%; considerando que la mayoría de estos delitos son por violencia psicológica, las cuales requieren de la pericia respectiva que se obtiene luego de al menos 2 sesiones como mínimo, según el Protocolo de Medicina Legal, y que según la data estadística son archivadas por no afectación (+95%); por lo tanto, en su mayoría (violencia psicológica) no pueden ser incoadas como proceso inmediato por el tiempo que corresponde definirla.
4. Los detenidos por **delito de lesiones culposas** en Lima Sur representan el **6,9%**, la mayoría derivan de accidentes de tránsito, las que a su vez requieren de al menos una inspección técnica policial, un peritaje al vehículo y un pronunciamiento médico legal para determinar el daño y la responsabilidad, los cuales luego de obtenerse se le aplica principio de oportunidad; por lo que se resuelven sin necesidad de incoarse proceso inmediato.
5. El **delito de hurto** en el Distrito de Lima Sur representa el **5,1%**, el cuál si no es agravado, es resuelto a través de la aplicación del principio de oportunidad; por lo que este tipo de caso (hurto simple) también se resuelve sin necesidad de incoarse proceso inmediato.
6. Los **delitos de robo** en el Distrito de Lima Sur (**3%**), representa muchas veces los casos sobre los cuales se incoa proceso inmediato, que, dicho sea de paso, concluyen con una sentencia de conformidad (terminación anticipada o conclusión anticipada).

Del análisis realizado líneas arriba se explica que, en el Distrito Fiscal de Lima Sur de enero a noviembre del año 2024, el Ministerio Público haya incoado proceso inmediato para situación de flagrancia sólo en 423 casos, lo que representa apenas el 5,49% del total ascendente a 7706 casos de flagrancia; esta información se acredita con la tabla siguiente.

INCOACIONES ORALIZADAS EN LIMA SUR
ENERO – NOVIEMBRE 2024

TOTAL	2024											TOTAL 2024
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	
PROCEDENTES	28	45	45	30	35	32	41	25	17	36	35	369
IMPROCEDENTES	2	2	8	7	1	5	4	7	7	6	5	54
TOTAL	30	47	53	37	36	37	45	32	24	42	40	423
EFICACIA	93%	96%	85%	81%	97%	86%	91%	78%	71%	86%	88%	87%

Fuente: Informes remitidos por los fiscales incoadores de Lima Sur.

En ese sentido, las críticas destinadas a cuestionar al Ministerio Público por la falta de incoación del proceso inmediato, no están correctamente sustentadas, sino por lo contrario, la falta de incoación del proceso inmediato se justifica en la peculiaridad de los delitos cometidos en flagrancia, cuya tramitación genera en la mayoría de casos una solución alternativa que no requiere judicialización y en otros casos que, en menor medida y por las características del ilícito penal, requiere de mayor actuación investigativa.

1.3.10. Resumen de jurisprudencia de alcance nacional relacionada a delitos graves sometidos al proceso inmediato

Para este apartado se consideró relevante poder analizar las resoluciones emitidas por nuestro sistema de justicia donde se valoren los distintos criterios de aplicación en los pronunciamientos de aplicación del proceso inmediato en delitos graves como violación sexual y robo agravado.

1.3.10.1 Casación N° 622-2016, JUNÍN

- **Delito: Violación Sexual (Art. 173° inc. 2 del CP)**

- **Pena del delito: 30 a 35 años de PPL**

Hechos imputados:

Se le imputa a Luis Miguel Quiquia Damián haber abusado sexualmente de la menor de iniciales F.J.T.O. (13), el 18 de febrero 2016, a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que dicha menor se encontraba en el velorio de su abuela materna, en el local Dos de Mayo, ubicado en el jirón Chanchamayo.

Es así que, la menor agraviada desapareció del lugar, por lo que fue buscada por sus padres por distintos lugares en toda la ciudad, pero no lograron encontrarla sino hasta el día siguiente a las 6:30 de la mañana aproximadamente, cuando la menor apareció en el local del velatorio. Luego cuando se dirigieron a su domicilio, la menor les narró que el día jueves 18 de febrero a las 22:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba por inmediaciones del jirón Dos de Mayo y el pasaje Las Magnolias, el imputado la condujo por la fuerza y bajo amenazas hasta su habitación ubicada en el jirón Cecilio Limaymanta s/n, donde abusó sexualmente de ella vía vaginal hasta en tres oportunidades, y luego de permanecer por cerca de 8 horas en la habitación del denunciado logró salir y llegar al lugar donde se estaba realizando el velorio, allí le contó el hecho a su tía Marisol Orihuela, quien a su vez le contó lo sucedido al padre de la menor, por lo que éste con la información brindada por su menor hija, procedió a buscar al imputado en el mismo lugar de los hechos, en donde lo encuentra y posteriormente lo conduce a la Comisaría.

Trámite del proceso en instancias inferiores:

Aprobada la incoación de proceso inmediato, formulado el requerimiento de acusación por parte del representante del Ministerio Público, el Juzgado Colegiado de Tarima de la Corte de Justicia de Justicia de Junín, citó a Audiencia Única de Juicio Inmediato, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, por lo que al culminarse la audiencia se condenó al imputado a 30 años de PPL.

Revisada la apelación interpuesta por el condenado, la Sala Mixta de Tarma y actuado las testimoniales ofrecidas por el condenado, confirmó la sentencia, en el extremo que lo condenó por el delito violación sexual de menor de edad, y revocó la referida sentencia en el extremo que le impuso 30 años de pena privativa de libertad, para condenarlo por 15 años de PPL.

Pronunciamiento de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema:

La Sala Suprema señala que el presente caso se trata de un delito cuya pena es de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad (violación sexual de menor, previsto en el primer párrafo, inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal); es decir, es un hecho punible que se encuentra revestido de especial gravedad, pues el desvalor se refleja en un quantum punitivo significativamente elevado. Además, de autos se verifica que, en el caso en concreto a dicha drasticidad punitiva se suma el hecho de que se hace necesaria actividad probatoria más amplia y completa, que solo puede ser llevada a cabo en un proceso común y no en un proceso inmediato; de allí que en el presente caso no debió efectuarse el juzgamiento bajo las reglas del proceso inmediato, precisamente por lo antes señalado.

Asimismo, que se ha privado al imputado del derecho de contar con un abogado defensor en las diligencias iniciales, pese a que desde el momento en que se le puso de conocimiento de los derechos con que contaba y se llevó a cabo la declaración transcurrieron cuatro horas aproximadamente, privilegiándose en el proceso la celeridad a la concreción de garantías, lo que no es posible bajo el amparo del debido proceso.

Por lo que declararon FUNDADO el recurso de casación.

1.3.10.2 Casación N° 1596-2017-San Martín

- **Delito: Violación Sexual (Art. 173° inc. 2 del CP)**
- **Pena del delito: 30 a 35 años de PPL**

Hechos imputados:

El 12 de febrero de 2017, a las 20:50 horas, Fiorela Marisol Vásquez Chujandama denunció al Adriano Pinchi Luna por haber abusado sexualmente del adolescente agraviado con iniciales A.W.C.Ch. (13), su primo, como consta en el Acta de denuncia verbal N° 029-2017-DIVICAJ-DEPINCRI-TARAPOTO1. El adolescente fue trasladado al Instituto de Medicina Legal de Tarapoto para su evaluación

correspondiente. El médico legista mediante Certificado Médico Legal N.º 000668-H2, de la misma fecha, a las 23:02 horas, concluyó que el agraviado: i. no presentó signos de lesiones corporales paragenitales y extragenitales traumáticas recientes; ii. no permitió que se le realicen exámenes medicolegales de integridad sexual; y iii. no requirió incapacidad médico legal. Luego, la denunciante Vásquez Chujandama, el adolescente agraviado y la fiscal Ángela Espinoza Yvancovich, salieron del Instituto de Medicina Legal y vieron al recurrente en el frontis, quien se encontraba en el mototaxi de placa de rodaje 6736-3D, el adolescente lo reconoció, por lo que fue detenido por efectivos policiales (veintitrés horas con diez minutos), conforme se dejó constancia en el Acta de Intervención Policial en Flagrancia N.º 014-2017 V-MRPNP-HSMU/REGPOLSM/DIVICAJ/DEPINCRI.

El 13 de febrero de 2017, el Despacho de Decisión Temprana de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de San Martín, requirió la incoación del proceso inmediato, al considerar la existencia del supuesto de CUASIFLAGRANCIA.

Trámite del proceso en instancias inferiores:

Aprobada la incoación de proceso inmediato, formulado el requerimiento de acusación por parte del representante del Ministerio Público, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, mediante sentencia del 15 de mayo de 2017, condenó al imputado como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del adolescente con iniciales A.W.C.Ch., a 30 años de PPL.

Revisada la apelación interpuesta por el condenado, la Sala Superior mediante resolución del 19 de octubre de 2017, la Sala Superior, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Pronunciamiento de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema:

La Sala Suprema señala que al momento de la detención no era posible concluir que hubo flagrancia delictiva, ante la falta de tales datos, debió proseguirse con los actos investigativos en el marco de un proceso común. Cabe añadir que, sin entrar a valorar la responsabilidad penal o no del recurrente en el hecho, subyace un aspecto trascendental en cuanto a la detención del imputado; en el acta policial de detención se dejó constancia que la víctima sindicó al recurrente, pero en aquel momento no

había rendido su declaración y recién al día siguiente declaró en la entrevista única, en la que negó que el recurrente introdujo su miembro viril por la vía anal. Ante estas particularidades en las diligencias preliminares se hacía más exigente no encausar el caso bajo el trámite del proceso inmediato.

Que, para aceptar la incoación de un proceso inmediato, en relación con delitos especialmente graves, el juez debe optar por un criterio seleccionador muy riguroso, en la medida que dicha gravedad puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de “mínima actividad probatoria”; que en el caso concreto se ha determinado que el delito es especialmente grave: i. gravedad del hecho imputado; ii. drasticidad punitiva; y, iii. un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa. Por lo tanto, la Sala concluye que al imputado se le ha vulnerado la garantía a ser juzgado en un proceso predeterminado por ley, al ser desviado del proceso común al proceso inmediato.

Por lo que declararon FUNDADO el recurso de casación.

1.3.10.3 Casación N° 441-2017-ICA

- **Delito: Violación Sexual (Art. 173° inc. 2 del CP) en grado de tentativa**
- **Pena del delito: 30 a 35 años de PPL**

Hechos imputados:

El día 29 de abril de 2016, Juliana Raquel Rojas Pérez tomó conocimiento, por parte de su señora madre, de que su menor hija, de iniciales X.Y.Q.R., meses atrás había conocido a una persona de sexo masculino de 40 años, aproximadamente, a inicios de abril de dos mil 2016 mediante la red social Facebook con nombre “Javi Vásquez”, cuyo nombre real es Javier Vásquez Moquillaza, con quien se había encontrado y sostenido relaciones sexuales obligada por él; por lo que la madre de la menor se constituyó a la Depincri-Ica a fin de poner en conocimiento los hechos. Es así que al comunicarse la agraviada con el imputado, vía Facebook, pactan en encontrarse a la altura del restaurante El Álamo el 01 de julio de 2016; en dicho lugar, el personal policial observó la presencia de un sujeto a bordo de una moto lineal con placa de rodaje A9-2867, estacionada en el frontis del restaurante El Álamo; minutos después

llega la agraviada y tras conversar con el imputado aborda la citada moto lineal y se trasladan hasta un inmueble, ya en dicho lugar Javier Vásquez comenzó a tocar la cara de la menor, su cuello, sus piernas y comenzó también a sacarle sus zapatos; en ese preciso instante intervino la policía y evitó la consumación del delito con las graves consecuencias que se esperaba.

Trámite del proceso en instancias inferiores:

Aprobada la incoación de proceso inmediato, formulado el requerimiento de acusación por parte del representante del Ministerio Público y culminado el juicio, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Zona Sur-Ica, mediante sentencia del 01 de agosto de 2016, condenó al imputado como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales X.Y.Q.R., a 25 años de PPL.

Revisada la apelación interpuesta por el condenado, la Primera Sala Penal de Apelaciones y de Flagrancia de Ica emitió sentencia de vista el 17 de febrero de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema:

La Sala Suprema señala que en el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116 no se prohíbe o excluye toda aplicación del proceso inmediato reformado a casos en los cuales el hecho punible se encuentra revestido de especial gravedad y, consecuentemente, el desvalor se refleja en un quantum punitivo significativamente elevado.; que, para la exclusión del proceso inmediato en tales supuestos, dicho factor (drasticidad punitiva) es una condición necesaria, aunque no suficiente. Se debe verificar también que el caso concreto, dada su singular comisión, exija un determinado esclarecimiento acentuado, para lo cual resulta importante la actuación del defensor técnico, pues a este corresponde, en primer orden, justificar la impertinencia y el riesgo pernicioso de aplicar el proceso inmediato al caso que defiende. Asimismo, en tales casos ha de evaluarse con singular exhaustividad la evidencia delictiva, y superado dicho examen, si se cae en cuenta de que el esclarecimiento adicional requerido es mínimo es de optar por el proceso inmediato.

Que en un delito especialmente grave cometido en grado de tentativa habrá mayor viabilidad de aplicación del proceso inmediato, toda vez que no se exige la acreditación

de la totalidad de los elementos del tipo penal, basta con probar que la decidida ejecución delictiva inició; lo cual resulta compatible con la idea de simplicidad procesal ínsita al proceso inmediato. Concluye que no se ha aplicado indebidamente el proceso inmediato.

Por lo que declararon INFUNDADO el recurso de casación.

1.3.10.4 STC – Expediente N° 00697-2020-PHC/TC- Lima Norte

- **Delito: Robo Agravado (Art. 185° y 186° del CP)**
- **Pena del delito: 30 a 35 años de PPL**

Hechos imputados:

El 31 de mayo del 2016 un miembro del equipo de serenazgos de la Municipalidad de Huaraz en situaciones que se encontraba patrullando cerca al puente Auqui, observa una intervención policial y al imputado tendido en el suelo, en evidente estado de ebriedad, con lesiones en la cabeza, siendo trasladado a un hospital; asimismo, se indica que el imputado habría sido encontrado en supuesto de flagrancia delictiva, en posesión de bienes incriminadores, pues estaba al lado del vehículo y con el celular del agraviado; luego de tres horas es detenido según declaraciones del efectivo policial.

Trámite del proceso penal y del proceso constitucional:

Incoado el proceso inmediato en la audiencia respectiva, el 3° Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED, con la concurrencia de las partes procesales; emitió sentencia el 13 de julio de 2016, que CONDENA a Esthewoldo Céspedes Córdova Castillo a 12 años de privación de la libertad por el delito de robo agravado; los medios probatorios considerados fundamentos de la imposición de la condena son: las declaraciones del agraviado y del efectivo de serenazgo, el reconocimiento de persona en rueda, y la posesión del celular de agraviado. La Sala Superior, confirma dicha decisión por sentencia de vista del 21 de noviembre de 2016.

Posteriormente presenta recurso de habeas data, aclarada mediante Resolución 5 de fecha 21 de enero de 2020 expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declarándola INFUNDADA. Presenta un

recurso de agravio constitucional dirigido contra los jueces que resolvieron en la instancia correspondiente, solicitando la nulidad de la resolución 8 ante el Tribunal Constitucional.

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional:

El Tribunal aprecia que, en el presente caso, procedía la instauración del proceso inmediato, no solo porque el favorecido fue sorprendido en flagrancia delictiva durante la comisión de los hechos delictuosos, sino ante la existencia de los medios de pruebas o elementos de convicción que fueron acopiados durante las diligencias preliminares que, a criterio del órgano jurisdiccional demandado, acreditaron la comisión del delito de robo y la responsabilidad del favorecido, lo que en doctrina se conoce como prueba evidente o evidencia delictiva, las cuales permitieron la instauración de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo, que el común u ordinario.

Al respecto es importante indicar que la defensa técnica señaló que, por la naturaleza rápida del proceso inmediato, ha tenido menos posibilidad de recabar medios de prueba en la etapa de la investigación preliminar y de actuar prueba de descargo, lo que conlleva una desigualdad con el representante del Ministerio Público. Agregó que no era razonable que se imponga una pena de doce años de pena privativa de libertad en un delito complejo y pluriofensivo, como el delito de robo agravado, en un proceso que no contó con una investigación preliminar ni un debido control de la acusación, y que no se presentó un proceso de flagrancia en sentido estricto. Sin embargo, el Tribunal Constitucional indicó que, al momento de emitirse las sentencias condenatorias, se valoraron todos los medios probatorios actuados ofrecidos por la defensa del favorecido, así como los recabados en las etapas iniciales del proceso penal.

El Tribunal Constitucional declaró IMPROCEDENTE los fundamentos del 2 al 5 referido a la revalorización de los medios probatorios y actuación en el proceso penal, e INFUNDADA los demás considerandos de la demanda, referido a la proporcionalidad de la pena y aplicación del principio de proporcionalidad.

1.3.11 Resumen de jurisprudencia de alcance nacional relacionada a delitos graves sometidos al proceso inmediato

Con el objetivo de ejemplificar el desarrollo temático de este trabajo también se cita resoluciones judiciales emitidas por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyos pronunciamientos versan sobre la incoación del proceso inmediato, enfatizando en los criterios utilizados para dilucidar los cuestionamientos alegados por el recurrente.

1.3.11.1 Expediente N° 00907-2020-2-1826-JR-PE-01

- **Imputado:** Juan Carlos Bruno Rengifo y Claudia Solimano Córdova
- **Delito:** Hurto Agravado
- **Agraviado:** Deivis Abraham Serra Rangel
- **Materia:** Apelación de auto que declara fundada la incoación de proceso inmediato; y, apelación de auto que declara infundada la prisión preventiva.

Resumen de los hechos y fundamentación del caso:

El agraviado se encontraba vendiendo pollo, los imputados se acercaron a comprar en el puesto ubicado en el mercado de Magdalena del mar, propiciando su traslado a la parte posterior del puesto, dejando su celular valorizado en S/. 1200.00 soles sobre el mostrador, el cual fue sustraído por la imputada que se retiró porque debía ir al banco, mientras que el agraviado cuando se percató de la ausencia del teléfono celular, cuando se encontraba en su búsqueda, el imputado le informa que el celular lo tenía la imputada, quién devuelve el teléfono al agraviado. Los hechos mencionados dan lugar a la imputación del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado. Asimismo, se incoa el proceso inmediato, el cual se declara fundado, y el Ministerio Público presenta su requerimiento de prisión preventiva, el cual se declara infundado.

El contexto actual causado por la pandemia Covid-19 en el cual se pretendía justificar el dictado de una medida cautelar de última ratio como la prisión preventiva, considerando la grave crisis sanitaria y hacinamiento penitenciario que ya se venía enfrentando; asimismo, se emite el Decreto Legislativo N° 1513, precisa que no resulta proporcional aplicar a delitos de mínima lesividad como el hurto agravado, además la

transgresión de derechos que sustenta el ministerio público carece de justificación en el sentido que contra los imputados se dispusieron medidas de comparecencia.

La apreciación del criterio utilizado para incoar un proceso inmediato, implica la falta de acreditación de la suficiencia probatoria, el recurrente alega contradicciones entre las versiones, enfatiza que le corresponde recabar y ofrecer en la oportunidad procesal correspondiente e ofrecimiento de dichos medios probatorios acreditando su teoría del caso; por otro lado, la evidencia delictiva y simplicidad procesal, concurren aplicándose los fundamentos de la jurisprudencia nacional, y el Código Procesal Penal.

1.3.11.2 Expediente N° 58-2020-3-1826-JR-PE-04

- **Procesado : Abilio García Quispe**
- **Delito : Conducción de Vehículo motorizado en estado de ebriedad**
- **Agraviado : El Estado –Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

Resumen de los hechos y fundamentación del caso:

La Corte Superior REVOCA la resolución que declara PROCEDENTE la incoación de un proceso inmediato, es decir, dispone su IMPROCEDENCIA, en este caso la imputación fiscal versa respecto de la conducción de estado de ebriedad del vehículo motorizado con placa de rodaje A4G-535 en estado de ebriedad, se procede a su intervención policial, a la altura de Av. Abancay cruce con Jr. Huallaga – Cercado de Lima; derivado a la Comisaría PNP SAN ANDRES, para que se realice el examen de Dosaje Etílico, cuyo resultado fue 0, 73 centigramos de alcohol 000002754; sin embargo, según las alegaciones de la defensa el imputado no habría sido quién conducía el vehículo, aduce la existencia de una tercera persona, dicha decisión básicamente se sustentó en la coincidencia entre los datos del investigado y los documentos que obran en la carpeta; sin embargo ante la identificación que responde a Abilio García Quispe, no fue verificado con el DNI, y refiere que la policía involucra al imputado debido a la búsqueda que realiza por SISPOL y de ahí obtienen los datos correspondientes, también señala que no se ha considerado que Luis Jhonatan Correa Namoc, el agraviado que fue chocado por el vehículo de placa A4G-535, pudo tomar fotos siendo Nemesio Pablo Huanay Aybar el presunto suplantador de identidad.

La incoación de un proceso inmediato requiere de la concurrencia de los presupuestos, en concordancia con el artículo 446, flagrancia, confesión y suficiencia probatoria, y según el acuerdo Plenario 2-2016 la evidencia delictiva y simplicidad procesal. En otras palabras, los elementos que sustentan la flagrancia no pueden dar lugar a dudas, o aspectos cuestionables no puede acreditarse la simplicidad procesal, debido a las complejidades expuestas en el caso que requiere de investigaciones propias de un proceso común; el Colegiado ha visto conveniente revocar la decisión de la instancia inferior porque se estaba contraviniendo los verdaderos estándares que pretende cumplir la aplicación de mecanismos de simplificación procesal, y además que ello podría acarrear la afectación de derechos fundamentales y garantías procesales.

1.3.11.3 Expediente N° 116-2020-2-1814-JR-PE-01

- **Procesado : David Darwin Tarazona Gonzales**
- **Delito : Robo Agravado**
- **Agraviado : José Carlos Rosas Salas**

Resumen de los hechos y fundamentación del caso:

En el caso en mención la imputación fiscal versa por la presunta comisión del delito de robo agravado por la sustracción de dos teléfonos móviles al agraviado en situación que se encontraba comprando en un mercado del distrito de la Victoria, donde se acercan cinco sujetos desconocidos, y uno de ellos le arrebató sus 2 equipos celulares, al poner resistencia, otro de los sujetos le cogotea a fin de que suelte sus equipos celulares, para fugarse en dirección al Cerro San Cosme, por lo que, el agraviado busca apoyo policial logra reconocer a uno de los sujetos que le sustrajeron sus equipos, logrando intervenir en el Psje. Ayacucho David Darwin Tarazona Gonzales, identificado y reconocido por el agraviado.

La defensa del recurrente alega afectación a derechos fundamentales y garantías procesales, sustenta que no se ha realizado una valoración conjunta, así como la falta de precisión del supuesto de flagrancia se encontraba el investigado, lo cual fue puesto en conocimiento por la fiscalía en audiencia, y cuestiona la evidencia delictiva existente.

Ante lo cual, el Colegiado afirma que sí concurre el supuesto de presunta flagrancia en mérito a la regulación del numeral 3 del artículo 259° del CPP, y ha establecido precisiones respecto de ello, cabe advertir en el presente caso la inexistencia de algún grado de complejidad, puesto que la investigación se sigue contra un imputado, no hay pluralidad de investigados, por un hecho criminal; contra un agraviado; asimismo no amerita la realización de otros actos de investigación, porque las diligencias practicadas resultan suficientes, asimismo, no ha señalado diligencia alguna por actuar, o documento probatorio por presentar.

El criterio que justifica la decisión de declarar la procedencia del proceso inmediato no exige necesariamente la emisión de una sentencia condenatoria, su verdadera esencia no es la sanción o actos que desvirtuarían garantías procesales, sino en la simplificación procesal con la debida tutela de derechos fundamentales.

1.3.11.4 Expediente N° 00277-2020-1

- **Imputado : Christian Omar García Chávez y Cristian Víctor Zapata Carrasco**
- **Delito : Robo Agravado en grado de Tentativa**
- **Agraviado : Alfredo Huamaní Condori**

Resumen de los hechos y fundamentación del caso:

En el presente caso seguido contra los imputados Cristhian García Chávez y Cristhian Víctor Zapata, por haber incurrido presuntamente en el delito de robo agravado, el Ministerio Público requirió la incoación del proceso inmediato, el cual fue declarado improcedente, ante lo cual a fiscalía presentó apelación basándose en la falta de contradicción en la versión de agraviado e invocando el supuesto de evidencia delictiva; sin embargo la defensa aduce la insuficiencia probatoria respecto de Cristhian Víctor Zapata, pues no confesó, ni se le encontró ningún bien sustraído, a diferencia del segundo imputado; en concordancia con los fundamentos del Tribunal Superior considera que de los elementos que obran en la carpeta fiscal, la manifestación de los investigados no resultan suficiente para determinar el rol de la participación de los implicados en los hechos objeto de investigación, ratificándose la teoría de la falta de evidencia delictiva de la defensa pública y desvirtuando el supuesto

invocado por la fiscalía, debido a que las diligencias preliminares realizadas permiten determinar un juicio de sospecha razonable con alta probabilidad que amerita la incoación de un proceso penal común, es decir, no se satisfacen los lineamientos del Acuerdo Plenario de acuerdo a las exigencias

1.3.11.5 Expediente N° 3285-2019-0-JR-PE-02

- **Investigado: Simon Modesto Quispe Cucho**
- **Delito: robo agravado**
- **Materia: Apelación de Auto que Declaró Improcedente Incoación de Proceso Inmediato**

Resumen de los hechos y fundamentación del caso:

En el presente caso la imputación fiscal versa por el delito de robo agravado, en circunstancias que los agraviados se encontraban en la avenida Abancay con Cuzco donde suben a una combi, en cuyo interior se encontraban 2 personas y el chofer les indica que ya sabían lo que debían hacer, momento en que otros sujetos los despojan de sus pertenencias, actuando con violencia y echando vip vaporuc a los ojos y son arrojados en jirón Andahuaylas, ante la advertencia de un efectivo policial salen 3 personas y se procede a la intervención del chofer, el cual intento huir la vehículo; en el acta de registro vehicular de Quispe Cucho tuvo resultados positivo para especies de dudosa procedencia, los bienes sustraídos. Entendiéndose que los hechos acontecidos responden a un supuesto de flagrancia, motivo por el cual se incoa un proceso inmediato; ante ello, la defensa del imputado presenta oposición que se declara FUNDADA; por lo tanto, IMPROCEDENTE.

El Tribunal Superior considera que la versión presentada por el Ministerio Público no ha podido corroborarse, coincidiendo en que la defensa alega la necesidad de recabar elementos de convicción, entre ellos: videos vigilancia del sector; la justificación de la necesidad de instaurar un proceso especial; el Tribunal Superior, ha considerado que obran en carpeta las declaraciones, manifestaciones, certificado médico legal, las actas de intervención policial, y otras; e aspecto relevante se centra en la exigencia de la concurrencia de la prueba evidente o simplicidad, pero en el caso en cuestión, existen versiones contradictorias y resulta necesario ordenar la realización de diligencias.

Claro está, que no hay evidencia delictiva o prueba suficiente, no media confesión del imputado, al contrario, se niega en relación a asumir los cargos en su contra, permitir que prosiga un mecanismo de simplificación procesal no resultaría viable, inclusive podría afectar los derechos fundamentales asistidos a las partes, por ello resulta propio continuar con el desarrollo de un proceso penal común.

1.3.12 Casos de delitos graves sometidos al proceso inmediato en Lima Sur (flagrancia)

Si bien el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 señala que un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal, es decir que a mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato, ya que la idoneidad y estricta proporcionalidad de este proceso siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves, basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común. (Fundamento 10)

No obstante, se ha tomado conocimiento de que a través del proceso inmediato se vienen incoando casos de delitos graves, cuyas penas son muy elevadas; tal como se muestra a través de cinco casos que han sido sometidos a dicho proceso en el Distrito Judicial de Lima Sur.

1.3.12.1 Expediente N° 00356-2023-0-3004-JR-PE-04

- **Delito: Receptación Agravada**
- **Pena: 6 a 12 años de PPL**
- **Con reincidencia: 12 a 18 años de PPL**

Resumen de los hechos y tramitación del caso:

El **04 de septiembre de 2023** a horas 12:00, cuando José Antonio Ramos Medina (40), taxista, se encontraba a la altura del kilómetro 14 de la carretera Panamericana de Sur a Norte (Grifo Primax), fue intervenido por efectivos policiales pertenecientes a la

DIVPIRV-PNP, debido a que el vehículo en el que se encontraba tenía una placa de rodaje no auténtica (CCQ-182); que al momento de la intervención el imputado intenta darse a la fuga, pero es capturado; por otro lado, el vehículo fue identificado con placa de rodaje CBA-373 (auténtica), marca Mazda, modelo CX5, color Gris Polymetal, el cual al ser ingresado al sistema ESINPOL arroja como resultado positivo para requisitoria en fecha 01/09/2023, autoridad DEPROVE LIMA NORTE, motivo asalto y robo de vehículos. Es así que el Ministerio Público realiza de manera inmediata los actos de investigación junto a la PNP y solicita la incoación de proceso inmediato por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, tipificado y sancionado en el artículo 194 del Código Penal, como tipo base, en concordancia con el inciso 1 y el último párrafo del Artículo 195° del Código Penal.

Convocados a la Audiencia Única de Proceso Inmediato, el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor solicitaron la aplicación del instituto jurídico de terminación anticipada, habiendo acordado la calificación jurídica de los hechos, así como la pena y la reparación civil, por lo que el Juzgado previa evaluación del pedido emitió la **sentencia de fecha 07 de setiembre de 2023**, en la que aprobó el acuerdo y condenó al imputado a 9 años y 2 meses de pena privativa de la libertad efectiva.

1.3.12.2 Expediente N° 00373-2023-0-3004-JR-PE-04

- **Delito: Robo Agravado en grado de tentativa**
- **Pena: 12 a 20 años de PPL**

Resumen de los hechos y tramitación del caso:

El día **13 de setiembre del 2023**, 12:10 horas del día, cuando la menor agraviada de iniciales L.E.R.D. (13) se encontraba en una tienda en Chorrillos esperando su turno para ser atendida, el imputado pasó por su costado y luego de dar la vuelta, le arranca su celular SAMSUNG modelo A21S color azul, que lo tenía en la pretina de su pantalón a la altura de la cintura, ante lo cual la agraviada opuso resistencia y se produjo un forcejeo, pese a esto el imputado logró despojarla de su celular y darse a la fuga, es así que la agraviada inicia su persecución pero cae al suelo, lastimándose el cuarto dedo de mano derecha- conforme el Certificado Médico Legal N° 020519-L de

fecha 12-09-2023, asimismo el imputado durante su huida también cae al suelo, y es retenido por vecinos de la zona a media cuadra de donde ocurrieron los hechos; apersonado el personal policial de la Comisaría PNP de San Genaro condujeron al imputado a la dependencia policial para las diligencias correspondientes. Es así que el Ministerio Público realiza de manera inmediata los actos de investigación junto a la PNP y solicita la incoación de proceso inmediato por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, en concordancia con el inciso 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

Convocados a la Audiencia Única de Proceso Inmediato, el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor solicitaron la aplicación del instituto jurídico de terminación anticipada, habiendo acordado la calificación jurídica de los hechos, así como la pena y la reparación civil, por lo que el Juzgado previa evaluación del pedido emitió la **sentencia de fecha 15 de setiembre de 2023**, en la que aprobó el acuerdo y condenó al imputado a 7 años y 6 meses de pena privativa de la libertad efectiva.

1.3.12.3 Expediente N° 00406-2023-0-3004-JR-PE-03

- **Delito: Robo Agravado en grado de tentativa**
- **Pena: 12 a 20 años de PPL**

Resumen de los hechos y tramitación del caso:

El día **13 de octubre de 2023**, a las 18:30 horas aproximadamente, Jhon Lee Huamani Baltazar se encontraba sentado en una banca de la alameda central en la Av. Salvador Allende - Villa María del Triunfo, cuando sacó su celular para revisar los mensajes, de pronto es rodeado por los imputados Joel Fernando Cisneros Ruiz, Angelo Christoper Asto Bohorquez y José Aramis Costilla Berrocal, quienes le requieren su celular, ante lo cual el agraviado trata de levantarse e irse, pero Joel Cisneros saca de su cintura una pistola marca Taurus, modelo G3, la cual rastrilla y apunta al agraviado insistiendo que le dé su celular, mientras que sus co imputados Angelo Asto y José Costilla rodean al agraviado, reteniéndolo con sus cuerpos para evitar que se retire del lugar y así registrarlo en búsqueda de sus pertenencias. Es así, que, ante esta amenaza permite que

Angelo Asto le sustraiga el teléfono de su mano y se lo entregue a José Costilla para que lo oculte. Luego de ello, los imputados se dirigen caminando por el lado derecho de la alameda tratando de huir del lugar, pero son intervenidos por personal TERNASUR PNP, quienes ya venían siguiendo a los imputados y presenciaron el robo, por lo que al realizar el registro personal de Joel Cisneros encontraron un arma de fuego marca Taurus, con su cacerina desabastecida, y en el bolsillo del pantalón de buzo de José Costilla el teléfono celular del agraviado. Posteriormente el Ministerio Público realizó los actos de investigación junto a la PNP y solicitó la incoación de proceso inmediato por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, en concordancia con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

Convocados a la Audiencia Única de Proceso Inmediato, el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor solicitaron la aplicación del instituto jurídico de terminación anticipada, habiendo acordado la calificación jurídica de los hechos, así como la pena y la reparación civil, por lo que el Juzgado previa evaluación del pedido emitió la **sentencia de fecha 17 de octubre de 2023**, en la que aprobó el acuerdo y condenó a Joel Fernando Cisneros Ruiz y José Aramis Costilla Berrocal a 5 años de pena privativa de la libertad efectiva y a Angelo Christopher Asto Bohorquez a 5 años y 10 meses de pena privativa de la libertad efectiva.

1.3.12.4 Expediente N° 00233-2023-53-3004-JR-PE-03

- **Delito: Hurto Agravado en grado de tentativa**
- **Pena: 3 a 6 años de PPL**
- **Reincidente: 6 a 9 años de PPL**

Resumen de los hechos y tramitación del caso:

El día **06 de junio de 2023**, en el tramo de 9:10 a 09:40, Juan Alberto Guevara Montes de Oca (32) abordó una unidad de transporte público, sentándose al costado de la agraviada Diana Carolina Huallanca Pinto (32), quien en coordinación conjunta con un segundo sujeto de sexo masculino al descender del vehículo sustrajo del bolsillo del chaleco que portaba la agraviada un equipo celular, para luego dárselo a su coautor

y ambos emprender la fuga en un vehículo menor tipo mototaxi, por lo que la agraviada los persiguió y al confrontarlos, el coautor del imputado le hace entrega de su equipo celular. Posteriormente el Ministerio Público realizó los actos de investigación junto a la PNP y solicitó la incoación de proceso inmediato por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el artículo 185° del Código Penal, como tipo base, en concordancia con los incisos 2 y 5 del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal.

Culminada la audiencia de incoación de proceso inmediato y convocados a juicio, la juez le preguntó al acusado si admitía ser autor del delito imputado, previa consulta con su abogado defensor, aceptó ser autor del mismo y arribó a un acuerdo de conclusión anticipada con el representante del Ministerio Público, por lo que el Juzgado la **sentencia de fecha 13 de noviembre de 2023**, en la que aprobó el acuerdo y condenó a Juan Alberto Guevara Montes de Oca a 5 años de pena privativa de la libertad efectiva.

1.3.12.5 Expediente N° 00448-2023-0-3004-JR-PE-03

- **Delito: Robo Agravado en grado de tentativa**
- **Pena: 12 a 20 años de PPL**

Resumen de los hechos y tramitación del caso:

El día **20 de noviembre de 2023**, a las 01:50 horas aproximadamente, cuando el agraviado Daniel Gerardo Aparcana Shupingahua, en compañía de su amigo Cristian Bautista Palomino, caminaban por la Av. Pastor Sevilla del distrito de Villa El Salvador, se acercaron 04 sujetos desconocidos, uno de ellos posteriormente identificado como Roberto Carlos Salazar Palacios (20), dos de ellos identificados luego como los menores D.A.C.F. y J.S.E.R. y, un último sujeto aún por identificar, todos provistos de arma blanca (cuchillo de cocina) de 30 cm aproximadamente, quienes les impidieron el paso, para después el imputado Roberto Salazar se acerque al agraviado y apuntándole con el arma blanca a unos 15 cm., a la altura del cuello, le dijo “pasa todo lo que tienes, dame todo lo que tienes”, logrando que el agraviado por temor le entregue su billetera con S/ 50.00, todo valorizado en S/ 150.00 aproximadamente, mientras que los dos menores y el último sujeto no identificado

provistos de arma blanca (cuchillo) se encontrabas parados a un lado diciéndole “ya perdiste, ya perdiste”, por su parte Cristian Bautista Palomino, quien se encontraba a unos metros más adelante, al observar lo que sucedía con su amigo empezó a gritar, momentos en se escuchó la sirena de carro de serenazgo, generando que los cuatro agentes se dieran a la fuga; posteriormente, personal de Serenazgo de la Municipalidad de Villa el Salvador logró retener al imputado y a los menores de iniciales D.A.C.F. y J.S.E.R., para luego ubicar al agraviado y su amigo cuando estos se encontraban frente al colegio Peruano Canadiense del distrito de Villa el Salvador, informándoles sobre la detención de tres sujetos y llevándolos al lugar donde se encontraban los intervenidos, logrando ser reconocidos como aquellos que sustrajeron las pertenencias al agraviado. Es así que el Ministerio Público realizó de manera inmediata los actos de investigación junto a la PNP y solicitó la incoación de proceso inmediato por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, en concordancia con los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

Convocados a la Audiencia Única de Proceso Inmediato, el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor solicitaron la aplicación del instituto jurídico de terminación anticipada, habiendo acordado la calificación jurídica de los hechos, así como la pena y la reparación civil, por lo que el Juzgado previa evaluación del pedido emitió la **sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023**, en la que aprobó el acuerdo y condenó al imputado a 5 años y 10 meses de pena privativa de la libertad efectiva.

1.4 Marcos Conceptuales

Acción penal

Se refiere a aquella acción que tiene sus orígenes a partir de la comisión de un crimen, la cual, implica la dictaminación de una sanción al responsable de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente. Por lo tanto, es aquella acción que da inicio a un proceso penal. Este procedimiento tiene como propósito determinar la responsabilidad penal del acusado y, en caso de confirmarse, imponerle una sanción conforme a lo establecido en la normativa vigente. La acción penal constituye un elemento esencial para garantizar la justicia y la protección del orden público. (Barra, 2010)

Agraviado

Es aquel individuo que se ha visto afectado a causa del accionar ilícito de un tercero. Su rol en el proceso penal es crucial, ya que tiene la facultad de participar activamente, pudiendo ser actor civil para buscar una reparación del daño causado. En el marco de justicia, el reconocimiento del agraviado es esencial para garantizar la protección de los derechos de las víctimas. (Cabel, 2015)

Actor civil.

Se refiere a aquella persona (jurídica o natural) quien únicamente ejercita la acción civil en el desenvolvimiento de un proceso penal. Es decir, aquel individuo que pretende lograr la reparación civil correspondiente por la comisión de un delito. Este rol le permite reclamar indemnización por perjuicios sufridos, sin intervenir en la acusación penal propiamente dicha. Puede tratarse de una persona natural o jurídica, cuya intervención en el proceso está limitada a la pretensión civil, la cual es ejercida de manera paralela a la acción penal del Ministerio Público. (Torres, 2011)

Acusación fiscal

Se refiere a aquel cargo formulado frente a la autoridad correspondiente contra uno o varios individuos, quienes presuntamente han cometido una falta o delito, con la finalidad de que se imponga el castigo establecido por ley. Este documento contiene los hechos imputados, la calificación jurídica del delito y las pruebas recabadas durante la investigación. Su finalidad es sustentar ante el juez la necesidad de llevar al acusado a juicio y solicitar la pena correspondiente según la legislación penal vigente. (Binder, 2005)

Imputado

Aquel individuo quien presuntamente ha perpetrado un crimen, sin embargo, no se le puede denominar como culpable o responsable antes de que se emita una sentencia por parte del juez. Su estatus procesal le otorga derechos fundamentales, como el acceso a la defensa y a un juicio justo. A lo largo del proceso penal, su situación puede evolucionar dependiendo de la evidencia presentada y las decisiones judiciales emitidas. (García, 2012)

Reparación civil

Se refiere a aquel monto dinerario que hará posible que una víctima por la comisión de un crimen pueda verse resarcida por los daños cometidos en su contra. En otras palabras, es la obligación pecuniaria impuesta al responsable de un delito para resarcir los daños materiales y morales ocasionados a la víctima o sus familiares. Su monto se determina considerando la magnitud del perjuicio causado y busca restablecer, en la medida de lo posible, la situación anterior al delito. Este mecanismo no solo tiene una función compensatoria, sino también reparadora y preventiva en el ámbito penal. (Gonzales, 2015)

Pena

Se refiere a aquella sanción punitiva impuesta por el juez competente bajo los parámetros estipulados en la ley a aquel individuo que ha perpetrado un crimen, con el objetivo de castigar al autor de un delito, prevenir la reincidencia y reeducar al

condenado. Su naturaleza puede variar, incluyendo penas privativas de libertad, restrictivas de derechos o pecuniarias. La imposición de la pena debe respetar los principios de proporcionalidad y legalidad, asegurando que la sanción sea adecuada a la gravedad del delito y a las circunstancias del autor. (Moras, 2004)

CAPÍTULO 2: CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

2.1 Análisis e Interpretación del problema planteado

La presente investigación se elabora ante el problema que representa la posible vulneración del derecho de defensa del imputado por la aplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves, en el Distrito Fiscal de Lima Sur en los años 2017 al 2023; a fin de encontrar respuesta al mismo, se estableció como objetivo general analizar diversas situaciones en las que los casos de delitos graves transitan por el proceso inmediato a fin de determinar si en los mismos se contraviene el derecho de defensa del imputado, conforme al ordenamiento jurídico penal peruano, lo que debía ser sometido a la realidad del Distrito Fiscal de Lima Sur durante los años 2017 al 2023.

Teniendo como horizonte este objetivo principal, se seleccionó las situaciones que pudieran encontrarse en la realidad socio-jurídica, para luego agruparlas en función a la naturaleza teórica y fáctica que mantenían con tal fin de someterlas a su análisis; de lo cual nacieron dos objetivos específicos: i. determinar el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves y ii. determinar el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves.

Así, el fundamento jurídico para una posible inaplicación del proceso inmediato, se orientó a la tramitación de casos de delitos de penas elevadas, delitos pluriofensivos y delitos agravados, así como a la afectación del derecho de defensa y del principio de igualdad de armas.

En cuanto al fundamento fáctico para una posible inaplicación del proceso inmediato, se sustentó en la protección del procesado frente a las pruebas obtenidas en cuasiflagrancia y flagrancia presunta, así como el tiempo reducido para la contratación de un abogado defensor, para la estrategia de defensa, para acopiar pruebas de descargo y tomar conocimiento cabal de los actos de investigación.

Dichas situaciones han servido para elaborar una encuesta que luego fue sometida a diversos operadores jurídicos.

La encuesta se realizó sobre la siguiente población:

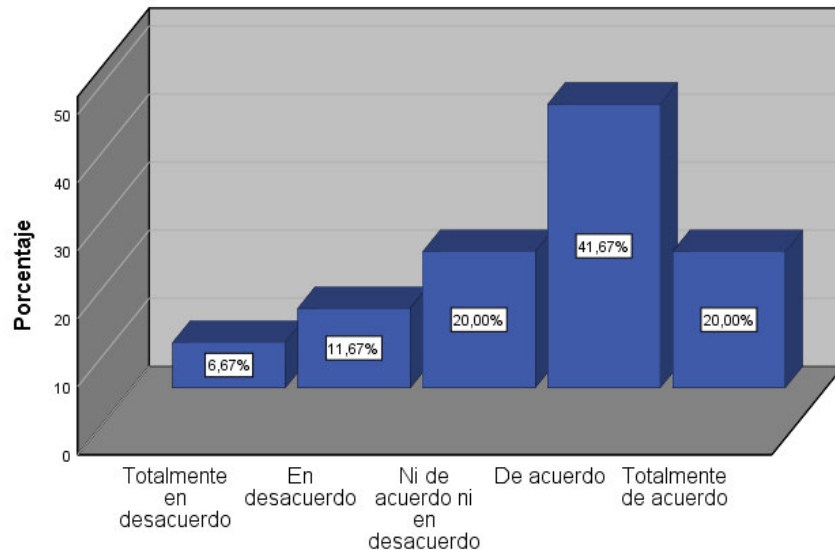
{	Jueces penales (8).
	Fiscales penales (22)
	Abogados con especialidad Derecho penal (30)

TOTAL: Magistrados y abogados encuestados total (60).

Con el fin de brindar una mejor comprensión y un mayor detalle de los datos e información que se recabaron a partir de las encuestas, se ha elaborado 12 gráficos y 12 tablas, en los que se incluyen cantidades y porcentajes, los cuales han sido debidamente analizados y cuentan con sus respectivos comentarios, como se aprecia a continuación.

Gráfico No.1

1.- La aplicación del proceso inmediato para delitos pluriofensivos contraviene el derecho de defensa del imputado.



En este gráfico se aprecian datos porcentuales generados a partir de las respuestas proporcionadas por los encuestados, que son las siguientes:

- 20,00% de operadores están totalmente de acuerdo.
- 41,57% de operadores están de acuerdo.
- 20,00% de operadores están indiferentes.
- 11,67% de operadores están en desacuerdo.
- 6,67% de operadores están totalmente en desacuerdo.

De esta información se establece que el **61,57%** de operadores jurídicos encuestados (20,00% + 41,57%) entiende que aplicar el proceso inmediato para los delitos pluriofensivos contraviene el derecho de defensa del imputado; frente al **18,34%** (11,67% + 6,67%) quienes no consideran que esta aplicación afecta el derecho de defensa del procesado; una marcada diferencia que se debe tener presente.

Tabla No 1

Tabla cruzada 1.- La aplicación del proceso inmediato para delitos pluriofensivos contraviene el derecho de defensa del imputado.* TIPO DE ENCUESTADO

		TIPO DE ENCUESTADO			Total
		JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
Totalmente en desacuerdo		0	1	3	4
		0,0%	4,5%	10,0%	6,7%
En desacuerdo		0	2	5	7
		0,0%	9,1%	16,7%	11,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo		3	6	3	12
		37,5%	27,3%	10,0%	20,0%
De acuerdo		3	10	12	25
		37,5%	45,5%	40,0%	41,7%
Totalmente de acuerdo		2	3	7	12
		25,0%	13,6%	23,3%	20,0%
Total		8	22	30	60
		100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

A partir de esta primera tabla se advierte la opinión de los distintos operadores jurídicos en relación a los delitos pluriofensivos, resaltando la **homogeneidad porcentual que existe entre los tres tipos de operadores jurídicos** al considerar mayoritariamente que la aplicación del proceso inmediato para los delitos pluriofensivos contraviene el derecho de defensa del imputado.

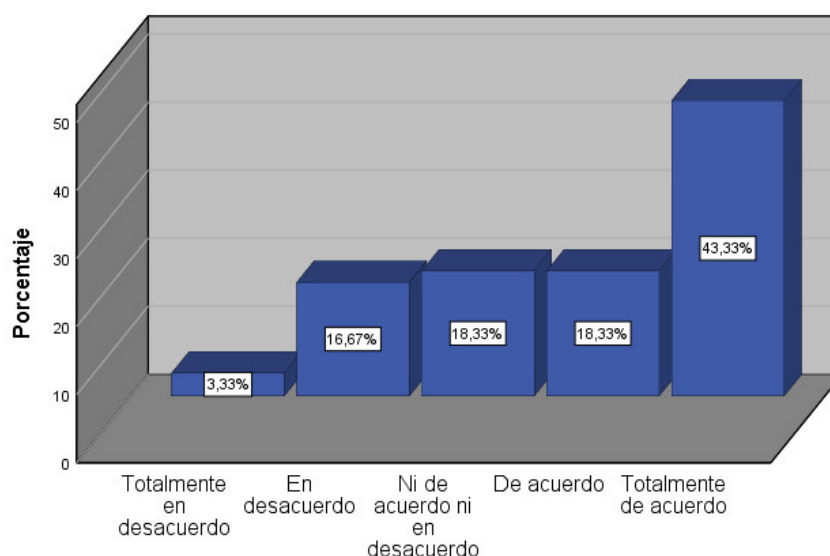
- Jueces: 62,5% (37,5% + 25,0%)
- Fiscales: 59,1% (45,5% + 13,6%)
- Abogados: 53,3% (40,0% + 23,3%)

Siendo en grado mayor la de los jueces y en menor grado la de los abogados, con una diferencia entre ambos de 9,2%.

El porcentaje más alto obtenido por los jueces penales, se entiende porque estos son operadores jurídicos cuya característica es su imparcialidad y además se encargan de amparar los derechos fundamentales, sobre todo en la etapa de investigación preparatoria.

Gráfico No.2

2.- La aplicación del proceso inmediato para delitos que contengan penas elevadas contraviene el derecho de defensa del imputado.



En el gráfico Nro.2 se advierten los siguientes datos porcentuales generados por las respuestas de los encuestados:

- 43,33% de operadores están totalmente de acuerdo.
- 18,33% de operadores están de acuerdo.
- 18,33% de operadores están indiferentes.
- 16,67% de operadores están en desacuerdo.
- 3,33% de operadores están totalmente en desacuerdo.

De tal manera que, al igual que en las tablas anteriores, la mayoría de los operadores jurídicos se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo en que el proceso inmediato para delitos que contiene penas elevadas contraviene el derecho de defensa del procesado, representando esto 61,66% (43,33% + 18,33%) del total; asimismo, se destaca la contundencia del totalmente de acuerdo al verificarse que el 43,33% representa el porcentaje más alto obtenido en esta pregunta.

Por otro lado, en desacuerdo y totalmente en desacuerdo representa solo el 20,00% de los encuestados.

Tabla No 2

Tabla cruzada 2.- La aplicación del proceso inmediato para delitos que contengan penas elevadas contraviene el derecho de defensa del imputado.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A EN DERECHO PENAL	
Totalmente en desacuerdo	1 12,5%	0 0,0%	1 3,3%	2 3,3%
En desacuerdo	1 12,5%	2 9,1%	7 23,3%	10 16,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2 25,0%	5 22,7%	4 13,3%	11 18,3%
De acuerdo	0 0,0%	4 18,2%	7 23,3%	11 18,3%
Totalmente de acuerdo	4 50,0%	11 50,0%	11 36,7%	26 43,3%
Total	8 100,0%	22 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

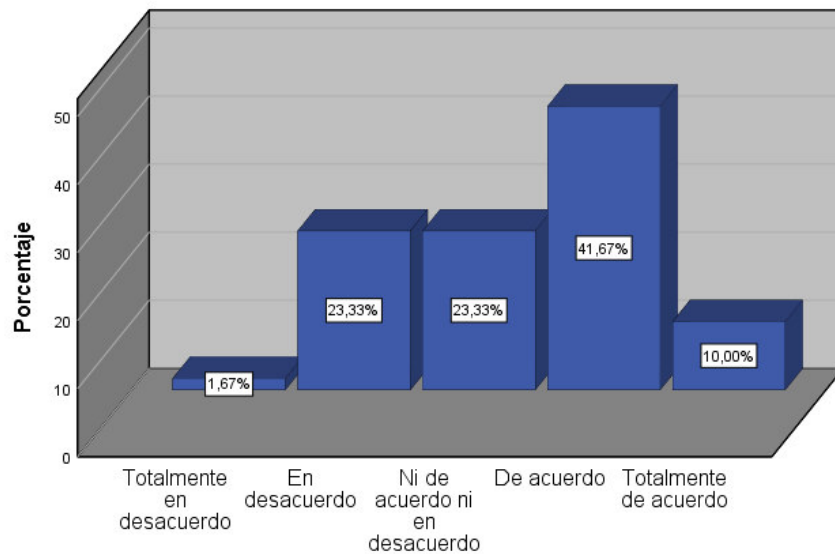
En esta segunda tabla se aprecian las opiniones de los distintos operadores jurídicos, verificando que la mitad de los jueces (50%) consideran “totalmente de acuerdo” que aplicar el proceso inmediato para los ilícitos con penas elevadas contraviene el derecho de defensa del procesado, frente a un 25% de los jueces, quienes están en desacuerdo (12,5%) y totalmente en desacuerdo (12,5%), porcentaje mínimo ($12,5\% + 12,5\% = 25\%$) que es igual al porcentaje de los jueces que no está de acuerdo ni en desacuerdo (25%).

Así también, se aprecia de la tabla que la mayoría de los fiscales (68,2%) y de los abogados (60%) consideran que aplicar el proceso inmediato para delitos con penas elevadas contraviene el derecho de defensa del procesado, como se lee:

- Fiscales: 68,2% ($50,0\% + 18,2\%$)
- Abogados: 60,0% ($36,7\% + 23,3\%$)

Gráfico No.3

3.- La aplicación del proceso inmediato para delitos en su modalidad agravada contraviene el derecho de defensa del imputado.



En el gráfico No.3 se aprecia los datos porcentuales generados a partir de las respuestas de los encuestados, según detalle presentado a continuación:

- 10,00% de operadores están totalmente de acuerdo.
- 41,67% de operadores están de acuerdo.
- 23,33% de operadores están indiferentes.
- 23,33% de operadores están en desacuerdo.
- 1,67% de operadores están totalmente en desacuerdo.

De su lectura se establece que la mayor cantidad de operadores jurídicos considera que aplicar el proceso inmediato para delitos en su modalidad agravada contraviene el derecho de defensa del imputado, siendo 51,67% el porcentaje obtenido de sumar a quienes se encuentran de acuerdo (41,67%) y totalmente de acuerdo (10%).

Tabla No 3

Tabla cruzada 3.- La aplicación del proceso inmediato para delitos en su modalidad agravada contraviene el derecho de defensa del imputado.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A EN DERECHO PENAL	
Totalmente en desacuerdo	0	0	1	1
	0,0%	0,0%	3,3%	1,7%
En desacuerdo	0	5	9	14
	0,0%	22,7%	30,0%	23,3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6	5	14
	37,5%	27,3%	16,7%	23,3%
De acuerdo	2	9	14	25
	25,0%	40,9%	46,7%	41,7%
Totalmente de acuerdo	3	2	1	6
	37,5%	9,1%	3,3%	10,0%
Total	8	22	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

En esta tercera tabla se aprecian las opiniones de los distintos operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados) para establecer si la aplicación del proceso inmediato para delitos en su modalidad agravada contraviene el derecho de defensa del procesado.

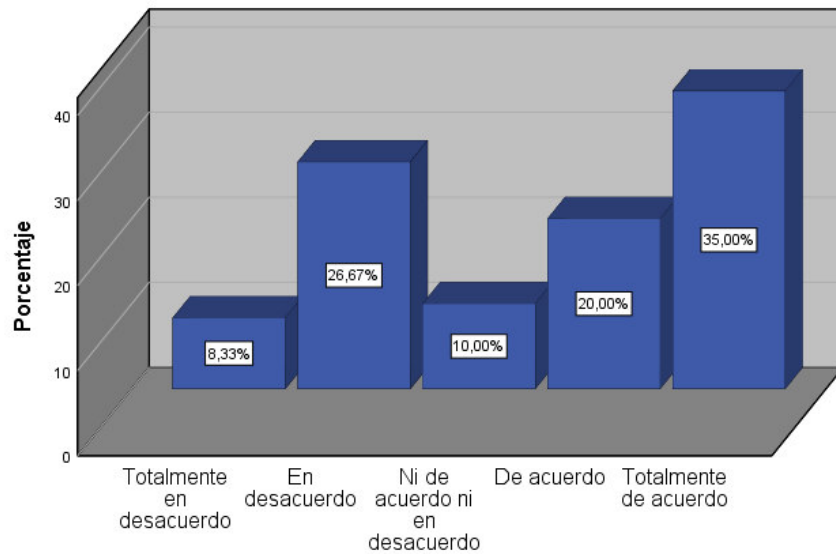
Así, tal como en los supuestos anteriores, la mayoría de los diferentes tipos de operadores jurídicos, está de acuerdo y totalmente de acuerdo con lo consultado, conforme se aprecia:

- Jueces: 57,5% (37,5% + 25,0%)
- Fiscales: 50% (40,9% + 9,1%)
- Abogados: 50% (46,7% + 3,3%)

Resaltando que los jueces terminan obteniendo el porcentaje más alto (57,5%)

Gráfico No.4

4.- El derecho de defensa constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves



En el gráfico No.4 se aprecia los datos porcentuales obtenidos para establecer si el derecho de defensa constituye el fundamento jurídico para la aplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves, tal como se muestra a continuación:

- 35,00% de operadores están totalmente de acuerdo.
- 20,00% de operadores están de acuerdo.
- 10,00% están indiferentes.
- 26,67% de operadores están desacuerdo.
- 8,33% de operadores están totalmente en desacuerdo.

De estos se establece que la mayor cantidad de encuestados (55%) está “totalmente de acuerdo” (35%) y de acuerdo (20%) con la consulta; aunque también se aprecia un porcentaje significativo (35%) de quienes se encuentran totalmente en desacuerdo (8,33%) y en desacuerdo (26,67%).

Tabla No 4

Tabla cruzada 4.- El derecho de defensa constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A EN DERECHO PENAL	
Totalmente en desacuerdo	0 0,0%	1 4,5%	4 13,3%	5 8,3%
En desacuerdo	2 25,0%	6 27,3%	8 26,7%	16 26,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2 25,0%	3 13,6%	1 3,3%	6 10,0%
De acuerdo	0 0,0%	4 18,2%	8 26,7%	12 20,0%
Totalmente de acuerdo	4 50,0%	8 36,4%	9 30,0%	21 35,0%
Total	8 100,0%	22 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

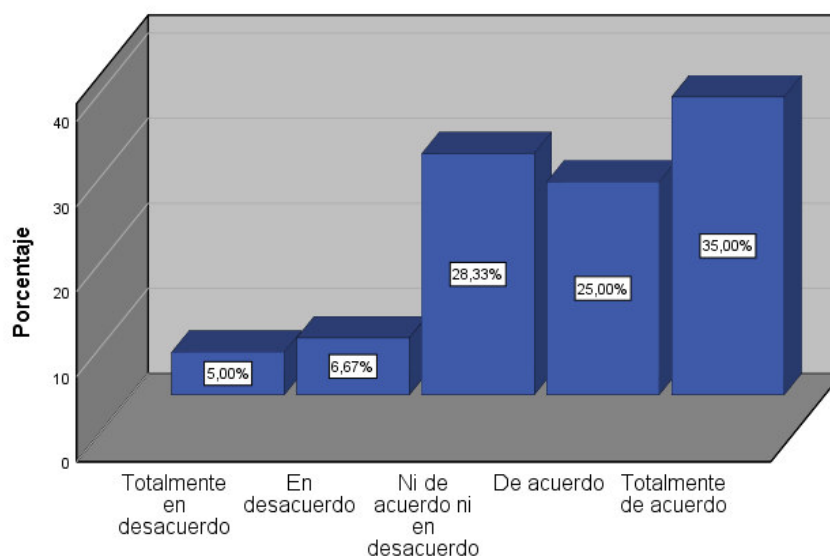
A partir de la cuarta tabla se evidencia la opinión por tipo de operador jurídico respecto al **totalmente de acuerdo** con que el derecho de defensa constituye el fundamento jurídico para la aplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves:

- 50,0% Jueces están totalmente de acuerdo.
- 36,4% Fiscales están totalmente de acuerdo.
- 30,0% abogados están totalmente de acuerdo.

Si bien esta respuesta resalta el mayor porcentaje para los jueces (50%), cabe tener presente que, de la suma de los encuestados que se encuentran **totalmente de acuerdo** y **de acuerdo**, se evidencia un mayor porcentaje para los abogados (30,0% + 26,7% = **56,7%**) seguido de los fiscales (36,4% + 18,2% = **54,6%**), manteniéndose los jueces en el porcentaje antes indicado (50% - totalmente de acuerdo), debido a que no suma ningún valor al responder que están **de acuerdo** (0;0%).

Gráfico No.5

5.- El derecho de participar en igualdad de armas constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves



En el gráfico No.5 se evidencia los datos porcentuales conseguidos a partir de las respuestas de los encuestados a la pregunta si el derecho de participar en igualdad de armas constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves:

- 35,0% de operadores están totalmente de acuerdo.
- 25,0% de operadores están de acuerdo.
- 28,33% están indiferentes.
- 6,67% de operadores están en desacuerdo.
- 5,0% de operadores están totalmente en desacuerdo.

De tal manera que la mayoría de encuestados se encuentran **totalmente de acuerdo** en un 35%, pero si los sumamos con los que se encuentran **de acuerdo** (25%), el monto se eleva a **60%** de todos los encuestados. Por otro lado, el porcentaje de quienes están totalmente en desacuerdo (5,0%) y en desacuerdo (5,67%) resulta ser mínimo (**11,67%**)

Tabla No 5

Tabla cruzada 5.- El derecho de participar en igualdad de armas constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves* TIPO DE ENCUESTADO

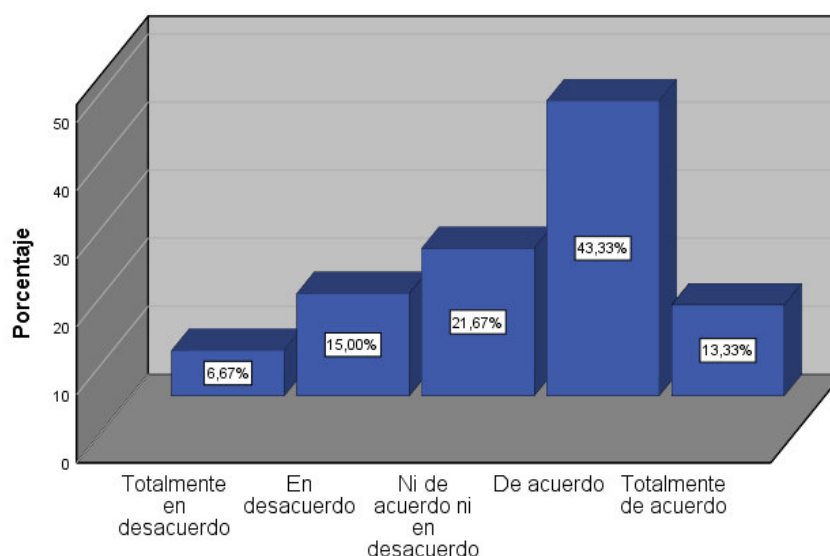
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
Totalmente en desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	4,5%	6,7%	5,0%
En desacuerdo	1	0	3	4
	12,5%	0,0%	10,0%	6,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	8	6	17
	37,5%	36,4%	20,0%	28,3%
De acuerdo	2	4	9	15
	25,0%	18,2%	30,0%	25,0%
Totalmente de acuerdo	2	9	10	21
	25,0%	40,9%	33,3%	35,0%
Total	8	22	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

En la quinta tabla se aprecia nuevamente de manera homogénea que, la mayoría de los encuestados, según el tipo de operador jurídico, considera que el derecho a participar en igualdad de armas en caso de delitos graves constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato, siendo el orden descendente el siguiente: los abogados con **63,3%** (33,3% + 30,0%), seguido de los fiscales con **59,1%** (40,9% + 18,2%) y finalmente los jueces con **50%** (25% + 25%)

También se aprecia que el porcentaje más alto (40,9%) en estar **totalmente de acuerdo**, corresponde a los fiscales, esta tendencia más favorable se entiende porque los fiscales son los operadores jurídicos encargados, no solo de investigar, sino que además de velar por el amparo de los derechos del imputado.

Gráfico No.6

6.- La protección frente al acopio insuficiente de elementos de convicción constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves



En el gráfico No.6 se evidencia que la respuesta a la pregunta de si la protección frente al acopio insuficiente de elementos de convicción constituye el fundamento fáctico para inaplicar el proceso inmediato frente a delitos graves, da los siguientes datos porcentuales:

- 13,33% de operadores están totalmente de acuerdo.
- 43,33% de operadores están de acuerdo.
- 21,67% de operadores están indiferentes.
- 15,00% de operadores están en desacuerdo.
- 6,67% de operadores están en desacuerdo.

De esta manera se establece que el mayor porcentaje de los operadores jurídicos se encuentran **de acuerdo** (43,33%), y si sumamos el porcentaje de quienes se encuentran **totalmente de acuerdo** (13,33%), obtenemos que la mayoría de los encuestados (56,66%) considera que sí constituye un fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato. Apreciándose por otro lado, que solo un 21,67% no lo considera así (15% + 6,67%)

Tabla No 6

Tabla cruzada 6.- La protección frente al acopio insuficiente de elementos de convicción constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A EN DERECHO PENAL	
Totalmente en desacuerdo	0	1	3	4
	0,0%	4,5%	10,0%	6,7%
En desacuerdo	2	2	5	9
	25,0%	9,1%	16,7%	15,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	4	6	13
	37,5%	18,2%	20,0%	21,7%
De acuerdo	2	10	14	26
	25,0%	45,5%	46,7%	43,3%
Totalmente de acuerdo	1	5	2	8
	12,5%	22,7%	6,7%	13,3%
Total	8	22	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

A partir de la sexta tabla se evidencia algunos datos importantes respecto al acopio de elementos de convicción, por el tipo operador jurídico, según se expone a continuación:

- 37,5% Jueces están indiferentes.
- 25% Jueces están de acuerdo
- 45,5% Fiscales están de acuerdo.
- 46,7% Abogados están de acuerdo.

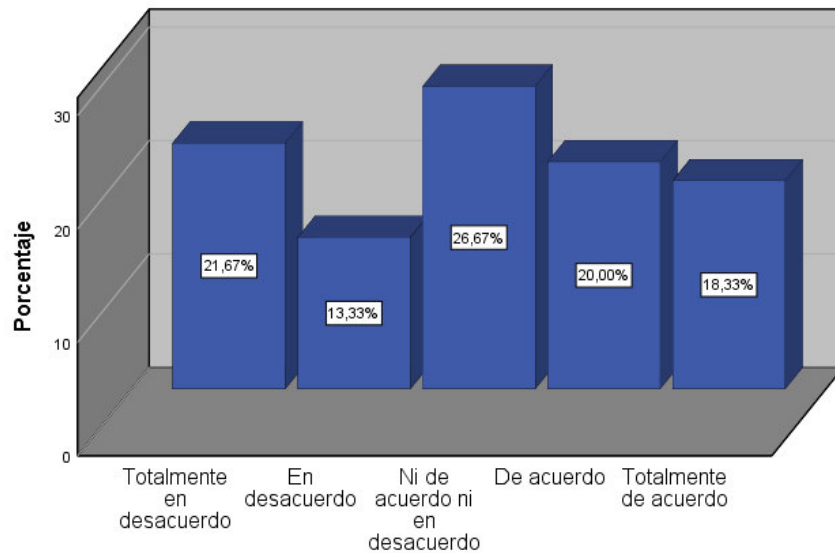
Es decir, si bien la mayoría de los encuestados (**56,66%**) está de acuerdo (43,33%) y totalmente de acuerdo (13,3%), **en el caso específico de los jueces ocurre lo contrario**, ya que solo **37,5%** de ellos está de acuerdo (25%) y totalmente de acuerdo (12,5%), situación que se relaciona con el alto porcentaje de jueces que muestran su indiferencia a esta pregunta (**37,5%**). Esta posición casi neutral de los jueces (37,5% + 37,5%), se entiende porque ellos son quienes evalúan los elementos de convicción y por tanto determinan su insuficiencia y no para amparar un pedido.

Por otro lado, la mayor cantidad de fiscales (68,2%) y abogados (53,4%) consideran que la protección frente al acopio insuficiente de elementos de convicción es un fundamento fáctico para no aplicar el proceso inmediato, lo cual se condice con respuesta del total de encuestados (56,66%), esto se entiende porque en caso de delitos graves se requiere una mayor actividad probatoria, la misma que es desplegada por las partes del proceso (fiscales y defensa técnica).

Gráfico No.7

Porcentajes acumulados

7.- La protección frente a la utilización de pruebas obtenidas en cuasi flagrancia constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves



En el gráfico No.7 se evidencian los datos porcentuales conseguidos de las respuestas dadas por los operadores, como son las presentadas a continuación:

- 18,33% de operadores están totalmente de acuerdo.
- 20,00% de operadores están de acuerdo.
- 26,67% están indiferentes.
- 13,33% de operadores están en desacuerdo.
- 21,67% de operadores están totalmente en desacuerdo.

De los cual se advierte que la mayor cantidad de operadores jurídicos se encuentran indiferentes, siendo **26,67%** el porcentaje más alto obtenido; lo que guarda relación con los pocos encuestados que están de acuerdo y totalmente de acuerdo ($20,00\% + 18,33\% = 38,33\%$) y en desacuerdo y totalmente en desacuerdo ($13,33\% + 21,67\% = 45\%$); por lo que, al igual que en la respuesta anterior, se presenta una posición casi neutral ante la pregunta.

Tabla No 7

Tabla cruzada 7.- La protección frente a la utilización de pruebas obtenidas en cuasi flagrancia constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves*TIPO DE ENCUESTADO

		TIPO DE ENCUESTADO			Total
		JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
Totalmente en desacuerdo		1	4	8	13
		12,5%	18,2%	26,7%	21,7%
En desacuerdo		1	1	6	8
		12,5%	4,5%	20,0%	13,3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo		3	5	8	16
		37,5%	22,7%	26,7%	26,7%
De acuerdo		2	5	5	12
		25,0%	22,7%	16,7%	20,0%
Totalmente de acuerdo		1	7	3	11
		12,5%	31,8%	10,0%	18,3%
Total		8	22	30	60
		100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

A partir de la séptima tabla se analiza estos datos en función al tipo de operador jurídico, de lo cual se resalta los siguiente:

- 37,5% Jueces están indiferentes.
- 31,8% Fiscales están totalmente de acuerdo.
- 26,7% abogados están indiferentes.

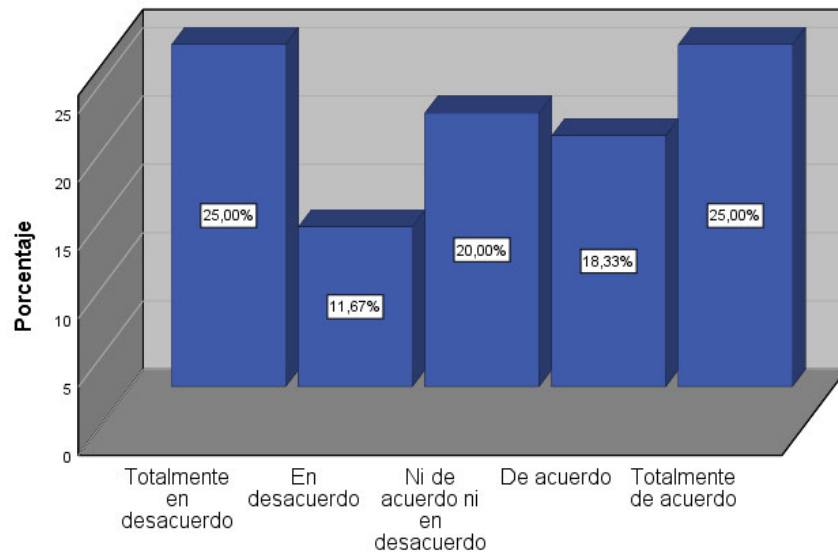
Así, es importante advertir el alto porcentaje de jueces que están indiferentes (37%) frente a un menor porcentaje de jueces que están de acuerdo (25%) y totalmente de acuerdo (12,5%), lo que también se repite con aquellos otros jueces que están en desacuerdo (12,5%) y totalmente en desacuerdo (12,5%); este análisis evidencia que ante esta pregunta la posición de los jueces sigue la tendencia del total de encuestados, pero con una mayor neutralidad.

Por otro lado, los fiscales que están de acuerdo (22,7%) y totalmente de acuerdo (31,8%) representa la mayor tendencia por tipo de encuestados, ya que suman **54,5%**;

mientras que por parte de los abogados que están de acuerdo (16,7%) y totalmente de acuerdo (10,0%) suman apenas **26,7%**.

Gráfico No.8

8.- La protección frente a la utilización de pruebas obtenidas en flagrancia presunta, constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves



En el gráfico No.8 se evidencia que los datos porcentuales conseguidos de las respuestas de los operadores son:

- 25,00% de operadores están totalmente de acuerdo.
- 18,33% de operadores están de acuerdo.
- 20,00% de operadores están indiferentes.
- 11,67% de operadores están desacuerdo.
- 25,00% de operadores están totalmente en desacuerdo.

De tal manera, se establece que del total de operadores jurídicos, aquellos que están totalmente de acuerdo (25,00%) y de acuerdo (18,33%) suman **43,33%**, esto es por encima de quienes están totalmente en desacuerdo (25%) y en desacuerdo (11,67%) suman **36,67%**.

Tabla No 8

Tabla cruzada 8.- La protección frente a la utilización de pruebas obtenidas en flagrancia presunta, constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A EN DERECHO PENAL	
Totalmente en desacuerdo	1 12,5%	3 13,6%	11 36,7%	15 25,0%
En desacuerdo	0 0,0%	1 4,5%	6 20,0%	7 11,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3 37,5%	4 18,2%	5 16,7%	12 20,0%
De acuerdo	4 50,0%	6 27,3%	1 3,3%	11 18,3%
Totalmente de acuerdo	0 0,0%	8 36,4%	7 23,3%	15 25,0%
Total	8 100,0%	22 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

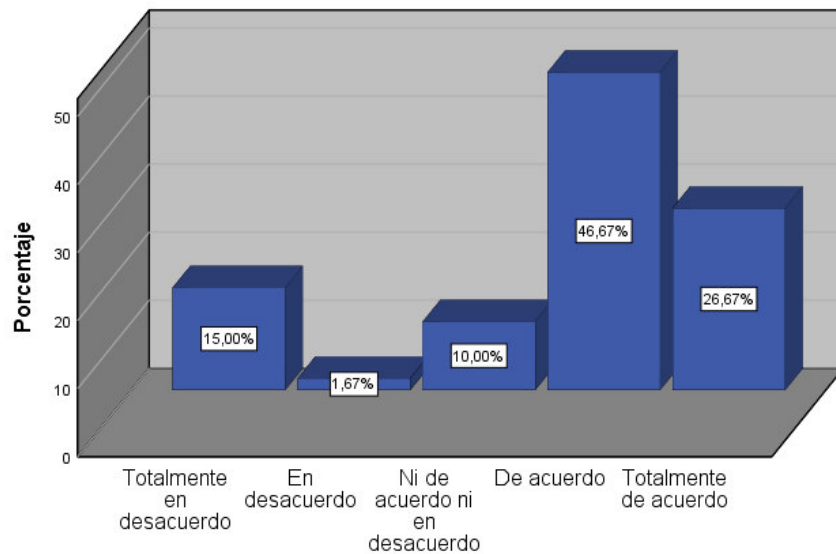
A partir de la octava tabla se evidencia que la opinión de los operadores jurídicos respecto a la afirmación presentada es la siguiente:

- 50,0% Jueces penales están de acuerdo.
- 36,4% Fiscales penales están totalmente de acuerdo.
- 23,3% abogados especialistas en Derecho penal están totalmente de acuerdo.

De tal manera que, siendo los jueces quienes obtienen 50,0% el porcentaje más alto entre los encuestados, esto se entiende porque dichos operadores jurídicos mantienen el rol fundamental de dirigir el proceso frente a la exposición de las partes, lo que les permite constatar la realidad que estas afirman o niegan.

Gráfico No.9

9.- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa al otorgar al procesado un tiempo reducido para contratación de abogado de elección.



En el gráfico No.9 se evidencian los datos porcentuales conseguidos de las respuestas brindadas por los operadores jurídicos, las que son presentadas a continuación:

- 26,67% de operadores están totalmente de acuerdo.
- 46,67% de operadores están de acuerdo.
- 10,00% de operadores están indiferentes.
- 1,67% de operadores están en desacuerdo.
- 15,00% de operadores están totalmente en desacuerdo.

De esta manera, los encuestados quienes se encuentran de acuerdo (46,67%) y totalmente de acuerdo (26,67%), suman el elevado porcentaje de **73,34%**, el cual resulta contundente frente al **16,67%** representado por los encuestados que están en desacuerdo (1,67%) y totalmente en desacuerdo (15%).

Tabla No 9

Tabla cruzada 9.- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa al otorgar al procesado un tiempo reducido para contratación de abogado de elección.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A EN DERECHO PENAL	
Totalmente en desacuerdo	0 0,0%	3 13,6%	6 20,0%	9 15,0%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	1 3,3%	1 1,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3 37,5%	1 4,5%	2 6,7%	6 10,0%
De acuerdo	2 25,0%	12 54,5%	14 46,7%	28 46,7%
Totalmente de acuerdo	3 37,5%	6 27,3%	7 23,3%	16 26,7%
Total	8 100,0%	22 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

A partir de la novena tabla se analiza la opinión de los encuestados considerando el tipo de operador jurídico, por lo que respecto a la afirmación presentada los datos relevantes son:

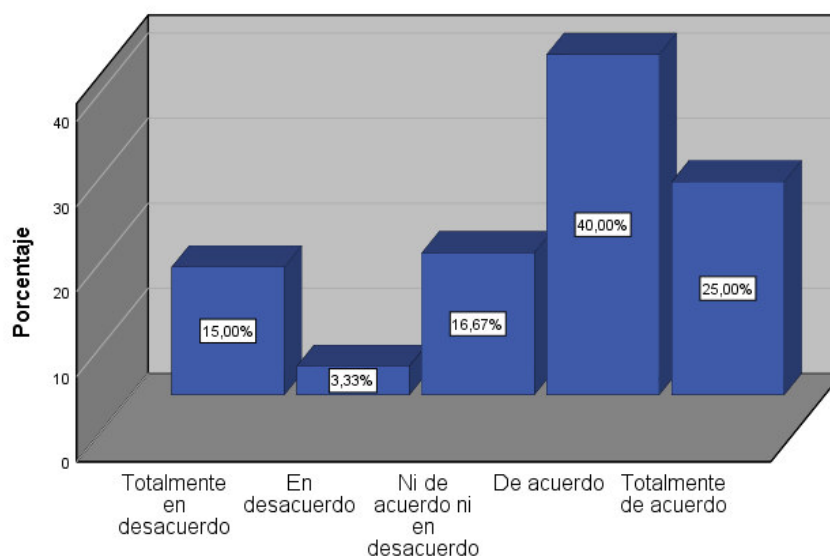
- Un alto porcentaje de jueces que están indiferentes (37,5%), frente a los porcentajes mínimos de fiscales (4,5%) y abogados (6,7%).
- Un alto porcentaje de fiscales (81,8%) que están de acuerdo (54,5%) y totalmente de acuerdo (27,3%).
- Un alto porcentaje de abogados (70%) que están de acuerdo (46,7%) y totalmente de acuerdo (23,3%).

Así, se aprecia que un alto porcentaje de fiscales (81,8%) como de abogados (70%) son quienes consideran que el tiempo reducido para la elección de un abogado dentro del proceso inmediato, contraviene el derecho de defensa del imputado, esto se entiende porque ambas partes participan directamente en la investigación y por tanto conocen de dicha dificultad, mientras que el porcentaje de los jueces (62,5%), si bien

no está por debajo de la mitad, existe una marcada diferencia (-19,3% y -7,5% respectivamente) lo que se entiende porque su presencia dentro del proceso se verifica en una etapa posterior, esto es el juicio.

Gráfico No.10

10.- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa al otorgar un tiempo reducido para preparar estrategia de defensa



En este gráfico se evidencian los datos porcentuales conseguidos de las respuestas dadas por los operadores jurídicos, que son presentados a continuación:

- 25,00% de operadores están totalmente de acuerdo.
- 40,00% de operadores están de acuerdo.
- 16,67% de operadores están indiferentes.
- 3,33% de operadores están en desacuerdo.
- 15,00% s de operadores están totalmente en desacuerdo.

De tal manera se establece que el mayor porcentaje de encuestados (65%) considera la aplicación del proceso inmediato sí contraviene la preparación de la estrategia de defensa, mientras un mínimo porcentaje (18,33%) considera que no; resultado, cuya marcada diferencia, muestra a todas luces el convencimiento de que existe una afectación a la defensa. Estos valores se obtienen al sumar quienes se encuentran de

acuerdo (40%) y totalmente de acuerdo (25%) = 65%, y quienes se encuentran en desacuerdo (3,33%) y totalmente en desacuerdo (15%).

Tabla No 10

Tabla cruzada 10.- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa al otorgar un tiempo reducido para preparar estrategia de defensa*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
Totalmente en desacuerdo	0 0,0%	2 9,1%	7 23,3%	9 15,0%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	2 6,7%	2 3,3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2 25,0%	5 22,7%	3 10,0%	10 16,7%
De acuerdo	3 37,5%	9 40,9%	12 40,0%	24 40,0%
Totalmente de acuerdo	3 37,5%	6 27,3%	6 20,0%	15 25,0%
Total	8 100,0%	22 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

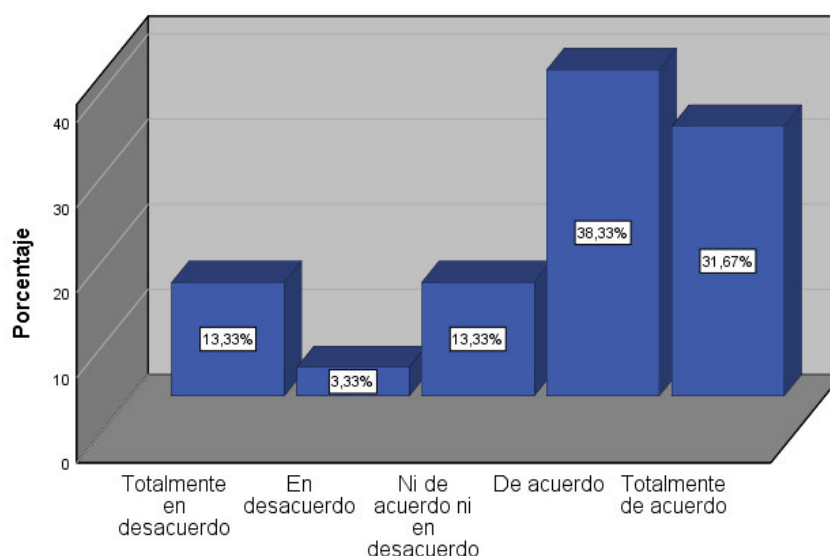
Al analizar la décima tabla se evidencia, según el tipo de operador jurídico, lo siguiente:

- **65%** de jueces están de acuerdo (37,5%) y totalmente de acuerdo (37,5%)
- **68,2%** de fiscales están de acuerdo (40,9%) y totalmente de acuerdo (27,3%)
- **60%** de abogados están de acuerdo (40,0%) y totalmente de acuerdo (20%)

De estos datos, se establece que los diferentes tipos de encuestados coinciden en aceptar que para los delitos graves, el proceso inmediato, sí afecta la preparación de una estrategia de defensa; situación que al ser aceptada por jueces, fiscales y abogados, evidencia que dicha afectación se presenta durante todo el proceso, por cuanto estos encuestados la conocen de manera directa al participar en la investigación o en el juicio o en ambas etapas.

Gráfico No.11

11.- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa al procesado para acopiar pruebas de descargo



En el gráfico No.11 se evidencia, de acuerdo a los datos porcentuales conseguidos de las respuestas dadas por los operadores, lo siguiente:

- 31,67% de operadores están totalmente de acuerdo.
- 38,33% de operadores están de acuerdo.
- 13,33% de operadores están indiferentes.
- 3,33% de operadores están en desacuerdo.
- 13,33% de operadores están totalmente en desacuerdo.

Así, podemos afirmar que si sumamos quienes se encuentran de acuerdo (38,33%) y totalmente de acuerdo (31,67%), se establece que el alto porcentaje (**70%**) sí considera que el proceso inmediato en caso de ilícitos graves afecta el acopio de pruebas; mientras que si sumamos quienes se encuentran en desacuerdo (3,33%) y totalmente en desacuerdo (13,33%), el porcentaje de aquellos que no lo consideran resulta ser mínimo (**16,66%**).

Tabla No 11

Tabla cruzada 11.- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa al procesado para acopiar pruebas de descargo*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
Totalmente en desacuerdo	0 0,0%	2 9,1%	6 20,0%	8 13,3%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	2 6,7%	2 3,3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3 37,5%	3 13,6%	2 6,7%	8 13,3%
De acuerdo	4 50,0%	8 36,4%	11 36,7%	23 38,3%
Totalmente de acuerdo	1 12,5%	9 40,9%	9 30,0%	19 31,7%
Total	8 100,0%	22 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

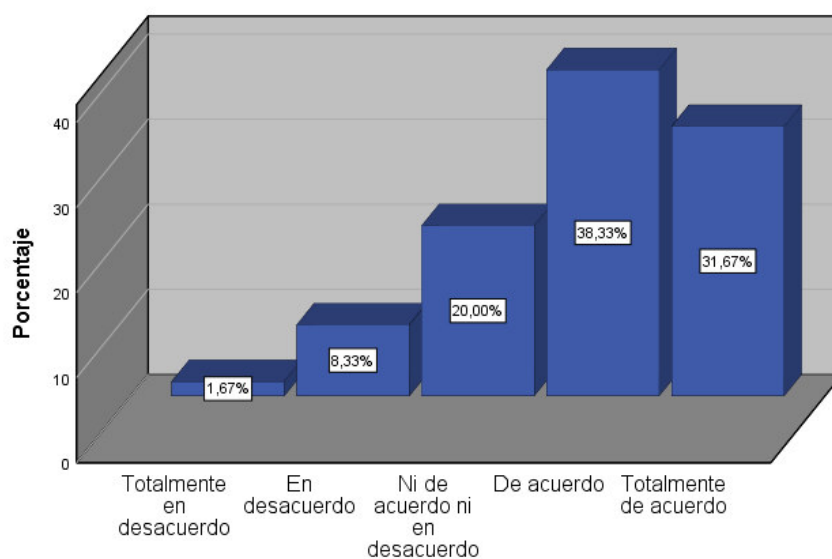
Al analizar la undécima tabla según el tipo de operador jurídico, se advierte lo siguiente:

- **62,5%** de jueces están de acuerdo (50%) y totalmente de acuerdo (12,5%)
- **77,3%** de fiscales están de acuerdo (36,4%) y totalmente de acuerdo (40,9%)
- **66,7%** de abogados están de acuerdo (36,7%) y totalmente de acuerdo (30%)

Siendo así, la mayoría de los distintos tipos de operador jurídico, opina de manera homogénea que, el proceso inmediato para delitos graves contraviene el derecho de defensa en cuanto al acopio de pruebas de descargo.

Gráfico No.12

12.- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa para tomar conocimiento cabal de los actos de investigación.



En el gráfico No.12 se evidencia, de los datos porcentuales conseguidos de las respuestas dadas por los operadores jurídicos, lo siguiente:

- 31,67% de operadores están totalmente de acuerdo.
- 38,33% de operadores están de acuerdo.
- 20,00% de operadores están indiferentes.
- 8,33% de operadores están en desacuerdo.
- 1,67% de operadores están totalmente en desacuerdo.

De tal manera que si sumamos a quienes se encuentran de acuerdo (38,33%) y a quienes se encuentran totalmente de acuerdo (31,67%), se obtiene el considerable porcentaje de 70%; mientras que quienes se encuentran en desacuerdo (8,33%) y totalmente en desacuerdo (1,67%) representan solo el 10%.

Tabla No 12

Tabla cruzada 12.- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa para tomar conocimiento cabal de los actos de investigación.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A EN DERECHO PENAL	
Totalmente en desacuerdo	1 12,5%	0 0,0%	0 0,0%	1 1,7%
En desacuerdo	1 12,5%	1 4,5%	3 10,0%	5 8,3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3 37,5%	6 27,3%	3 10,0%	12 20,0%
De acuerdo	2 25,0%	9 40,9%	12 40,0%	23 38,3%
Totalmente de acuerdo	1 12,5%	6 27,3%	12 40,0%	19 31,7%
Total	8 100,0%	22 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

A partir de la doceava tabla se evidencia que la opinión de los operadores jurídicos respecto a la afirmación presentada es la siguiente:

Un alto porcentaje de jueces están indiferentes a la pregunta (37,5%); mientras que aquellos jueces que están de acuerdo (25%) y totalmente de acuerdo (12,5%) suman solo 37,5%.

En sentido contrario, existe un alto porcentaje de fiscales y abogados que acepta este planteamiento, así, lo fiscales que están de acuerdo (40,9%) y los que están totalmente de acuerdo (27,3%) los cuales suman 68,2%, y los abogados que están de acuerdo (40%) y los que están totalmente de acuerdo (40%), quienes suman 80%.

2.1.1 Comprobación de hipótesis

Hipótesis general.

Ahora bien, considerando que la hipótesis general de esta investigación fue que la aplicación del proceso inmediato en los delitos graves contraviene el derecho de defensa del imputado, en el ordenamiento jurídico penal peruano en el Distrito Fiscal de Lima Sur durante los años 2017 al 2023.

La encuesta ha permitido determinar el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves, y determinar el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves.

Primera hipótesis específica.

En este punto se formuló la siguiente pregunta: ¿Cuál es el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves? Con dicha finalidad se estableció como objetivo determinar el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves, por lo cual, se presenta la siguiente hipótesis: “El derecho de defensa constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves”.

Las preguntas 1 al 5 dirigidas a los operadores jurídicos establece su relación con esta primera hipótesis específica, a saber:

Pregunta 01: La aplicación del proceso inmediato para delitos pluriofensivos contraviene el derecho de defensa del imputado.

Pregunta 02: La aplicación del proceso inmediato para delitos que contengan penas elevadas contraviene el derecho de defensa del imputado.

Pregunta 03: La aplicación del proceso inmediato para delitos en su modalidad agravada contraviene el derecho de defensa del imputado.

Pregunta 04: El derecho de defensa constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves.

Pregunta 05: El derecho de participar en igualdad de armas constituye el

fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves.

En este punto cobra vital importancia una participación proactiva del abogado defensor, ya que el proceso inmediato constituye un proceso muy célere que a criterio de los encuestados genera un relativo estado de indefensión (según los datos poco más del 50%) esta característica procesal incide negativamente en la eficacia de los actos de investigación y de prueba que podría postular el procesado en el proceso inmediato”.

Las opciones son (A=5, B=4 C=3 D=2, E=1) de los ítems y el número de operadores (60) se multiplica por el número de ítems (5), siendo los resultados siguientes:

Pregunta 1: 214

Pregunta 2: 229

Pregunta 3: 201

Pregunta 4: 208

pregunta 5: 227

Puntuación total: 1079

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

Fo

$$PT = 1079 / 60$$

$$PT = 17.98$$

La escala fue 17.98 y se formularon 5 ítems, dando como resultado:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 17.98/5 = 3.59$$

1	2	3	3.59	4
T en D	En desacuerdo	Ni de A ni en D	De acuerdo	T de A

En síntesis, se comprueba la primera hipótesis específica, afirmándose que el derecho de defensa, que incluye la igualdad de armas, constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves (pluriofensivos, penas altas y modalidad agravada).

Segunda hipótesis específica.

En este otro punto se formuló la pregunta: ¿Cuál es el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves? Con dicha finalidad se estableció como objetivo determinar el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves, por lo cual, se presenta la siguiente hipótesis: La insuficiencia probatoria, y el tiempo reducido, sobre todo en casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en casos de delitos graves.

Para determinar el fundamento fáctico que sustenta la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves, se presentaron dos situaciones:

“La insuficiencia probatoria constituye un fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en casos de delitos graves”.

“El tiempo reducido para preparar la estrategia de defensa (designar abogado, tomar conocimiento de actos de investigación y acopiar pruebas de descargo) constituye un fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves”.

Las preguntas 6 al 12 dirigidas a los operadores jurídicos establece su relación con esta segunda hipótesis específica, a saber:

Pregunta 06: La protección frente al acopio insuficiente de elementos de

convicción constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves.

Pregunta 07: La protección frente a la utilización de pruebas obtenidas en cuasi flagrancia constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves.

Pregunta 08: La protección frente a la utilización de pruebas obtenidas en flagrancia presunta, constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves.

Pregunta 09: La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa al otorgar al procesado un tiempo reducido para contratación de abogado de elección.

Pregunta 10: .- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa al otorgar un tiempo reducido para preparar estrategia de defensa.

Pregunta 11: La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa al procesado para acopiar pruebas de descargo.

Pregunta 12: La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa para tomar conocimiento cabal de los actos de investigación.

De las respuestas a las preguntas 6 al 12 realizadas a los encuestados se evidencia la coincidencia de que: “La insuficiencia probatoria en perjuicio del procesado y el tiempo muy reducido con que cuenta para enfrentar la persecución penal constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en casos de delitos graves”.

Las opciones son (A=5, B=4 C=3 D=2, E=1) de los ítem y el número de operadores (60) se multiplica por el número de ítems (5), siendo los resultados siguientes:

Puntuación pregunta 6: 205.

Puntuación pregunta 7: 180
Puntuación pregunta 8: 184
Puntuación pregunta 9: 221
Puntuación pregunta 10: 214
Puntuación pregunta 11: 223
Puntuación pregunta 12: 234
Puntuación total: 1461

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

Fo

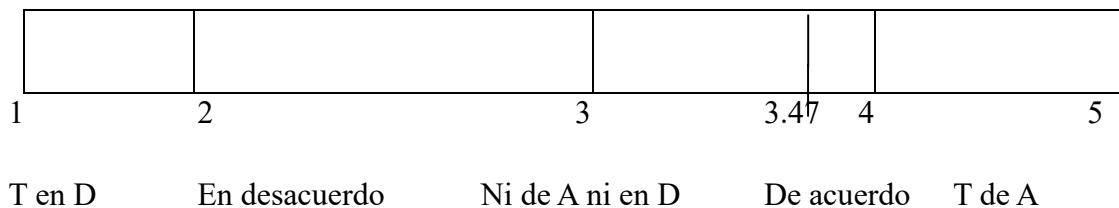
$$PT = 1461/ 60$$

$$PT = 24.35$$

La escala fue 24.35 y se formularon 7 ítems, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 24.35/7 =3.47$$



De esta manera el resultado final es que efectivamente se comprueba que, la insuficiencia probatoria y el tiempo reducido para preparar la estrategia de defensa (designar abogado, tomar conocimiento de actos de investigación y acopiar pruebas de descargo), constituyen el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves.

2.1.2 Corroboración a través del análisis de resoluciones judiciales.

Para corroborar los resultados antes mencionados procedemos a efectuar el análisis de resoluciones judiciales que se encuentran relacionadas con casos tramitados vía proceso inmediato, no sin antes recordar que, en un Estado social democrático de derecho, la incoación de procesos especiales regulado en el NCPP, entre ellos, el citado proceso inmediato, tiene legitimación constitucional, en tanto responda a la concurrencia de los presupuestos, y cumpla con la finalidad propuesta.

Para fines de una mejor explicación en el análisis, se ha mantenido el orden dispuesto en las páginas anteriores, siendo este el siguiente:

- a) Análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en la aplicación del proceso inmediato en delitos graves.

Se analiza los principales aspectos de las resoluciones emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, de los cuales se extrae las razones de los Tribunales en relación a la aplicación del proceso inmediato en delitos graves: violación sexual y robo agravado, considerando que la gravedad del delito se estima a partir de la pena contemplada en el Código Penal.

- b) Análisis de las resoluciones judiciales emitidas por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyos pronunciamientos versan sobre la incoación del proceso inmediato.

En este acápite resulta menester precisar que los principales argumentos de las apelaciones presentadas por las defensas de los investigados se centran en la falta de suficiencia probatoria, de simplicidad procesal, y la afectación de derechos fundamentales; sin embargo, hay que distinguir entre un proceso común de un proceso especial, y enfatizar en que la incoación de un proceso inmediato no significa la privación del derecho de presunción inocencia, teniendo lugar citar el Acuerdo Plenario 2-2016/116, en su fundamento octavo

refiere a la legitimación constitucional cuando se instaura con las debidas garantías procesales.

- c) Análisis de sentencias emitidas dentro de un proceso inmediato por flagrancia en Lima Sur del año 2023.

Dichas resoluciones se han referido a imputaciones fiscales que proceden de detenciones ocurridas en flagrancia, pero vinculadas a delitos graves, por lo que se hace necesario evaluar su relación con la evidencia delictiva y la simplicidad procesal.

Estas sentencias han sido seleccionadas considerando que ninguna culminó en juicio sino que fueron consecuencia de un consenso, ya sea por terminación anticipada o conclusión anticipada.

2.1.2.1 análisis jurisprudencial de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional en la aplicación del proceso inmediato en delitos graves

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Contenido de la Jurisprudencia	Análisis
Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema	Casación N° 622-2016, JUNÍN	Delito contra la libertad sexual violación sexual de menor de edad	Luis Miguel Quiquia Damian	Fundado recurso de casación	Delito grave que debe tramitarse en el proceso común.	El Juzgado Colegiado de Tarima de la Corte de Justicia de Justicia de Junín, condenó al imputado a 30 años de PPL. La Sala Mixta de Tarima revocó la pena y le impuso 15 años de PPL. Se declaró fundado el recurso de casación porque el caso se trata de un delito cuya pena es de 30 a 35 años de PPL; por lo que es un hecho punible que se encuentra revestido de especial gravedad, pues el desvalor se refleja en un quantum punitivo elevado; además, a dicha drasticidad punitiva se suma una necesaria actividad probatoria más amplia y completa, que solo puede ser llevada a cabo en un proceso común y no en un proceso inmediato. Asimismo, se ha privado al imputado del derecho de contar con un abogado defensor en las diligencias iniciales, pese a que desde el momento en que se le	El fallo es de suma importancia, ya que reafirma lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, toda vez que la causa ventila un hecho de suma gravedad dado el rango de pena que ha consignado el legislador para el delito de violación sexual de menor de edad, que va de 30 a 35 años de PPL, por lo que se advierte que se procesó por delito de violación sexual, a través del proceso inmediato y no por el proceso común, que sería la vía idónea considerando la naturaleza del delito y lo complejo del caso.

						puso de conocimiento de los derechos con que contaba y se llevó a cabo la declaración transcurrieron cuatro horas aproximadamente, privilegiándose en el proceso la celeridad a la concreción de garantías, lo que no es posible bajo el amparo del debido proceso.	
--	--	--	--	--	--	---	--

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Contenido de la Jurisprudencia	Análisis
Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema	Casación N° 1596-2017-San Martín	Delito contra la libertad sexual violación sexual de menor de edad	Adriano Pinchi Luna	Fundado recurso de casación	Delito grave que debe tramitarse en el proceso común.	El proceso inmediato limita más el ejercicio del derecho de defensa del justiciable, dado el corto tiempo con el que cuenta, al reducirse las etapas procesales ante un peso incriminatorio formado por la evidencia delictiva. Entonces, si no existe justificación suficiente para su incoación, se vulnera la garantía a ser procesado en un proceso preestablecido por ley y el derecho de defensa, que forman parte del debido proceso, cuyas garantías son reconocidas por nuestra Norma Fundamental y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por	Se expone la transgresión del derecho de defensa, el cual no se limita a contar con un abogado durante el desarrollo de las diligencias y la actuación procesal, sino que su contenido implica la presencia de garantías procesales comprendidas en ella; la instauración de un proceso inmediato ha significado la imposición de 30 años de PPL, habiendo acortado etapas y plazos procesales, por lo que la defensa no ha podido elaborar una idónea teoría del caso. Además, indica que no existió flagrancia estricta, y tampoco se

						consiguiente, si después de un análisis estricto de los presupuestos para la determinación de algún tipo de flagrancia, no se presenta ninguno, es convencional, constitucional y legal tramitarse o reencausarse — si ya siguió el curso— la investigación y el juzgamiento con las reglas del proceso común, pues de lo contrario estaríamos ante una vulneración del contenido constitucionalmente esencial de las citadas garantías	coincide con la tesis de la fiscalía que alude a la cuasiflagrancia; la Corte Suprema concluyó que los hechos no encuadran en ningún supuesto regulado por la ley. La flagrancia constituye el punto de partida para acreditar la suficiencia probatoria que exige no dejar lugar a dudas de las diligencias preliminares. En el caso se ha evidenciado que simplificar a través de un proceso especial, afectó la garantía a ser juzgado en un proceso específico, se desvió del proceso común al proceso inmediato, de aquello se desprende la ausencia de amparo de la garantía del debido proceso. El delito de violación sexual el cual resulta eminentemente grave por lo cual debe seguirse las reglas fijadas en proceso común; para lo cual, debe analizarse exhaustivamente la concurrencia de los presupuestos del proceso inmediato, de conformidad a los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario 2-2016, puesto que la justificación de su iniciación radica en la simplificación procesal, pero
--	--	--	--	--	--	--	--

							cuando se afectan derechos fundamentales.
--	--	--	--	--	--	--	---

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Contenido de la Jurisprudencia	Análisis
Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	Casación N° 441-2017-ICA	Delito contra la libertad sexual violación sexual de menor de edad en grado de tentativa	Javier Vásquez Moquillaza	Infundado el recurso de casación	Si la evidencia delictiva se cumple o si el esclarecimiento o requerido es mínimo se aplica el proceso inmediato, aun cuando se trate de un delito grave.	El Acuerdo Plenario número dos-dos mil dieciséis/CJ-ciento dieciséis no prohíbe o excluye toda aplicación del proceso inmediato reformado a delitos especialmente graves. La drasticidad punitiva es una condición necesaria, aunque no suficiente. Se debe verificar también que el caso concreto, dada su singular comisión, exija un determinado esclarecimiento acentuado; asimismo, en tales casos, ha de evaluarse con singular exhaustividad la evidencia delictiva. Superado dicho examen, si se cae en cuenta de que el esclarecimiento adicional requerido es mínimo es de optar por el proceso inmediato. En un	La Corte Suprema al estimar INFUNDADO el recurso de casación atiende al análisis de criterios: especial gravedad que reviste al delito de violación sexual por la alta pena establecida en el Código Penal y las complejidades propias que denota el análisis de la concurrencia de un tipo penal de tal magnitud (grave y pena alta), el grado de tentativa (operativo policial), evidencia delictiva y simplicidad procesal, profundizando en los fundamentos del Acuerdo Plenario y de la doctrina nacional.

						delito especialmente grave tentado habrá mayor viabilidad de aplicación del proceso inmediato, toda vez que –sin perjuicio de la respectiva aminoración prudencial de pena y de la siempre necesaria suficiencia probatoria– no se exige la acreditación de la totalidad de los elementos del tipo penal que se trate, basta con probar que la decidida ejecución delictiva inició; lo cual resulta compatible con la idea de simplicidad procesal ínsita al proceso inmediato.	El aspecto doctrinal empleado que resulta importante enfatizar versa en la aplicabilidad del principio constitucional de proporcionalidad en función a la gravedad de los hechos, en una lógica de mayor gravedad, se hace más necesario restringir la instauración de un proceso inmediato, claro está, por la afectación que podría generar a los derechos del imputado. Sin embargo, en el caso en cuestión el delito que se discutido es violación sexual, pero, el grado de tentativa cambia el panorama y coadyuva en la determinación de evidencia delictiva; si bien la defensa enfatizó en la tesis de un delito provocado, dicha postura ha sido desacreditada por la Corte Suprema, por tratarse del resultado de un operativo policial, eliminando con ello la posibilidad la necesidad de esclarecimiento probatorio, concurre el estándar mínimo, el cual se ciñe al hecho de haber iniciado la ejecución del delito, materializándose de ese modo, la simplicidad procesal o ausencia
--	--	--	--	--	--	--	---

							de complejidad propia del proceso inmediato; aunado, a la evidencia delictiva, pues la defensa del recurrente ha admitido que la detención se produjo en flagrancia.
--	--	--	--	--	--	--	--

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Contenido de la Jurisprudencia	Análisis
Tribunal Constitucional	Exp. N° 00697-2020-PHC/TC-Lima Norte	Delito contra el patrimonio Delito de robo agravado	Esthewoldo Céspedes Córdova Castillo	Infundada la demanda de Habeas Corpus	Existe evidencia delictiva o delito evidente. No analiza la relación con el Delito grave.	El Tribunal aprecia que, en el presente caso, procedía la instauración del proceso inmediato, no solo porque el favorecido fue sorprendido en flagrancia delictiva durante la comisión de los hechos delictuosos, sino ante la existencia de los medios de pruebas o elementos de convicción que fueron acopiados durante las diligencias preliminares que, a criterio del órgano jurisdiccional demandado, acreditaron la comisión del delito de robo y la responsabilidad del favorecido, lo que en doctrina se conoce como prueba evidente o evidencia	El Tribunal constitucional arguye que procede ante la concurrencia de los presupuestos necesarios: flagrancia, elementos de convicción suficientes obtenidos de la realización de diligencias preliminares para acreditar la comisión del delito de robo del acusado (evidencia delictiva), aplicándose los considerandos del Acuerdo Plenario 2-2016-116. Asimismo, de conformidad con el numeral 3.2 de la resolución 8, en la cual señala en la admisión o no de la imputación de los cargos, debe precisarse que el acusado no reconoce su responsabilidad; pero, en la

						delictiva, las cuales permitieron la instauración de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo, que el común u ordinario,	valoración de la prueba testimonial la defensa no presento cuestionamientos al respecto, situación que se replica a las “testimoniales”. El proceso valorativo judicial consideró las pruebas recopiladas durante la etapa inicial de la investigación y las ofrecidas por el favorecido, entre ellos destacan: i)el acta de intervención policial, ii) el acta de registro personal, iii) el acta de recepción de celular, iv) el acta de incautación, v) el informe de inspección criminalística 019-2016,vi) el acta de inspección policial, vii) la tarjeta de identificación vehicular, viii) el Oficio 3600-2016-RDJ-CSJAN-PJ, ix) la factura cíclica 01096487, x)el parte 4555, xi) registro 003216, declaraciones de los efectivos policiales y del Serenazgo, pero la declaración de un testigo del favorecido no pudo valorarse, debido a las inconsistencias en la información brindada. La imposición de una pena de 12 años en un proceso inmediato por delito de robo agravado, no
--	--	--	--	--	--	---	---

							resulta apropiado, debido a la falta de proporcionalidad y razonabilidad, considerando la naturaleza del delito; cabe resaltar que no se desarrolló la investigación preliminar o el control de acusación adecuado. Asimismo, no se tuvo en consideración la condición de reincidente, lo cual no pudo subsanarse por el principio reformatio in peius, es decir, no es posible agravar la condición jurídica de la parte del proceso que recurre una decisión judicial. El criterio del Tribunal Constitucional afirma que por ningún modo se trata de condena desproporcionada; sin embargo, hay que precisar la necesidad de evaluar con mucha cautela la concurrencia de presupuestos exigidos por ley, la valoración probatoria a los elementos de convicción que obraban, la gravedad del delito, y la afectación de derechos fundamentales. Cuando se trata de delitos graves, ya sea por su carácter pluriofensivo, las complejidades y singularidades que denotan la investigación de
--	--	--	--	--	--	--	---

							un delito de robo agravado como en el caso en mención; si bien se determinó la existencia de flagrancia y demás requisitos, resulta necesario que los elementos recabados durante las diligencias preliminares sean suficientes, y reflejen claramente la concurrencia de los hechos, la vinculación e identificación con el imputado. A lo largo del análisis jurisprudencial se ha podido evidenciar las singularidades de cada caso en particular, teniendo en cuenta que la norma no regula taxativamente la restricción de la inaplicación de procesos inmediatos en delitos graves, pues ha quedado demostrado en los fundamentos citados que la aplicación inadecuada de un proceso especial puede afectar el derecho a la defensa, el cual no se limita a tener la asistencia de un abogado en todo el proceso, tiene muchas variantes, ante su vulneración atenta contra la finalidad de la simplificación procesal. Situación que se torna de forma práctica en el caso de delitos
--	--	--	--	--	--	--	---

							leves, además por mandato de ley exige la instauración contribuye beneficiando al sistema judicial con el descongestionamiento procesal y otros, pero, resulta importante colocar límites, para de esa forma controlar la legalidad de su aplicabilidad, no puede perder su legitimación constitucional, la cual solo se da cuando la evidencia delictiva o simplicidad procesal permiten reconstruir los hechos y determinar fácilmente la responsabilidad de los imputados.
--	--	--	--	--	--	--	--

2.1.2.2 Análisis de resoluciones judiciales emitidas por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyos pronunciamientos versan sobre la incoación del proceso inmediato.

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Contenido de la Jurisprudencia	Análisis
------------------------------	-----------------------------------	---------------	-----------------	-----------------	-------------------	---------------------------------------	-----------------

Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima	Exp.: 00907-2020-2-1826-JR-PE-01	Delito contra el patrimonio Hurto agravado	Juan Carlos Bruno Rengifo y Claudia Solimano Córdova	Confirma la resolución apelada	Evidencia delictiva sustenta la aplicación del proceso inmediato. No se analiza su relación con el delito grave.	El agraviado se encontraba vendiendo pollo, los imputados se acercaron a comprar en el puesto ubicado en el mercado de Magdalena del mar, propiciando su traslado a la parte posterior del puesto, dejando su celular valorizado en S/. 1200.00 soles sobre el mostrador, el cual fue sustraído por la imputada que se retiró porque debía ir al banco, mientras que el agraviado cuando se percató de la ausencia del teléfono celular, cuando se encontraba en su búsqueda, el imputado le informa que el celular lo tenía la imputada, quién devuelve el teléfono al agraviado. Los hechos mencionados dan lugar a la imputación del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado. Asimismo, se incoa el proceso inmediato, el cual se declara fundado, y el Ministerio Público presenta su requerimiento de prisión preventiva, el cual se declara infundado.	El contexto actual causado por la pandemia Covid-19 en el cual se pretendía justificar el dictado de una medida cautelar de última ratio como la prisión preventiva, considerando la grave crisis sanitaria y hacinamiento penitenciario que ya se venía enfrentando; asimismo, se emite el Decreto Legislativo N° 1513, precisa que no resulta proporcional aplicar a delitos de mínima lesividad como el hurto agravado, además la transgresión de derechos que sustenta el ministerio público carece de justificación en el sentido que contra los imputados se dispusieron medidas de comparecencia. La apreciación del criterio utilizado para incoar un proceso inmediato, implica la falta de acreditación de la suficiencia probatoria, el recurrente alega contradicciones entre las versiones, enfatiza que le corresponde recabar y ofrecer en la oportunidad procesal correspondiente e ofrecimiento de dichos medios probatorios acreditando su teoría del caso;
--	----------------------------------	---	--	--------------------------------	--	---	---

							por otro lado, la evidencia delictiva y simplicidad procesal, concurren aplicándose los fundamentos de la jurisprudencia nacional, y el Código Procesal Penal.
--	--	--	--	--	--	--	--

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Contenido de la Jurisprudencia	Análisis
Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima	Exp. N° 58-2020-3-1826-JR-PE-04	Delito de conducción en estado de ebriedad	Abilio García Quispe	Revoca la decisión inferior	No se acredita la simplicidad procesal, requiere de más medios de prueba.	La Corte Superior REVOCA la resolución que declara PROCEDENTE la incoación de un proceso inmediato, es decir, dispone su IMPROCEDENCIA, en este caso la imputación fiscal versa respecto de la conducción de estado de ebriedad del vehículo motorizado con placa de rodaje A4G-535 en estado de ebriedad, se procede a su intervención policial, a la altura de Av. Abancay cruce con Jr. Huallaga – Cercado de Lima; derivado a la Comisaría PNP SAN ANDRES, para que se realice el examen de Dosaje Etílico, cuyo resultado fue 0, 73 centigramos de alcohol 000002754; sin embargo, según las alegaciones de la defensa el	La incoación de un proceso inmediato requiere de la concurrencia de los presupuestos, en concordancia con el artículo 446, flagrancia, confesión y suficiencia probatoria, y según el acuerdo Plenario 2-2016 la evidencia delictiva y simplicidad procesal. En otras palabras, los elementos que sustentan la flagrancia no pueden dar lugar a dudas, o aspectos cuestionables no puede acreditarse la simplicidad procesal, debido a las complejidades expuestas en el caso que requiere de investigaciones propias de un proceso común; el Colegiado ha visto conveniente revocar la

						imputado no habría sido quién conducía el vehículo, aduce la existencia de una tercera persona, dicha decisión básicamente se sustentó en la coincidencia entre los datos del investigado y los documentos que obran en la carpeta; sin embargo ante la identificación que responde a Abilio García Quispe, no fue verificado con el DNI, y refiere que la policía involucra al imputado debido a la búsqueda que realiza por SISPOL y de ahí obtienen los datos correspondientes, también señala que no se ha considerado que Luis Jhonatan Correa Namoc, el agraviado que fue chocado por el vehículo de placa A4G-535, pudo tomar fotos siendo Nemesio Pablo Huanay Aybar el presunto suplantador de identidad.	decisión de la instancia inferior porque se estaba contraviniendo los verdaderos estándares que pretende cumplir la aplicación de mecanismos de simplificación procesal, y además que ello podría acarrear la afectación de derechos fundamentales y garantías procesales.
--	--	--	--	--	--	---	---

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Contenido de la Jurisprudencia	Análisis
-----------------------	----------------------------	--------	----------	----------	------------	--------------------------------	----------

Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima	Exp. N° 116-2020-2-1814-JR-PE-01	Delito contra el patrimonio Robo agravado	David Darwin Tarazona Gonzales	Confirma la apelada	Hay simplificación procesal. No analiza el delito grave.	En el caso en mención la imputación fiscal versa por la presunta comisión del delito de robo agravado por la sustracción de dos teléfonos móviles al agraviado en situación que se encontraba comprando en un mercado del distrito de la Victoria, donde se acercan cinco sujetos desconocidos, y uno de ellos le arrebató sus 2 equipos celulares, al poner resistencia, otro de los sujetos le cogotea a fin de que suelte sus equipos celulares, para fugarse en dirección al Cerro San Cosme, por lo que, el agraviado busca apoyo policial logra reconocer a uno de los sujetos que le sustrajeron sus equipos, logrando intervenir en el Psje. Ayacucho David Darwin Tarazona Gonzales, identificado y reconocido por el agraviado. La defensa del recurrente alega afectación a derechos fundamentales y garantías procesales, sustenta que no se ha realizado una valoración conjunta, así como la falta de precisión del supuesto de flagrancia se encontraba el investigado, lo cual fue puesto en conocimiento por la	el Colegiado afirma que sí concurre el supuesto de presunta flagrancia en mérito a la regulación del numeral 3 del artículo 259° del CPP, y ha establecido precisiones respecto de ello, cabe advertir en el presente caso la inexistencia de algún grado de complejidad, puesto que la investigación se sigue contra un imputado, no hay pluralidad de investigados, por un hecho criminal; contra un agraviado; asimismo no amerita la realización de otros actos de investigación, porque las diligencias practicadas resultan suficientes, asimismo, no ha señalado diligencia alguna por actuar, o documento probatorio por presentar. El criterio que justifica la decisión de declarar la procedencia del proceso inmediato no exige necesariamente la emisión de una sentencia condenatoria, su verdadera esencia no es la sanción o actos que desvirtuarían garantías procesales, sino en la simplificación procesal con la
--	----------------------------------	--	--------------------------------	---------------------	---	--	--

						fiscalía en audiencia, y cuestiona la evidencia delictiva existente.	debida tutela de derechos fundamentales.
--	--	--	--	--	--	--	--

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Contenido de la Jurisprudencia	Análisis
Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima	Exp. 00277-2020-1	Delito contra el patrimonio Robo agravado en grado de tentativa	Christian Omar García Chávez y Cristian Víctor Zapata Carrasco	Confirma la apelada	Falta evidencia delictiva. No analiza el delito grave.	En el presente caso seguido contra los imputados Cristhian García Chávez y Cristhian Víctor Zapata, por haber incurrido presuntamente en el delito de robo agravado, el Ministerio Público requirió la incoación del proceso inmediato, el cual fue declarado improcedente, ante lo cual a fiscalía presentó apelación basándose en la falta de contradicción en la versión de agraviado e invocando el supuesto de evidencia delictiva; sin embargo la defensa aduce la insuficiencia probatoria respecto de Cristhian Víctor Zapata, pues	El Tribunal Superior considera que de los elementos que obran en la carpeta fiscal, la manifestación de los investigados no resultan suficientes para determinar el rol de la participación de los implicados en los hechos objeto de investigación, ratificándose la teoría de la falta de evidencia delictiva de la defensa pública y desvirtuando el supuesto invocado por la fiscalía, debido a que las diligencias preliminares realizadas permiten determinar un juicio de sospecha razonable con alta probabilidad que amerita

						no confesó, ni se le encontró ningún bien sustraído, a diferencia del segundo imputado.	la incoación de un proceso penal común, es decir, no se satisfacen los lineamientos del Acuerdo Plenario de acuerdo a las exigencias.
--	--	--	--	--	--	---	---

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Contenido de la Jurisprudencia	Análisis
Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima	Exp. N° 3285-2019-0-JR-PE-02	Delito contra el patrimonio Robo agravado	Simon Modesto Quispe Cucho	Confirma la apelada	No hay evidencia delictiva No analiza el delito grave	El Tribunal Superior considera que la versión presentada por el Ministerio Público no ha podido corroborarse, coincidiendo en que la defensa alega la necesidad de recabar elementos de convicción, entre ellos: videos vigilancia del sector; la justificación de la necesidad de instaurar un proceso especial; el Tribunal Superior, ha considerado que obran en carpeta las declaraciones, manifestaciones, certificado médico legal, las actas de intervención policial, y otras; este aspecto relevante se centra en la exigencia de la concurrencia de la prueba evidente, pero en el caso en cuestión, existen versiones contradictorias y resulta necesario	Claro está, que no hay evidencia delictiva o prueba suficiente, no media confesión del imputado, al contrario, se niega en relación a asumir los cargos en su contra, permitir que prosiga un mecanismo de simplificación procesal no resultaría viable, inclusive podría afectar los derechos fundamentales asistidos a las partes, por ello resulta propio continuar con el desarrollo de un proceso penal común. En un Estado social democrático de derecho la incoación de procesos especiales regulado en el NCPP, entre ellos, el proceso inmediato tiene legitimación constitucional, en tanto responda

						ordenar la realización de diligencias.	a la concurrencia de los presupuestos, y cumpla con la finalidad propuesta.
--	--	--	--	--	--	--	---

2.1.2.3 Análisis de sentencias emitidas dentro de un proceso inmediato por flagrancia en Lima Sur del año 2023

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Hechos y procedimiento	Análisis
4° Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede CISAJ VES	Exp. N° 00356-2023-0-3004-JR-PE-04	Delito contra el patrimonio Receptación agravada	José Antonio Ramos Medina	Condena 9 años 2 meses	Tiempo reducido para la defensa: 03 días entre la detención y la audiencia. Se aplicó la Terminación Anticipada	El 04 de septiembre de 2023 a horas 12:00, cuando José Antonio Ramos Medina (40), taxista, se encontraba a la altura del kilómetro 14 de la carretera Panamericana de Sur a Norte (Grifo Primax), fue intervenido por efectivos policiales pertenecientes a la DIVPIRV-PNP, debido a que el vehículo en el que se encontraba tenía una placa de rodaje no auténtica (CCQ-182); que al momento de la intervención el imputado intenta	El juez de investigación preparatoria emitió sentencia de terminación anticipada luego de 3 días de ocurrido el hecho, fundamentando su decisión de que el agente debe al menos presumir la procedencia delictiva del bien mueble, al considerar que el imputado tenía la posesión del vehículo porque se lo habían entregado en custodia para trasladarlo a otro lugar y de esta forma hacer que su propietario no

					darse a la fuga, pero es capturado; por otro lado, el vehículo fue identificado con placa de rodaje CBA-373 (auténtica), marca Mazda, modelo CX5, color Gris Polymetal, el cual al ser ingresado al sistema ESINPOL arroja como resultado positivo para requisitoria en fecha 01/09/2023, autoridad DEPROVE LIMA NORTE, motivo asalto y robo de vehículos. Es así que el Ministerio Público realiza de manera inmediata los actos de investigación junto a la PNP y solicita la incoación de proceso inmediato por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, tipificado y sancionado en el artículo 194 del Código Penal, como tipo base, en concordancia con el inciso 1 y el último párrafo del Artículo 195° del Código Penal. Convocados a la Audiencia Única de Proceso Inmediato, el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor solicitaron la aplicación del instituto jurídico de terminación anticipada, habiendo acordado la calificación jurídica	pueda encontrarlo, es decir, lo habían dado en guarda. El juez emitió sentencia de terminación anticipada, dentro de un proceso inmediato, en un delito grave (Receptación Agravada), imponiendo una condena mayor a 9 años de pena privativa de libertad
--	--	--	--	--	---	--

						de los hechos, así como la pena y la reparación civil, por lo que el Juzgado previa evaluación del pedido emitió la sentencia de fecha 07 de setiembre de 2023, en la que aprobó el acuerdo y condenó al imputado a 9 años y 2 meses de pena privativa de la libertad efectiva.	
--	--	--	--	--	--	---	--

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Hechos y procedimiento	Análisis
4° Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia – Sede CISAJ VES	Exp. N° 00373-2023-0-3004-JR-PE-04	Delito contra el patrimonio Robo agravado en grado de tentativa	Jesús Orlando Muñoz Valerio	Condena 7 años 6 meses	Tiempo reducido para la defensa: 02 días entre la detención y la audiencia. Se aplicó la Terminación Anticipada	El día 13 de setiembre del 2023, 12:10 horas del día, cuando la menor agraviada de iniciales L.E.R.D. (13) se encontraba en una tienda en Chorrillos esperando su turno para ser atendida, el imputado pasó por su costado y luego de dar la vuelta, le arranca su celular SAMSUNG modelo A21S color azul, que lo tenía en la pretina de su pantalón a la altura de la cintura, ante lo cual la agraviada opuso resistencia y se produjo un forcejeo, pese a esto el imputado logró despojarla de su celular y darse a la fuga, es así que la agraviada inicia su persecución	El juez de investigación preparatoria emitió sentencia de terminación anticipada luego de 2 días de ocurrido el hecho, fundamentando su decisión de que el imputado ha reconocido su participación y responsabilidad penal en el hecho incriminado, lo cual ha sido corroborado con los elementos de convicción presentados, principalmente la declaración de la agraviada y el acta de reconocimiento físico que realizado contra el imputado. El juez emitió sentencia de terminación anticipada, dentro de un proceso inmediato, en un

						pero cae al suelo, lastimándose el cuarto dedo de mano derecha-conforme el Certificado Médico Legal N° 020519-L de fecha 12-09-2023, asimismo el imputado durante su huida también cae al suelo, y es retenido por vecinos de la zona a media cuadra de donde ocurrieron los hechos; apersonado el personal policial de la Comisaría PNP de San Genaro condujeron al imputado a la dependencia policial para las diligencias correspondientes. Es así que el Ministerio Público realiza de manera inmediata los actos de investigación junto a la PNP y solicita la incoación de proceso inmediato por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, en concordancia con el inciso 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. Convocados a la Audiencia Única de Proceso Inmediato, el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor solicitaron la aplicación	delito grave (Robo Agravado), imponiendo una condena de 7 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva.
--	--	--	--	--	--	---	--

						del instituto jurídico de terminación anticipada, habiendo acordado la calificación jurídica de los hechos, así como la pena y la reparación civil, por lo que el Juzgado previa evaluación del pedido emitió la sentencia de fecha 15 de setiembre de 2023, en la que aprobó el acuerdo y condenó al imputado a 7 años y 6 meses de pena privativa de la libertad efectiva.	
--	--	--	--	--	--	--	--

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Hechos y procedimiento	Análisis
3° Juzgado de Investigación Preparatoria de Villa El Salvador	Exp. N° 00406-2023-0-3004-JR-PE-03	Delito contra el patrimonio Robo agravado en grado de tentativa	Joel Fernando Cisneros Ruiz y otros	Condenas: 5 años (1) 5 años 10 meses (2)	Tiempo reducido para la defensa: 04 días entre la detención y la audiencia. Se aplicó la Terminación Anticipada	El día 13 de octubre de 2023, a las 18:30 horas aproximadamente, Jhon Lee Huamani Baltazar se encontraba sentado en una banca de la alameda central en la Av. Salvador Allende - Villa María del Triunfo, cuando sacó su celular para revisar los mensajes, de pronto es rodeado por los imputados Joel Fernando Cisneros Ruiz, Angelo Christoper Asto Bohorquez y José Aramis Costilla	El juez de investigación preparatoria emitió sentencia de terminación anticipada luego de 5 días de ocurrido el hecho, fundamentando su decisión en que los imputados reconocieron su participación y responsabilidad en el hecho incriminado, aduciendo que se encuentran arrepentidos, lo cual ha sido corroborado con los elementos de convicción

					Berrocal, quienes le requieren su celular, ante lo cual el agraviado trata de levantarse e irse, pero Joel Cisneros saca de su cintura una pistola marca Taurus, modelo G3, la cual rastrilla y apunta al agraviado insistiendo que le dé su celular, mientras que sus co imputados Angelo Asto y José Costilla rodean al agraviado, reteniéndolo con sus cuerpos para evitar que se retire del lugar y así registrarlo en búsqueda de sus pertenencias. Es así, que, ante esta amenaza permite que Angelo Asto le sustraiga el teléfono de su mano y se lo entregue a José Costilla para que lo oculte. Luego de ello, los imputados se dirigen caminando por el lado derecho de la alameda tratando de huir del lugar, pero son intervenidos por personal TERNA SUR PNP, quienes ya venían siguiendo a los imputados y presenciaron el robo, por lo que al realizar el registro personal de Joel Cisneros encontraron un arma de fuego marca Taurus, con su cacerina desabastecida, y en el bolsillo del pantalón de buzo de José Costilla el teléfono celular del agraviado.	presentados, principalmente la declaración del agraviado y la declaración de los efectivos policiales que advirtieron el hecho y capturaron a los imputados. El juez emitió sentencia de terminación anticipada, dentro de un proceso inmediato, en un delito grave (Robo Agravado), imponiendo una condena de 5 años y más de 5 años de pena privativa de libertad efectiva.
--	--	--	--	--	--	---

						Posteriormente el Ministerio Público realizó los actos de investigación junto a la PNP y solicitó la incoación de proceso inmediato por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, en concordancia con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. Convocados a la Audiencia Única de Proceso Inmediato, el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor solicitaron la aplicación del instituto jurídico de terminación anticipada, habiendo acordado la calificación jurídica de los hechos, así como la pena y la reparación civil, por lo que el Juzgado previa evaluación del pedido emitió la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023, en la que aprobó el acuerdo y condenó a Joel Fernando Cisneros Ruiz y José Aramis Costilla Berrocal a 5 años de pena privativa de la libertad efectiva y a Angelo Christoper Asto Bohorquez a 5 años y 10	
--	--	--	--	--	--	---	--

						meses de pena privativa de la libertad efectiva.	
--	--	--	--	--	--	--	--

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Hechos y procedimiento	Análisis
3° Juzgado de Investigación Preparatoria de Villa El Salvador	Exp. N° 00233-2023-53-3004-JR-PE-03	Delito contra el patrimonio Hurto agravado en grado de tentativa	Juan Alberto Guevara Montes de Oca	Condena 5 años PPL efectiva	Tiempo para la defensa: 05 meses entre la detención y el inicio del juicio. Se aplicó la Conclusión Anticipada	El día 06 de junio de 2023, en el tramo de 9:10 a 09:40, Juan Alberto Guevara Montes de Oca (32) abordó una unidad de transporte público, sentándose al costado de la agraviada Diana Carolina Huallanca Pinto (32), quien en coordinación conjunta con un segundo sujeto de sexo masculino al descender del vehículo sustrajo del bolsillo del chaleco que portaba la agraviada un equipo celular, para luego dárselo a su coautor y ambos emprender la fuga en un vehículo	El juez de investigación preparatoria emitió sentencia de conformidad, fundamentando su decisión en que las actuaciones o diligencias de la investigación le permitieron concluir que existía base suficiente -probabilidad delictiva- de la comisión de los hechos y su vinculación con el imputado, así como presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. El juez emitió sentencia de conformidad, dentro de un

					menor tipo mototaxi, por lo que la agraviada los persiguió y al confrontarlos, el coautor del imputado le hace entrega de su equipo celular. Posteriormente el Ministerio Público realizó los actos de investigación junto a la PNP y solicitó la incoación de proceso inmediato por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el artículo 185° del Código Penal, como tipo base, en concordancia con los incisos 2 y 5 del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal. Culminada la audiencia de incoación de proceso inmediato y convocados a juicio, la juez le preguntó al acusado si admitía ser autor del delito imputado, previa consulta con su abogado defensor, aceptó ser autor del mismo y arribó a un acuerdo de conclusión anticipada con el representante del Ministerio Público, por lo que el Juzgado la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2023, en la que aprobó el acuerdo y condenó a Juan Alberto Guevara Montes de	proceso inmediato, en un delito grave (Hurto Agravado), imponiendo una condena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva.
--	--	--	--	--	--	---

						Oca a 5 años de pena privativa de la libertad efectiva.	
--	--	--	--	--	--	---	--

Órgano Jurisdiccional	Datos de la Jurisprudencia	Delito	Imputado	Decisión	Fundamento	Hechos y procedimiento	Análisis
3° Juzgado de Investigación Preparatoria de Villa El Salvador	Exp. N° 00448-2023-0-3004-JR-PE-03	Delito contra el patrimonio Robo agravado en grado de tentativa	Roberto Carlos Salazar Palacios	Condena 5 años 10 meses	Tiempo reducido para la defensa: 02 días entre la detención y la audiencia. Se aplicó la Terminación Anticipada	El día 20 de noviembre de 2023, a las 01:50 horas aproximadamente, cuando el agraviado Daniel Gerardo Aparcana Shupingahua, en compañía de su amigo Cristian Bautista Palomino, caminaban por la Av. Pastor Sevilla del distrito de Villa El Salvador, se acercaron 04 sujetos desconocidos, uno de ellos posteriormente identificado como Roberto Carlos Salazar Palacios (20), dos de ellos identificados luego como los menores D.A.C.F. y J.S.E.R. y, un último sujeto aún por identificar, todos provistos de arma blanca (cuchillo de cocina) de 30 cm aproximadamente, quienes les impidieron el paso, para después el imputado Roberto Salazar se acerque al agraviado y apuntándole con el arma blanca a unos 15 cm., a la altura del cuello, le dijo “pasa todo	El juez de investigación preparatoria emitió sentencia de terminación anticipada luego de 2 días de ocurrido el hecho, fundamentando su decisión de que el imputado ha reconocido su participación y responsabilidad penal en el hecho incriminado, lo cual ha sido corroborado con los elementos de convicción presentados, principalmente la declaración del agraviado, de su amigo Cristian Bautista Palomino, de los dos serenos que intervinieron y retuvieron al imputado. El juez emitió sentencia de terminación anticipada, dentro de un proceso inmediato, en un delito grave (Robo Agravado), imponiendo una condena de 5

						lo que tienes, dame todo lo que tienes”, logrando que el agraviado por temor le entregue su billetera con S/ 50.00, todo valorizado en S/ 150.00 aproximadamente, mientras que los dos menores y el último sujeto no identificado provistos de arma blanca (cuchillo) se encontrabas parados a un lado diciéndole “ya perdiste, ya perdiste”, por su parte Cristian Bautista Palomino, quien se encontraba a unos metros más adelante, al observar lo que sucedía con su amigo empezó a gritar, momentos en se escuchó la sirena de carro de serenazgo, generando que los cuatro agentes se dieran a la fuga; posteriormente, personal de Serenazgo de la Municipalidad de Villa el Salvador logró retener al imputado y a los menores de iniciales D.A.C.F. y J.S.E.R., para luego ubicar al agraviado y su amigo cuando estos se encontraban frente al colegio Peruano Canadiense del distrito de Villa el Salvador, informándoles sobre la detención de tres sujetos y llevándolos al lugar donde se encontraban los intervenidos, logrando ser reconocidos como aquellos que	años y 10 meses de pena privativa de libertad efectiva.
--	--	--	--	--	--	---	--

						sustrajeron las pertenencias al agraviado. Es así que el Ministerio Público realizó de manera inmediata los actos de investigación junto a la PNP y solicitó la incoación de proceso inmediato por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, en concordancia con los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. Convocados a la Audiencia Única de Proceso Inmediato, el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor solicitaron la aplicación del instituto jurídico de terminación anticipada, habiendo acordado la calificación jurídica de los hechos, así como la pena y la reparación civil, por lo que el Juzgado previa evaluación del pedido emitió la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, en la que aprobó el acuerdo y condenó al imputado a 5 años y 10 meses de pena privativa de la libertad efectiva.	
--	--	--	--	--	--	--	--

2.2 Presentación de la postura personal

2.2.1. Propuesta para la solución del problema

Habiéndose corroborado la hipótesis planteada en la presente investigación, al afirmarse que, si la aplicación del proceso inmediato se emplea para juzgar delitos graves, entonces se contraviene el derecho de defensa del imputado, en el ordenamiento jurídico penal peruano.

No obstante, si bien el acuerdo plenario extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 indica en la misma línea que a mayor gravedad del evento punible será más intensa la necesidad de restringir la incoación del proceso inmediato, también señala que el órgano jurisdiccional debe analizar la proporcionalidad de su aplicación, argumentado razones sólidas para la exclusión del proceso común.

Por tanto, queda claro que tanto la normativa como el citado acuerdo plenario deja a criterio del órgano persecutor su incoación y al órgano jurisdiccional su aplicación, en casos de delitos graves, situación que no genera ninguna garantía al derecho de defensa del imputado, más aún si no existen parámetros objetivos que puedan delimitar en qué casos cabe su aplicación o no aplicación, razones por la cual sugerimos:

- 1.- Propuesta de una modificatoria normativa, en el extremo que la aplicación del proceso inmediato sea exclusivamente para delitos de mediana y mínima gravedad, es decir, que se excluya su aplicación para delitos graves, entendidos estos como delitos pluriofensivos, delitos que tengan penas muy elevadas y delitos en su modalidad agravada.
- 2.- Que a partir de la modificación propuesta se desarrolle criterios objetivos que permitan clasificar los delitos de mediana y mínima gravedad, considerando el quantum de la pena, la pluriofensividad y la modalidad agravada; así como también considera su escaso daño social y la cantidad de imputados, entre otros.
- 3.- Que a partir de la modificación propuesta se desarrolle criterios objetivos que permitan establecer una relación entre delitos graves y la necesidad de acopiar elementos de convicción simples, a fin de determinar su ingreso o no al proceso inmediato.

2.2.1 Impacto social de la implementación de la propuesta

El impacto social de nuestra propuesta es que los ciudadanos que son juzgados por delitos graves (i.e penas muy elevadas) puedan ejercer su derecho de defensa a través de su tránsito en un proceso común, sin las restricciones que acarrea un proceso inmediato, por cuanto si bien este proceso busca (aparentemente) una justicia pronta ante escenarios evidentes; lo cierto es que el proceso inmediato no asegura la obtención de una adecuada verdad procesal, en la medida que el contenido esencial de su derecho de defensa es afectado de manera innegable, por lo que, para quienes son sometidos al proceso inmediato en caso de delitos graves, la indefensión es un costo muy alto que se debe pagar por la celeridad procesal (juzgamiento inmediato), en términos de justicia, considerando los posibles errores judiciales que pueden presentarse debido a esta afectación del derecho de defensa.

Si bien la sociedad requiere de juzgamientos rápidos ante el incremento de la inseguridad ciudadana, expresada en las estadísticas y encuestas, por cuanto el lento juzgamiento de las causas penales es considerado “impunidad” (justicia que tarda no es justicia), también podemos afirmar que la justicia se basa en el alto grado de probabilidad (convicción) para responsabilizar a quienes realmente cometieron un hecho ilícito, acreditado de modo indubitable con pruebas suficientes; por lo que no podemos impulsar una medida que sancione con penas graves a ciudadanos sometidos al proceso inmediato, supuestamente justificada en la lucha contra la impunidad, cuando el riesgo del error judicial abona justamente a generar una mayor impunidad.

Por tanto, la propuesta normativa permitirá garantizar el derecho de defensa de los ciudadanos ante una imputación penal grave y que su juzgamiento ocurra dentro de una investigación con plazo razonable en relación a la gravedad de los cargos imputados; es decir, que el imputado tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con la posibilidad de contar con un abogado de su elección, ofrecer y controvertir pruebas y desarrollar una debida estrategia de defensa, dentro de un proceso común; dejando el proceso inmediato para el juzgamiento de delitos leves y de simpleza probatoria a fin de que brinde una tutela efectiva a las víctimas y a la ciudadanía una justicia oportuna en tiempo eficiente, ya que no sólo se trata de condenar de manera inmediata a quienes han delinquido sino también garantizar que

quienes son juzgados puedan ejercer su derecho de defensa de manera razonable y proporcional a la gravedad de los cargos imputados, medida que fortalece al proceso inmediato como una herramienta eficaz frente al combate a la delincuencia.

Por lo tanto, esta implementación normativa brindará seguridad jurídica a la ciudadanía, ya que las reglas procesales estarán debidamente definidas en función a la gravedad de los hechos juzgados, lo que implica también otorgar certidumbre jurídica frente a los operadores jurídicos y ciudadanía cuando se solicite incoar proceso inmediato.

Todo ello dentro de un marco jurídico que pueda garantizar el debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS

3.1. Costos de implementación de la propuesta

Nuestra propuesta normativa no generara ningún costo económico adicional al Estado, por cuanto los operadores de justicia siguen siendo los mismos.

3.2. Beneficios que aporta la propuesta

Los beneficios que aporta nuestra propuesta son de diferente orden: procesal, sustantivo y económico.

El primer beneficio de orden procesal se presenta en cuanto se garantiza la seguridad jurídica de los procesados y agraviados (ciudadanos) frente a la comisión de delitos graves, ya que se sabrá desde un inicio que frente a dichos delitos no corresponderá incoar proceso inmediato.

El segundo beneficio de orden procesal es garantizar el derecho de defensa de los implicados, por cuanto en casos de delitos graves dicho derecho discurrirá por un proceso común que lo garantice de manera irrestricta.

El tercer beneficio procesal sería el garantizar el juzgamiento dentro de un plazo razonable, el cual sería aquel que necesita la defensa para emplear todas las herramientas legales que le permita a los procesados preparar y ofrecer los descargos debidos.

El cuarto beneficio procesal que se produce como consecuencia de los primeros, es evitar nulidades procesales, ya que los órganos jurisdiccionales podrán filtrar aquellos casos que afectando el derecho de defensa (proceso inmediato), produjeron indefensión no justificada a los procesados, o cualquier otra afectación a la normatividad procesal o sustantiva que devenga de la celeridad en su juzgamiento.

Por otro lado, el beneficio sustantivo que se presenta sería el de garantizar la subsunción adecuada de los hechos incriminados a la norma penal, generando con esto un fin nomofiláctico en su aplicación.

En relación al beneficio económico, éste se presenta cuando se evita nulidades procesales, ya que es innegable sostener que el Estado disminuye sus costos procesales al evitar llevar a cabo procesos viciados que tengan que volver a realizarse, lo que asimismo permitirá la disminución de carga.

CONCLUSIONES

De las técnicas de análisis documental, encuestas y entrevistas, hemos arribado a las siguientes conclusiones:

1. La aplicación del proceso inmediato en los delitos graves contraviene el derecho de defensa del imputado en el Distrito Fiscal de Lima Sur durante los años 2017 al 2023, tal como se verifica de los fundamentos jurídico y fáctico que determinan la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves.
2. El derecho de defensa constituye un fundamento jurídico que determina la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves, por cuanto para los operadores jurídicos se contraviene el derecho de defensa del imputado cuando se instaure el proceso en caso de delitos pluriofensivos, delitos que contienen penas elevadas y delitos en su modalidad agravada.
3. El derecho de participar en igualdad de armas constituye un fundamento jurídico que determina la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves, por cuanto para los operadores jurídicos se contraviene la igualdad de armas cuando se instaure el proceso en delitos pluriofensivos, delitos que contienen penas elevadas y delitos en su modalidad agravada.
4. El proceso inmediato constituye un proceso muy célere que a criterio de los encuestados genera un estado de indefensión, que se trasluce negativamente en la eficacia de los actos de investigación y de prueba que la defensa técnica sí podría postular en otro tipo de proceso.
5. La insuficiencia probatoria y la utilización de prueba obtenida en casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, constituye un fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en casos de delitos graves.
6. El tiempo reducido para preparar la estrategia de defensa (designar abogado, tomar conocimiento de actos de investigación y acopiar pruebas de descargo) constituye un fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves.
7. Las resoluciones emitidas por las Salas Penales de la Corte Suprema de la

República y el Tribunal Constitucional, dan cuenta de la aplicación del proceso inmediato en delitos graves: violación sexual y robo agravado, no obstante, la recomendación establecida en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016.

8. Las resoluciones judiciales emitidas por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyos pronunciamientos versan sobre la incoación del proceso inmediato, indican que los principales argumentos de las apelaciones presentadas por las defensas de los investigados se centran en la falta de suficiencia probatoria, de simplicidad procesal, y la afectación de derechos fundamentales (léase derecho de defensa).
9. Las sentencias analizadas que fueron emitidas dentro de un proceso inmediato por flagrancia en Lima Sur del año 2023, corresponden a delitos graves que se originaron por detenciones ocurridas en flagrancia y que se lograron por la aplicación de la terminación anticipada o conclusión anticipada; por lo que se hace necesario evaluar su relación con la evidencia delictiva y la simplicidad procesal.
10. El proceso inmediato emerge como solución al principal problema carcelario de contar con gran cantidad de reos sin condenas en nuestras prisiones; no obstante, no debe ser aplicado a delitos graves compromete gravemente el derecho de defensa y la igualdad de armas, incluso lo puede anular, dada la celeridad del proceso.
11. El proceso inmediato no es recomendable su aplicación en casos de flagrancia presunta, debido a que no existen pruebas directas, salvo que durante el plazo de su investigación se haya generado el acopio de elementos de prueba de tal calidad que revistan contundencia respecto a la responsabilidad que se atribuye al procesado.
12. El proceso inmediato puede resultar perjudicial en los casos en los que el delito cometido reviste una pena especialmente alta, lo que puede llevar a sentenciar al imputado en un proceso rápido y sin la debida y adecuada defensa. Por eso debemos de hacer especial énfasis en la potestad de sustraerse del proceso inmediato cuando el caso sea especialmente complejo en su probanza o la pena sea excesivamente alta (i.e delitos pluriofensivos o agravados).

RECOMENDACIONES

Sugerimos como propuesta de *lege ferenda*:

ARTÍCULO 446 -A: Improcedencia del proceso inmediato

La incoación del proceso inmediato no procede para los siguientes delitos:

- Delitos pluriofensivos.
- Delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a 9 años.
- Delitos en su modalidad agravada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araya, A. (2016). *El Nuevo Proceso inmediato para delitos en flagrancia y otras delincuencias*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Bacigalupo, E. (2005). *Derecho penal y el Estado de Derecho*. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Barra, B. (2010). *Eficacia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del Estado*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Binder, A. (2005). *Reforma del proceso penal en el Perú*. Trujillo, Perú: Centro de Estudios para la Reforma de la Justicia, Democracia y Libertad – CERJUDEL. Ediciones BLG.
- Bustos, J. et al. (1997). *Lecciones de derecho penal. T.I.* Madrid, España: Editorial Trotta.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de Derecho usual, Tomo III (E-I)*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cáceres, L. (2014). *Las medidas cautelares en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Caferrata, J. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2da edición, Argentina: Ciencia, Derecho y Sociedad.
- Creus, C. (1992). *Derecho Penal. Parte general*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Cruz, F. (1989). *La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de Derecho*. San José, Costa Rica: Instituto Latinoamericano de las NNUU para la prevención del delito.

- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y garantías. La ley del más débil*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Fontan, C. (1998). *Derecho penal. Introducción y parte general*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- García, P. (2012). *Derecho penal. Parte general*. Lima, Perú: Jurista editores.
- Garrido, M. (2001). *Derecho penal. Parte general*. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Gomez, C. (2008). *Teoría general del proceso*. México D.F, México: Oxford University Press.
- Gonzales, P. (2015) *Sistemas penales y reforma procesal penal en México*. México D.F, México: Justice in Mexico.
- Jauchen, E. *Tratado de Derecho procesal penal T. I*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinza-Culzoni.
- Lopez, E. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Ciudad de México. México: Iure editores.
- Manzini, V. *Tratado de Derecho procesal penal. T.I*. Traducción de Sentis, S. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediciones jurídicas Europa América.
- Mendoza, F. *Sistemática del Proceso Inmediato*. Perú: IDEMSA
- Mir, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal. Concepto y bases*. Buenos Aires, Argentina: Euro Editores.
- Montero, J. et al. (2000). *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal, 10ma edición*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Moras, J. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Ore, A. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Reforma.
- Peña, A. (2004). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Peña, A. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Ramírez, L. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. *Revista La Ley*. 1028-1029.
- Robleto, J. (2013). *El derecho a la defensa penal como derecho fundamental*. San José, Costa Rica: Escuela Judicial.
- Rodríguez, G. (1978). *Derecho penal. Parte general*. Madrid, España: CIVITAS.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Madrid, España: CIVITAS.
- Sagástegui, P. *Exégesis y sistemática del código procesal civil*. Lima, Perú. Editorial Grijley.
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. (2016). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima, Perú: Jurista editores
- Sánchez, P. (1994). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima, Perú: IDEMSA
- Soler, S. (1992). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires, Argentina: TEA
- Taboada, G. (2024) *Detención policial en flagrancia y proceso inmediato*. Lima, Perú: LP S.A.C.
- Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho*. Lima, Perú: IDEMSA.

Ugaz, A. (2014). *Preceptos Generales de la Prueba. Nuevo Código Procesal Penal Comentado – Volumen I*. Lima, Perú. Ediciones Legales E.I.R.L.

Vásquez, J. (1995). *Derecho procesal penal. T. II*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Welzel, H. (1956). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires, Argentina: DEPALMA.

Zaffaroni, E., Alagia, A., y Slokar, A. (2002). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

- ARTÍCULOS EN REVISTAS Y OBRAS COLECTIVAS:

Castañeda, M. (2009). *Detención policial y configuración de la flagrancia. Análisis de la STC Exp. N° 03325-3008-PHC/TC*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Díaz, M. (2009). Proceso sumario oral en el Sistema de enjuiciamiento penal mexicano. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. 185-205.

Espinoza, J. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato *LEX. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Alas peruanas*. 14 (18).

Gonzalez, O. (2009) *Foro sobre Justicia Penal y Justicia para adolescentes*. México D.F, México: UNAM.

Hernández, D. (2014). El proceso abreviado y flagrancia en Costa Rica. *Revista Ciencias Penales*. 131-153.

San Martín, C. (2016). El proceso inmediato (NCPD originario y D. Leg. N° 1194). *Gaceta Penal*. 18 (79), 153-318.

- TESIS DE PREGRADO Y POSTGRADO:

Bonatti, M. (2020), *Proceso inmediato y su relación con la vulneración del principio de igualdad de armas en los delitos flagrantes, Huacho – 2017*. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Perú.

<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/6477/bonatti%20ventocilla%20mariella-tesis.pdf?sequence=1>

Carrión, J. (2020), *El principio de economía procesal en los juicios ejecutivos dentro del sistema ecuatoriano*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14874/1/T-UCSG-POS-MDDP-40.pdf>

Castro, M. (2017), *Desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar*. Universidad Nacional de Huancavelica, Perú.

<https://repositorio.unh.edu.pe/items/39b97a96-4f00-4757-a6af-6312a95356c1>

Escobal, H. (2020), *Estudio comparativo de la aplicación del proceso inmediato reformado en la región de Ancash (años 2016-2017), a partir de la vigencia del decreto legislativo N° 1194*. Universidad Católica del Perú, Perú.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/items/1f1ead46-ea8f-4a39-86f3-fc92ec87bac6>

García-Panasco, G. (2016), *La reforma del proceso penal: hacia un verdadero modelo de fiscal investigador*. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, España.

<https://accedacris.ulpgc.es/handle/10553/21689>

Gonzales, C. (2021), *La eficiencia en el sistema penal español: con especial referencia al modelo de conformidades*. Universidad de Chile, Chile.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8148616.pdf>

Villarreal, O. (2018), *El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.

<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/1df028a6-3656-4f68-9472-7f7f7b4be438/content>

-ARCHIVOS ELECTRÓNICOS:

Cabel, J. (2015). La carga de probar por las partes procesales en el nuevo Código Procesal Penal. *Ius et veritas*. <http://ius360.com/publico/procesal/la-carga-de-probar-por-las-partes-procesales-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pandia, R. (2016, 23 de enero). *El proceso inmediato*. Recuperado de: <http://reynaldopm.blogspot.pe/>

Rioja, A. (2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. *Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L. y Schonbohm, H. (2012). Manual de Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común. *Pasión por el Derecho*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>

- DOCUMENTOS:

Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. (2009, 9 de junio). Protocolo de Intervención en Flagrancia y Garantía de Derechos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Poder Judicial.

Decreto Legislativo N° 957. (2004, 29 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.

Decreto Legislativo N° 1194. (2015, 29 agosto). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.

Decreto Supremo N° 009-2018-JUS. (2018, 25 de agosto). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.

Presidencia de la República del Perú (2004). Decreto Legislativo 1194 de 2004. Código Procesal Penal. https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm_downloads/codigo-procesal-penal

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993.

Diario oficial El Peruano 29 de diciembre de 1993.

https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm_downloads/constitucion-politica-del-peru

Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-

116. Lima, Sesión de Pleno Jurisdiccional.

<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/ACUERDO%20PLENARIO%20Nº2->

2016_LALEY.pdf

ANEXOS



ESCUELA DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POSTGRADO

	Nº
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO	

CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.

Fecha: _____.

La presente encuesta contiene 12 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores de **“LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO Y SU RELACION CON EL DERECHO DE DEFENSA, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL.AÑO 2017”**. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para Analizar los casos en que la aplicación del proceso inmediato contraviene el derecho de defensa del imputado, en el ordenamiento jurídico penal peruano.

- A. Totalmente de acuerdo
- B. De acuerdo.
- C. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- D. En desacuerdo.
- E. Totalmente en desacuerdo

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

A	B	C	D	E

1.- La aplicación del proceso inmediato para delitos pluriofensivos contraviene el derecho de defensa del imputado.					
2.- La aplicación del proceso inmediato para delitos que contengan penas elevadas contraviene el derecho de defensa del imputado.					
3.- La aplicación del proceso inmediato para delitos en su modalidad agravada contraviene el derecho de defensa del imputado.					
4.- El derecho de defensa constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves					
5.- El derecho de participar en igualdad de armas constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves					
6.- La protección frente al acopio insuficiente de elementos de convicción constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves					
7.- La protección frente a la utilización de pruebas obtenidas en cuasi flagrancia constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves					
8.- La protección frente a la utilización de pruebas obtenidas en flagrancia presunta, constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves					
9.- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa al otorgar al procesado un tiempo reducido para contratación de abogado de elección.					
10.- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa al otorgar un tiempo reducido para preparar estrategia de defensa					

11.- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa al procesado para acopiar pruebas de descargo					
12.- La aplicación del proceso inmediato para juzgar delitos graves, contraviene el derecho de defensa para tomar conocimiento cabal de los actos de investigación.					

ENTREVISTA AL DR CESAR EUGENIO SAN MARTIN CASTRO (JUEZ SUPREMO DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA)

En Lima, a los 27 días del mes de mayo del 2021 a través de la plataforma zoom, el Dr. Cesar Eugenio San Martin Castro, Juez Supremo Titular, presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, nos concedió la siguiente entrevista:

Buenas tardes doctor San Martín.

Gracias por permitirme puedes efectuar algunas preguntas.

Dada su calidad dogmática y en su condición de Titular supremo en acá en el Perú.

Doctor, de manera concreta. Respecto a su posición en el proceso inmediato.

Quería realizar algunas preguntas.

La primera.

¿Cuál sería su apreciación respecto a la aplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves?

A ver, como punto de referencia, porque siempre hay que acudir a las fuentes antes de hablar sobre un tema. El proceso inmediato es una fórmula incorporada del muy famoso proceso del Código de Procedimiento Penal Italiano, como cerca del 70 por ciento de las normas del código nuestro, algo que muchos olvidamos.

Y están apuntando a Chile, a Colombia, a Puerto Rico y no saben de qué nuestra, nuestro, nuestras pautas fundacionales son diferentes, propias del modelo romano germánico o romano canónico.

Primer lugar. En la lógica italiana. La regla era que este tipo de procesos rápidos, que están bajo el principio de silenciamiento procesal. Se corresponde. Con delitos leves o de mediana entidad y como supuesto, como planteamiento básico o fundamental, está la nota de evidencia delictiva.

Pero sobre todo de flagrancia como flagrancia de nuestro legislador y las reformas adicionales la extendido de un modo preocupante. Entonces evidencia delictiva y delito de menor o de mediana entidad.

Esta última categoría es variable según cada legislación y cómo se enfrenta. Pero acá asistimos a un proceso de punitivismo o de populismo penal que ha generado una explosión. Di sobre criminalización. Y por eso una serie de delitos, sobre todo robo, que son delitos simples, de fácil y de una cobertura probatoria sumamente fácil. Y se trata de delitos que tienen una simplicidad en su ejecución, ese es el marco fundamental de un proceso bajo el principio de aceleramiento y hay que tomar en cuenta otro principio que es fundante del modelo de procedimientos especiales y dice del principio del su principio de estricta proporcionalidad.

A mayor gravedad del delito, hay por lo general, mayor complejidad de la actividad indagatoria y luego probatoria, por eso no están pensados estos procedimientos célebres, rápidos para delitos de estructuras complejas de parte de delincuencias, si desde luego de organización criminal, ni de injustos de organización, menos tampoco para los llamados delitos corporativos, que tienen un problema, que tienen una pena menor, pero que son complejos en cuanto a las características de la indagación y determinar sobre todo el elemento subjetivo y el déficit de organización no cierto, ese es un tema que es sumamente complejo.

El delito grave es solamente un aspecto del principio de proporcionalidad.

Ahora bien.

El principio de proporcionalidad es como sí lo hemos definido y siguiendo a un sector de la literatura española no como un principio de carácter transversal que está en la idea misma de cada derecho fundamental, y por consiguiente, cuando estamos afectando la libertad y en un marco de actuaciones procesales. Pues hay que tener, hay que respetar, sobre todo este su principio de estricta, porque el unidos a los de ojo y esto hay que compararlo.

Es lo que se llama hay que hacer un juicio de proporcionar una ponderación, se llama con los otros dos principios, necesidad y adecuación.

Sobre todo, estos dos últimos que van a ser, en clave constitucional, el ámbito de medición y de preferencia.

En consecuencia, ¿cuál es la base fundamental?

Siendo la regla que la gravedad no debe de estar, en un delito de pena muy grave, combinado con pena muy grave, no debe de estar como regla en el juicio inmediato. La excepción va a funcionar cuando hay, cuando puede serlo, cuando es más relevante, necesidad y adecuación.

En otros términos, cuando es tal la claridad de la evidencia delictiva, que comprenda no sólo todos los elementos del tipo penal. Además, a todos los que han intervenido, en el hecho delictivo, cierto.

Según el nivel de claridad, según el nivel, de lo que se llama en doctrina, concreción del hecho, y de su expresión probatoria que si la noción llamada de evidencia, que es lo obvio, lo patente, lo que está a ojos vista, lo que no requiere de mayor elucubración en cuanto a la configuración de inferencias probatorias con cierto nivel de complejidad, ese es el tema.

Creo que he sido claro, ¿no?

Muy bien, muy claro, doctor.

Entonces, considerando su respuesta, se ha dado una causación la 441-2017 y en la que justamente pues se valida por llamarlo de alguna manera una sentencia por el delito de violación sexual. Bueno, en este caso al validarla marca un distanciamiento del acuerdo plenario 2-2016 en el cual fue usted Ponente.

No sé si la frase en la que usted indica que mayor gravedad del hecho, o sea la pena misma no es más intensa la necesidad de limitar el ingreso al proceso inmediato al principio, al principio por proporcionalidad y se minimiza, se relativiza o existe una adecuada coherencia entre esta casación y el acuerdo plenario antes señalado.

A ver

Desde luego, la citada sentencia casatoria lo que marca es lo que se haga un *distingui*, no cierto, y este *distingui* que tiene que ver con las características del caso concreto, porque lo que nunca debemos olvidar es el caso concreto.

El caso concreto marca no cierto. Ahora bien.

Es importante, como ya le he dicho, que, si bien nuestra reacción fue de modo global en el acuerdo plenario, afirmando su principio de estricta proporcionalidad y en base a los fundamentos que generan del cual surgió el proceso inmediato en Perú, tomado de Italia.

Pues entonces consideramos ello.

Sin embargo, la claridad del caso concreto, la evidencia del caso concreto puede marcar unas a un apartamiento relativo, porque estamos aplicando otros dos principios del principio de proporcionalidad.

La ponderación tiene, pues ese nivel es una norma principio

No hay que ver, no hay que ver lo que ha dicho el acuerdo plenario como una norma regla estricta.

Siendo una norma principio, pues ésta tiene que ser flexibilizada, en aquellos casos que lo merecen, aplicando y entendiendo la primacía o la preponderancia en el caso concreto de los otros dos sus principios.

Ese es el punto de vista fundamental.

Desde luego, hay problemas de manejo dogmático y de manejo de la argumentación, que no nos ha permitido dar estos temas.

Yo ahora le estoy diciendo lo que, como consecuencia de mis lecturas, de mis nuevos enfoques y de la vida del proceso, no cierto.

El grueso de causas va a ser Borrow, violación, póngale que se le descubre en flagrancia un delincuente violando una niña, ósea que ya hay una cámara, y luego una pericia antropométrica o antropomórfica que lo identifica plenamente e inmediatamente lo que dice la niña y lo que se ve y la pericia. Ya no se pide más. No cierto, tenga en cuenta usted que delito flagrante lo opuesto a delito clandestino.

Diferente es el caso cuando hay coimputados ya.

Porque el hecho puede ser clarísimo respecto de uno o dos. Pero, por ejemplo, del que está teóricamente como campana o lo que ahora es muy común en los asaltos. El chofer, que a veces nos quiere introducir, la famosa tesis de la intervención neutral.

Que se ha sobrevalorado y desnaturalizado.

No es cierto. No se ha leído a Jacobs, se aplica Jacobs sin leer.

Ese es un tema muy delicado nuestro, pero, en fin, hay un tema delicado cuando hay ese supuesto.

Yo no puedo, pues, dictar, seguir un procedimiento inmediato. Ciertamente o cuando no es claro el tema de la violación, porque por lo general la violación es un delito clandestino.

Evidente, entonces es un delito clandestino. Es apaguéis necesariamente, nula el concepto de evidencia delictiva. Y un hecho que tiene una pena muy grave, cuando aún los parámetros de

esclarecimiento necesitan un mayor rango de debate y de consolidación, no se puede acudir a un procedimiento inmediato.

Recuerde usted que hay otro tema importante, como dijo en su día el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El derecho que se tiene.

Es a utilizar un tiempo razonable.

Ni muy remoto, ni muy extenso, ni tampoco muy rápido.

El derecho, eso no es de dos vías ya, por eso yo no puedo hacer un procedimiento rapidísimo, que en dos días ya tengo mi perpetua.

Pues tendrá que recibir una claridad espantosa, una claridad absoluta, como el sol del día en verano. Pero basta que haya una oscuridad. La necesidad de algún nivel de esclarecimiento, aunque claro, en nuestro esquema se permite hasta 30 días de investigación preliminar.

Si durante esos tres se hace todo lo que tiene que hacerse rápidamente. Con todas las garantías en términos de sociedades, que nuestra investigación es, como dice ambos, una investigación participativa.

Conocimiento de las partes etc. Si esto ocurre, pues no hay problema. Pero tenemos que tener la regla dice que esté claramente establecido y que no haya lo que se denomina. Algún dato, que pueda negar la hipótesis acusatoria, no gigantescas, eso no existe, la hipótesis acusatoria.

Algo que puede significar la posible seriedad y solidez, incluso argumental, de la hipótesis defensiva, aunque nuestro curso de meato tiene un juicio oral, tiene un tiempo, por eso hay que ver todo el conjunto del proceso y si hay algún medio de prueba que por la rapidez no se pudo, actuar y puede ser razonablemente importante.

Por eso le digo hay que apreciar y cuando digo caso concreto digo a los hechos cómo se expresaron, ¿cómo se investigaron?, ¿qué resultó del juicio correcto?

Si eso se aprecia bien y está todo claro, pues no hay ningún problema.

Creo yo, por eso ahí está, y si juego, ponderativo entre adecuación de necesidad y estricta proporcionalidad.

Yo creo que hay que saber entender estos tres principios para poder dar un resultado concreto claro, esta línea de expresión que le estoy exponiendo a usted es mucho más amplia que el acuerdo plenario, desde luego que sí.

En el acuerdo solamente nos concentramos en la estricta proporcionalidad, que es un elemento de los tres que tiene la proporcionalidad, ¿no? Ese es el punto.

Doctor, basado en su respuesta bastante clara, respecto a la apreciación del caso concreto, no obstante, quizás por la experiencia misma que usted tiene en el campo o jurisdiccional pueda indicarnos si es que en el aspecto normativo básicamente los casos de flagrancia, el cual ha hecho referencia a la flagrancia de acá. Pues según nuestra normatividad no es la flagrancia sin siempre evidente de quien está en esa inmediatez temporal directa con los hechos, sino que también existe la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta.

Considerando ello doctor, ¿usted considera que el proceso inmediato debe recaer de manera uniforme en todos estos casos de flagrancia?

Fíjate, porque la flagrancia es el supuesto más típico de la evidencia electiva, más no el único; no siendo el único, entonces es posible, otros supuestos de ausencia de flagrante.

Ahora, nuestra flagrancia, que está, creo que en el artículo.

A ver, no me acuerdo

259 doctor

A ver si fue que tantos códigos veo que al final me olvido del mío. Si el 259, con la reforma de la bendita ley de otra, una ley que expusieron por ahí. Si el 259 no es cierto. Obviamente está la flagrancia a la estricta, la cuasi.

Estas dos son claras porque el policía, el que captura al hecho ha visto el delincuente allí en el momento del allí, en el momento y en el lugar de los hechos. Por cierto. Ya los dos supuestos de flagrancia presunta ya tienen un sabor de extensión. Pero, pero, más allá de que uno puede criticar el concepto para fines del concepto de evidencia, sirve ya. Sí, claro, si esto se da. Y fíjense lo que la ley establece, ¿no? Por ejemplo, no ve el acto de violación, pero lo ve con el pantalón abajo, lo veía a la niñita media desnuda. Este que ve a la niñita sangrando de su vagina, por ejemplo; entonces allí se hace las pruebas correspondientes. Hasta la prueba de ADN. Si es rápido, tienen los plazos pertinentes. Se da.

Sin ninguna situación adicional.

Pero claro, si este señor alega, por ejemplo, le digo póngale que alega un supuesto de enferméd de enfermedad psíquica grave póngale que es posible ¿no?

Y por tanto o planté una exención de responsabilidad, o planté una disminución de pena y hay que hacer una pericia psiquiátrica.

Al punto que a veces la pericia demora.

No esas pericias expresas que se sigue en una sesión, ¿no?

Se requiere a veces mucho, un tema mucho más complejo. No es cierto.

En estos castigase incluso que habiéndolo visto, pero ya estamos viendo la teoría del sujeto responsable, no si es o no culpable. ¿Qué tanto?

Todo eso tiene una connotación interesante y eso podría determinar de que la casa no sea vista en un procedimiento inmediato.

Por eso le digo cuidado, pero además hay otro supuesto que es la confesión.

Él admite, pero como la confesión no es prueba autónoma como se llama, sino requiere de elementos que datos parciales de ella lo acrediten.

Si dice él, dice la víctima y se da en un contexto consolidado por bueno, no hay ningún problema, ya que más vamos a indagar.

Salvo, como le digo, que haya con el imputado algún problema de carácter mental, alguna perversión sexual importante para definir el marco de culpabilidad como categoría del delito y de pena o de medida seguridad o cierto se verá en el caso concreto.

Otro, fíjate que estos casos funcionan tan bien, por ejemplo, en el robo, que son penas de 12 años para arriba.

Robo con agravantes ¿nooooo? no se dice robo agravado que son circulares, principio, robo con agravantes. Ciertamente, de repente él puede mencionar algún problema. También que tiene que ver con su salud mental. De repente es un fármaco dependiente o un alcohólico. ¿Qué tanto sé yo?

Eso implica indagaciones a la personalidad del encausado que pueden demorar. Es todo eso, lo digo, tiene que apreciarse caso por caso; me cuesta mucho aceptar cadena perpetua, que es la pena capital en nuestro ordenamiento jurídico; pero si la cosa es muy clara, hay incluso una pericia, hay que forzar mucho la pericia psicológica a él, mucho se quiere, se está exponiendo

las pericias psicológicas a la víctima, pero es la pericia complementaria que tiene que ver con el daño psicológico causado a la víctima. Pero lo que más que importa es la acreditación que se llama el *corpus delicti*.

Pero lo más importante, lo otro, es un agregado que refuerza la conclusión cuando hay negación del imputado.

Pero cuando hay admisión.

No es relevante en términos de calificación, pues yo lo digo, el caso concreto define el problema, ya lo creo.

Hay que ver el caso concreto siempre. Y ¿cuál es la situación que se da respecto del injusto? ¿Circunstancias de comisión? y lo que se llama elementos y los elementos de investigación? La fuente de investigación y de prueba.

Oh, sí, sí, sí, eso ya ese trípode. Es el que finalmente nos ayuda a definir si es pertinente o no. Desde la proporcionalidad, el proceso inmediato.

Bien doctor, bueno, de repente una reflexión sobre el tema de la violación, por ejemplo, porque a veces en el delito violación, si bien está el hecho concreto y como usted bien ha evidenciado, puede ser que de repente no han logrado la consumación, pero sí ha estado la persona, el autor, con los pantalones abajo. Pero incluso hasta en esos aspectos sería de repente hasta atendible, ver la composición del tipo penal para ver si es óptimamente tener algún tipo.

Por ejemplo, en delito de violación. ¿Qué sucede si el agente es impotente, padece de impotencia copulativa, como se conoce? O sea, no hay forma de que él puede haber realizado una penetración.

Disfunción eréctil, claro, no se repite incluso acreditado o puede acreditarse a través de un examen médico que se requiera bajo ese contexto.

Otro. Usted considera que el juez frente a esta evidencia y una deficiencia en la defensa para acreditar lo que se menciona puede también indicar que por la gravedad es mejor optar por un proceso común. O ¿es que sencillamente no?

No, dígame, no diría tanto, claro.

La gravedad es el mismo. Pero más que la gravedad, porque la gravedad en sí mismo es un criterio abstracto, no cierto.

¿Cuál es el concreto que tiene que ver con los dos otros? ¿Su principio? Cuando usted dice que el señor alega impotencia, o disfunción eréctil que no se le erecta el pene. Si él alega eso, debo suponer que él está negando los cargos. Debo suponer que aun cuando aparentemente habría. Una situación de que se le descubre en estas situaciones.

Primero habría que tener un problema con la atendibilidad, o lo que se llama la credibilidad de los elementos de investigación que se presente. Sí, por ejemplo, es la madre, el padre, el padrastro, la abuela, o sea un lapsus, la mayor al cuidado de la criatura. Y es la que observa. Y sólo tenemos ese dato.

Y donde él puede agregar, no es cierto, además, esta señora me odia.

Todos los alegarse, pues aquí tenemos un margen de absoluta, hasta ahora hay. Si bien hay prueba, hay elementos de cargo, también hay de descargo acá estemos frente a lo que se llama una probabilidad que si hay uno le daba, Puede ser, pero la prevalente de suficiencia.

Pero no, y más allá de toda duda razonable, no cierto.

Entonces allí no se podría, porque no se da el elemento fundamental.

Y si el alega y sumersión puede ser coherente como sea, tiene márgenes de credibilidad, o sea, es creíble o es razonable Eso no es coherente. Lo que dice en abstracto ¿no?

Si, pues si él dice que no tiene erección, pues por siguiente no va a poder violar. Si la niña ha dicho que ha sido con el pene. Salvo que ha dicho que ha sido con el dedo. Es cierto.

Pues el caso concreto es muy, muy importante. Sientes eso y cuestiona la versión de las de la abuela. O ¿de quién vio?

No lo ha visto la policía. No es un testigo por completo ajeno a los hechos, no, ¿cierto?

Pues entonces acá habría que hacer lo que se llama testar la declaración de la señora, su nivel de credibilidad, hacer las pericias correspondientes. Porque ya sabemos nosotros que.

En las alegaciones de disfunción eréctil. A veces la difusión es relativa, no es absoluta. Tiene problemas de erección. Pero si uno se decide a violar, entonces ya tiene toda una consideración

y una predisposición a hacerlo. De suerte de que obviamente va a poder erectar, pero ese es un tema médico.

Y eso requiere razonamientos de repente el presenta pericia de parte, el perito médico legal puede decir no es cierto, hay que hacer un debate pericial, hay que pedir informes neurológicos, no cierto.

Hay que hacer otras pruebas auxiliares. No, la niñita tiene que declarar.

La declaración tiene que ser ahora por el sistema de la prueba o lo que se llama en doctrina anticipación probatoria.

Lo cierto. Y todo eso.

Eso ya demanda tiempo y reflexión. No, hay va a ser imposible.

Pues hoy yo no aceptaría un procedimiento inmediato. No aceptaría, salvo que se haya hecho todo rápido. Pero bien, en el que no haya algún matiz de oscuridad que determine que alguna, lo que se llama indeciso, alguna pista, no se haya obviado en perjuicio de la verdad.

Tenga usted encuéntrase, tengo, pues el caso concreto. Usted sabe muy bien que en el derecho procesal. E Es muy difícil universalizar las reglas. Muy difícil y dar una interpretación de normas materiales y de normas procesales, claro, en interpretación, pero en lo que es el tema de confit de material, del hecho, material probatorio, muy difícil que uno pueda diferenciar una serie de directivas y una serie de reglas de seguridad, no es cierto, pero el caso concreto te va a decir sí, no, o casi, qué tanto, que no tanto. Y ¿en qué medida hay una? ¿Hay una? Hay unas pautas determinadas. Se les llama pauta de flexibilización, aunque lo mejor dicho es pautas de concreción.

¿Por qué se ofrecieron suena decir que la regla no la voy a aplicar? No, no, no, no, pautas de concreción, porque la pauta, la regla, siempre es amplia y tiene un nivel muy importante de discrecionalidad.

Otra cosa es que uno sea arbitrario. Pero el derecho...

Permite al juez y al fiscal, tener arbitrio, pero un árbitro, con lo que se llama jurídicamente vincular.

Este es un problema de argumentación jurídica, ya es algo nuevo.

Nosotros no hemos estudiado, los viejos, por lo menos esa cosa no lo hemos estudiado, la serie yo estudiado después, así como otros no hemos estudiado criminalística ¿no?, no hemos estudiado. Entre miedos profundos ¿ah?, es de medicina forense, psiquiatría forense, psicología forense ¿No?, una apuesta es un cursito que es un compendio y otra cosa ya, es para nosotros, porque es un tema profesional y estas cosas pues son difíciles, uno mismo sabe que eso no es, no es dos más dos es cuatro y el sol no siempre se coloca generalmente sobre los problemas y la mayoría está en el claro oscuro, y para el claroscuro no sirve el proceso inmediato, sirve para la claridad., ese es un punto base que hay que tomar en cuenta.

Clarísimo, doctor de su respuesta.

Estimado doctor, una pregunta ya final...

Y en el caso delitos graves que usted considera o el juez debe requerir alguna condición especial para los supuestos de la confesión del imputado, o sea, cuando el imputado confiesa un delito grave.

Si alguna condición especial. No, no, no, no de manera negativa, una condición muy especial. Y así también para el caso de la evidencia y o el delito evidente. El tercer supuesto es un proceso inmediato y también en los delitos graves. Sin estos dos, en estos dos y dos, en estas dos situaciones que permite la aplicación del proceso inmediato, se requiere condiciones especiales que hay que tomar en cuenta o que el juez debe tomar en cuenta frente a un delito grave. Apartándonos un poco del claro concepto del caso concreto, no siempre del caso concreto, pero de repente de manera genérica se pueda evaluar, ya entiendo, vamos a ver como quiera que el delito grave. Es un forma parte de un principio, un principio que como pauta, permite la exclusión del proceso inmediato. Pues tenemos que tener como lo que se denomina elementos de compensación, para lo contrario tenemos que, eh, sumar, tenemos que conocer. Primero lo siguiente.

Que la exposición del imputado si fuese, confesión cumpla con lo que establece el código.

En eso no hay ningún problema, porque es un criterio común, sea delito grave o no. Ahora tiene que ser una confesión en stricto sensu, una confesión simple, no una confesión compleja.

No ciertooo en donde dice que hizo eso, pero luego adiciona un supuesto de atenuación o disensión. No, eso no, creo que eso hay que tenerlo muy en claro, porque los adiciones que él puede presentar para disminuir su pena o excluirla o eximirse ya requieren una prueba independiente, autónoma. Y para eso en sí misma la confesión no sirve como tal, correcto

entonces del punto de vista de legalidad que lo haya hecho con su abogado. En presencia del fiscal. Que ha tenido la oportunidad de que de un tiempo razonable para ejercer su defensa y que el abogado haya sido lo más diligente posible y sobre todo, aun en las preguntas y en su modo de comportamiento, que refleje un compromiso con el caso y con la posición de su patrocinado.

Este es un primer dato que hay que tomar, que hay que tomar en cuenta. Pero lo más importante siempre son los elementos, de acreditación externa del hecho.

Y para eso se tiene que contar.

Primero, en los delitos en donde hay víctimas presentes, ¿no? Una declaración de las víctimas, que tenga las características de claridad, concreción, coherencia. Y que sea lo que sea más circunstancial lo que muchos dicen, quede de con lujo de detalles, esa palabrita literaria en verdad es eso endocrinos, se llama circunstanciada, circunstanciada.

No es cierto. Y que luego no todos a algunos extremos de su declaración, tengan solidez, tengan corroboración externa periférica, se llama eso ya sea de otros personas distintas o mejor dicho, de otros medios de investigación.

Noooo digo prueba porque preparación, ya puede haber allí una incautación, una acta de intervención, declara el policía lo que vio. Etcétera. Sobre todo incautaciones ¿si hubiera? Etcétera. No, de repente mucho hay también filmaciones o videovigilancia.

Decía Jordi Nieva que uno de los de los actos de investigación más utilizados. Son los video o videovigilancias de seguimiento, que acá la llamamos para crimen organizado, los famosos o Vines no es Bayonne seguimientos pero es claro que se podía hacer así. Hay que ser muy pulcro. Con unos medios de corroboración. Y los de luego, con la legalidad y las garantías de los medios de investigación y de las actas de constancia objetivas e irreproducibles. Si el caso está limpio.

Si todos los aspectos típicamente relevantes. Están de están acreditados con los medio de investigación con que se cuenta. Pues no hay nada que hacer, no hay nada que hacer. Pero como le digo. Cada caso tiene su propia historia y sus propias particularidades.

Se alega demencia si alega alcohol si alega impotencia, no cierto. En fin, se alega que ha sido amenazado por otro.

Por ejemplo. Es un asalto. Van corriendo todos, se meten a un carro y dan a la fuga. De repente el chofer dice un momentito, yo no soy parte de esta banda. Lo estaba yo, como siempre, no tomar un taxi y me amenazaron. No, ahora también depende. ¿Como fue la cosa?

Porque todos utilizan un carro como taxi para no dar sensato. La vida es tan, tan compleja. Que hay un primer precio de un criterio que siempre les digo a mis colegas y a todos los señores jueces. No sean ingenuos. Pero también no sean de una forma tan desorientados. Porque la vida es rica, la vida es compleja. Y hay que tener cuidado de que. Por eso uno exige siempre una expresión de coherencia. Y lo coherente es compatible con las máximas de la experiencia. Por eso que se dice siempre el juez, si sabe derecho, bien, pero tiene que ser, un caballero, en un términos en general, le tiene que ser una persona sensible, con la mente abierta, lúcido, inteligente, sagaz, que son cualidades que forman parte del perfil de un fiscal y un juez, no un cerrado, un obtuso, un medio tonto fiscal o jueces, sería terrible, por lo que haría así la figura.

Agradecido Doctor, Simplemente una reflexión, si me permite. No es parte del tema de repente, pero a raíz de su clara exposición, de repente me permito un poco confiarle. No ha tocado un tema muy importante y que era justamente en la comisión del delito mismo. Hay situaciones que la parte va a legar. Quizá no hay justamente la frase no seas ingenuo o arrepentida por la máxima la experiencia que pueda tener el juez y vislumbrarse que efectivamente se trata de una razón para profundizar y enviarlo. Pues de porque ya escapa a la claridad que usted señala y se genera esa pequeña sombra que obliga a salir del proceso inmediato para atrasar el proceso común. Y quizás también esta situación para determinación de la pena, no pueda darse una situación, porque los procesos inmediatos se juzgan y se aplica la pena de manera inmediata y dentro de esto un delito grave incluso, pues cadena perpetua y la determinación de la pena. Ya no estamos a la al aspecto de la evidencia delictiva del hecho con ya no, el hecho se produjo y esa es nuestra calificación,

No en cuanto a la determinación de la pena y requiero yo de algunos requisitos para establecer la pena en función a también a la condición misma de la gente y todo, no? Y si esa situación no se tiene de manera clara y tenemos al otro lado una pena bastante extensa en un delito grave, cabría la posibilidad otor también de enviar al este caso al proceso común o innecesariamente pasó lo que tenemos los lodos lo tenemos como proceso inmediato con una sentencia y que no puede ser.

A ver, usted ha planteado un tema interesante porque generalmente creemos que todo el problema está en la determinación del hecho, del hecho principal, del hecho que es materia del tipo delictivo que contiene.

Y no es así. Porque también hay otra parte que se ve con hechos. Que es la determinación Wilbert, que también tiene hechos. Pero desde luego, lo importante es lo primero. Eso cualifica el tema.

Ahora bien, es posible también en determinadas situaciones, que la falta de acreditación o algún supuesto esencial que debe esclarecerse para fines de la pena no este.

Ahora si? Cuando se trata de penas tasadas, que es excepcional a cadena perpetua, por ejemplo. Cuando la ley fija cadena perpetua que pueda causar, más que nada que hacer, hoy ya no tengo que hablar de que hay que aplicar el tercio y aplicar que es reincidente que ir antecedentes mal. Eso no es cierto. Salvo que este se aplica solamente las causales de disminución de punibilidad excepcionales no cierto. Salvo eso.

De repente se invoca siempre que esté razonable, no puede y no puede invocar cualquier cosa como invoca esto ya no, no, no, no tiene que tener una consistencia, no, el puede decir no sabía que el hecho es delito, pero la cosa es tan obvia que tiene un sentido, pero de repente hay que tener cuidado con el delito. De repente, ¿qué es lo que puede invocar? Sobre todo cuando se trata de si se trata de personas que invocan el famoso artículo 15, creo no del Código Penal.

La lo culturalmente condicionado para mí es un problema de culpabilidad. No es un problema de robo noooo, pero vista por lo que fuera. La cosa es que el código es el código. El código. Si ese tema no está dilucidado o no, pues ¿cómo pues? Porque además tengan en cuenta que hay que aplicar y lo hemos hecho nosotros.

El derecho interno convencional, no? En donde está no negado, pero seriamente cuestionado, las penas privativas de libertad para los indígenas.

Cuidado con todo eso. Todo depende, pues, todo depende. Todo depende.

No ver qué tan importante sienta lo que es de una causa de justificación o de perdón se den una causa disminución de punibilidad de aquellas que requieran prueba específica. Porque si es tentativa, está ahí la tentativa es un tema dogmático. Eso no tiene mayor importancia. Importante, pero no hay mayor dificultad en el plano fáctico, pues el plano jurídico nooo. Depende. Pues yo siempre digo en tema de hechos, depende. Le digo ese tema no cierto.

De repente la alega, y más uno puede verlo tan bien que no tiene educación. O sea, ¿qué es lo que dicen los alemanes? Un débil social no baja cultura, excepto eso se puede apreciar hasta viéndolo. Acá en el Perú no tenemos una lógica de tomar en cuenta todo su régimen de estudios, tenerlo aquí lo visualizamos por Internet. Eso no hay, eso será en Alemania, pues en Suiza. Acá no hay, pero por eso te digo que eso es un. Ahí va el juez. Mucho, pero eso no determina exclusión de pena, no cierto.

Y no cuando hay el supuesto, cuando hay pena por debajo del mínimo legal o cuando hay que aplicar una circunstancia agravante calificada. No reincidencia ¿no? Para mí no es imposible cuando que podríamos hablar aquí de proceso inmediato. Cuando se trata de un supuesto de que hay varios hechos cometidos, o sea, de habitualidad, ya más complejo hay más complejo, ya que lo que puede depende, puede que se que eso imposibilite. No, cierto.

Aplicar los tercios es, es. Si las cosas son claras, están claras y son hechos simples. No hay problema.

Pero si me hay un problema probatorio allí, serio y sólido, lo más razonable ¿cuales? No por correr mucho se hace. Se llega más temprano o se trata de correr, se trata de hacer bien las cosas. A mí que no me meta la idea de correr, correr porque sí es peligroso. Es peligroso. Ya le dije como es. ¿Cuál es la regla convencional? Ni muy rápido ni muy lento, depende de las circunstancias ya. Porque por muy rápido o por muy lento se violentan derechos del imputado. Es lo que se llama. Es un elemento del debido proceso a. Como usted ve, no es un tema de dos más dos es cuatro. Si eso fuese así, qué fácil. Mejor lo meto en una computadora y hago unas tablas y resuelvo. No es así. Pero las tablas ayudan ¿ahhh? Mucho ayuda. Simplifican el trabajo y te dicen dónde está el punto álgido y uno ahí desarrolla si impide o no impide. Y cuál es la. El efecto de este supuesto complejo que tenía por delante, por eso es que lamentablemente no se le puede dar a los jueces soluciones que a los fiscales soluciones absolutas, rápidas y cerradas. Todo es abierto. Todo es discutible, pero se le da determinadas lo que se llama directiva, no requisitos, directivas para una mejor apreciación.

Muchas gracias Dr. San Martin

MATRIZ DE CONSISTENCIA

La aplicación del Proceso Inmediato para delitos graves y su relación con el Derecho de Defensa, en el ordenamiento jurídico penal peruano, en el Distrito Fiscal de Lima Sur durante los años 2017 al 2023.

Problema	Objetivos	Hipótesis
Problema General ¿En qué casos la aplicación del proceso inmediato en delitos graves contraviene el derecho de defensa del imputado, en el ordenamiento jurídico penal peruano, en el Distrito Fiscal de Lima Sur durante los años 2017 al 2023? Problema Específico PE1 ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves en el Distrito Fiscal de Lima Sur? PE2 ¿Cuáles son los fundamentos fácticos para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves en el Distrito Fiscal de Lima Sur?	Objetivo general Analizar las situaciones en que la aplicación del proceso inmediato en delitos graves contraviene el derecho de defensa del imputado, en el ordenamiento jurídico penal peruano en el Distrito Fiscal de Lima Sur durante los años 2017 al 2023. Objetivos específicos OE1 - Determinar el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves. OE2: - Determinar el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves	Hipótesis general La aplicación del proceso inmediato en los delitos graves contraviene el derecho de defensa del imputado, en el ordenamiento jurídico penal peruano en el Distrito Fiscal de Lima Sur durante los años 2017 al 2023. Hipótesis específicas HE1: -El derecho de defensa (defensa e igualdad de armas) constituye el fundamento jurídico para la inaplicación del proceso inmediato en caso de delitos graves HE2: -La insuficiencia probatoria, en casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, constituye el fundamento fáctico para la inaplicación del proceso inmediato en casos de delitos graves